

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 1072

COMISIONES DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO,
DE LEGISLACIÓN GENERAL Y DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA

Impreso el día 16 de octubre de 2012

Término del artículo 113: 25 de octubre de 2012

SUMARIO: **Régimen** de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. (114-S.-2012.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.
- V. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– y se establece un Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y han tenido a la vista los proyectos de ley de las señoras diputadas y los señores diputados Nebreda y otros (5.526-D.-11); Ciciliani y otros (1.035-D.-12); Recalde y otros (1.142-D.-12); Recalde y otros (1.151-D.-12); Michetti y otros (1.187-D.-12); Germano y otros (1.714-D.-12); Amadeo (2.256-D.-12); Yarade y otros (2.352-D.-12); Stolbizer y otros (2.916-D.-12) y De Gennaro y otros (6.462-D.-12) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 9 de octubre de 2012.

Luis F. J. Cigogna. – Roberto J. Feletti. – Carmen R. Nebreda. – Eric Calcagno y Maillmann. – Nancy S. González. – Walter

R. Wayar. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Celia I. Arena. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Rosana A. Bertone. – Daniel A. Brue. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Alfredo C. Dato. – Eduardo E. De Pedro. – Edgardo F. Depetri. – Juliana di Tullio. – José M. Díaz Bancalari. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Carlos E. Gdansky. – Juan D. González. – Graciela M. Giannettasio. – Griselda N. Herrera. – Andrés Larroque. – Stella M. Leverberg. – Mayra S. Mendoza. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Julia A. Perié. – Roberto F. Ríos. – Rubén A. Rivarola. – Alberto O. Roberti. – Roberto R. Robledo. – Walter M. Santillán. – Adela R. Segarra. – Silvia R. Simoncini. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Rodolfo F. Yarade. – Alex R. Ziegler.

En disidencia parcial:

Alicia M. Comelli.

En disidencia:

Julián M. Obiglio. – Alberto J. Triaca.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2012.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados...

RÉGIMEN DE ORDENAMIENTO
DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS
DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES
DE TRABAJO Y ENFERMEDADES
PROFESIONALES

CAPÍTULO I

Ordenamiento de la cobertura

Artículo 1° – Las disposiciones sobre reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automatización de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias.

A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo, 24.557 y sus modificatorias, por el decreto 1.694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

Art. 2° – La reparación dineraria se destinará a cubrir la disminución parcial o total producida en la aptitud del trabajador damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, así como su necesidad de asistencia continua en caso de gran invalidez, o el impacto generado en el entorno familiar a causa de su fallecimiento.

Las prestaciones médico-asistenciales, farmacéuticas y de rehabilitación deberán otorgarse en función de la índole de la lesión o la incapacidad determinada. Dichas prestaciones no podrán ser sustituidas en dinero, con excepción de la obligación del traslado del paciente.

El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

El principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen.

Art. 3° – Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20 %) de esa suma.

En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil (\$ 70.000).

Art. 4° – Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados

de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro.

Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables.

El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implicará que se ha ejercido la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso.

Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo.

La prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de esa notificación.

En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil.

Art. 5° – La percepción de las prestaciones en dinero, sea imputable a la sustitución de salarios en etapa de curación (ILT) o sea complementaria por gran invalidez, así como la recepción de las prestaciones en especie, no implicarán en ningún caso el ejercicio de la opción excluyente prevista en el artículo precedente.

Art. 6° – Cuando por sentencia judicial, conciliación o transacción se determine la reparación con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) deberá depositar en el respectivo expediente judicial o administrativo el importe que hubiera correspondido según este régimen, con más los intereses correspondientes, todo lo cual se deducirá, hasta su concurrencia, del capital condenado o transado.

Asimismo, la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) interviniente deberá contribuir en el pago de las costas, en proporción a la parte del monto indemnizatorio que le hubiera correspondido respecto del total del monto declarado en la condena o pactado en la transacción.

Si la sentencia judicial resultare por un importe inferior al que hubiera correspondido abonar por aplicación de este régimen de reparación, el excedente deberá depositarse a la orden del Fondo de Garantía de la ley 24.557 y sus modificatorias.

Art. 7° – El empleador podrá contratar un seguro aplicable a otros sistemas de responsabilidad que puedan ser invocados por los trabajadores damnificados por daños derivados de los riesgos del trabajo, en las

condiciones que fije la reglamentación que dicte la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

Art. 8° – Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.

Art. 9° – Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al Listado de enfermedades profesionales previsto como anexo I del decreto 658/96 y a la Tabla de evaluación de incapacidades prevista como anexo I del decreto 659/96 y sus modificatorios, o los que los sustituyan en el futuro.

CAPÍTULO II

Ordenamiento de la gestión del régimen

Art. 10. – La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) establecerán los indicadores que las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) habrán de tener en cuenta para establecer su régimen de alcúotas, entre los cuales se considerarán el nivel de riesgo y la siniestralidad presunta y efectiva; con más una suma fija que, por cada trabajador, corresponda integrar al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales.

Entre los citados indicadores se deberá considerar:

- a) El nivel de riesgo se ajustará a categorías que se determinarán de acuerdo al grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad, y demás parámetros objetivos que la reglamentación establezca;
- b) El rango de alcúotas fijado para cada categoría no podrá superponerse con los rangos de alcúotas establecidos para los restantes niveles;
- c) La prohibición de esquemas de bonificaciones y/o alcúotas por fuera del nivel de riesgo establecido;
- d) La prohibición de discriminación directa o indirecta basada en el tamaño de empresa;

La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador.

Art. 11. – El sistema de alcúotas deberá estar sujeto a lo normado por el artículo 26 de la ley 20.091, sus modificatorias, y disposiciones reglamentarias, y será aprobado por la Superintendencia de Seguros de la

Nación (SSN). Si transcurridos treinta (30) días corridos de la presentación efectuada por la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) el organismo de control no hubiera notificado objeción o rechazo alguno, el régimen se considerará aprobado.

Una vez transcurrido un (1) año desde la incorporación de la alcúota al contrato del empleador, la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) podrá modificarla dentro del régimen de alcúotas aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y previo aviso de manera fehaciente con sesenta (60) días de anticipación al empleador. En este supuesto, el empleador podrá optar por continuar con el contrato de afiliación y la nueva alcúota o cambiar de aseguradora de riesgos del trabajo (ART). Cuando el empleador tuviera la obligación legal de ajustarse a un sistema de contrataciones por licitaciones públicas, dicho plazo se extenderá a seis (6) meses.

Art. 12. – A los fines de una adecuada relación entre el valor de la cuota y la siniestralidad del empleador, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) pondrá a disposición de las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) toda la información sobre siniestralidad registrada en cada uno de los establecimientos de los empleadores incluidos en el ámbito de aplicación del régimen.

Art. 13. – Transcurridos dos (2) años de la vigencia de la presente, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), podrán establecer nuevos indicadores para la fijación del sistema de alcúotas por parte de las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART), orientados a reflejar la vinculación entre las cuotas y la siniestralidad efectiva y presunta, así como los niveles de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad.

Podrán considerar a tales efectos: alcúotas básicas, un componente de proporcionalidad entre la actividad económica principal y la de mayor riesgo que realice el empleador afiliado, suplementos o reducciones proporcionalmente relacionados tanto con el nivel de incumplimientos del empleador a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, como con los índices de siniestralidad.

La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), podrán fijar un sistema de alcúotas uniformes por colectivo cubierto, que sólo reconocerá variaciones de acuerdo al nivel de riesgo probable y efectivo.

Art. 14. – Para el supuesto de cobertura de la reparación fundada en otros sistemas de responsabilidad, por lo que exceda de lo cubierto en el presente régimen, deberán establecerse separadamente las primas para hacer frente a la misma, conforme a las normas que rigen en la materia, fijadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

Art. 15. – Los empleadores tendrán derecho a recibir de la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) a la que se encuentren afiliados, información respecto del sistema de alicuotas, de las prestaciones y demás acciones que este régimen pone a cargo de aquélla.

Art. 16. – Las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) deberán limitar su presupuesto en gastos de administración y otros gastos no prestacionales al porcentaje que establezcan conjuntamente la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) y la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), el que no podrá superar el veinte por ciento (20 %) de los ingresos que les correspondan para ese seguro. Dentro de ese importe, podrán asignar a gastos de comercialización o intermediación en la venta del seguro hasta el cinco por ciento (5 %) del total.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Art. 17. –

1. Deróganse los artículos 19, 24 y los incisos 1, 2 y 3 del artículo 39 de la ley 24.557 y sus modificatorias. Las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica, previstas en la citada norma, quedan transformadas en prestaciones indemnizatorias dinerarias de pago único, con excepción de las prestaciones en ejecución.
2. A los efectos de las acciones judiciales previstas en el artículo 4º, último párrafo, de la presente ley, será competente en la Capital Federal la justicia nacional en lo civil.

Invítase a las provincias para que determinen la competencia de esta materia conforme el criterio establecido precedentemente.

3. En las acciones judiciales previstas en el artículo 4º, último párrafo, de la presente ley, resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 277 de la ley 20.744. Asimismo, se deberá considerar como monto del proceso a todos los efectos de regulaciones de honorarios e imposición de costas, la diferencia entre el capital de condena y aquel que hubiera percibido el trabajador –tanto en dinero como en especie– como consecuencia del régimen de reparación contenido en esta ley, no siendo admisible el pacto de cuotálitis.
4. A los fines del depósito contemplado en el artículo 6º, primer párrafo, de la presente ley, en sede judicial se aplicarán los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito. En sede administrativa, el depósito se hará en un fondo especial administrado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), aplicándose los intereses a la tasa prevista para la actualización de créditos laborales.
5. Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en

vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.

6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1.694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1º de enero del año 2010.

La actualización general prevista en el artículo 8º de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417.

7. Las disposiciones atinentes al importe y actualización de las prestaciones adicionales por gran invalidez entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente, con independencia de la fecha de determinación de esa condición.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan Estrada.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA ALICIA COMELLI

Expediente 0114-S.-2012 venido en revisión del Senado: Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Modificación de la ley 24.557, Ley de Riesgos del Trabajo.

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el fin de fundar mi disidencia parcial al proyecto de ley venido en revisión del Senado por el cual se regulan ciertos aspectos relativos a la reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A modo de introducción general deseo anticipar que dejo sentada mi postura en relación a compartir profundamente los objetivos tenidos en miras por el proyecto presentado por el Ejecutivo, en el Senado de la Nación. Dichos objetivos pueden resumirse en, por un lado (i), la necesidad de disminuir la litigiosidad, por otro (ii) establecer un régimen que brinde prestaciones plenas, accesibles y automáticas y, finalmente, (iii) mejorar la situación del trabajador en relación a la cuantía de los montos indemnizatorios.

En ese marco de cosas apoyo los objetivos generales de la iniciativa de referencia, sobre todo en un marco de progresivas mejoras para los trabajadores argentinos. No obstante este acompañamiento en general, entiendo necesario realizar algunas precisiones en orden a la constitucionalidad de un aspecto específico de la media sanción.

Dicho abordaje de análisis se ubica en el artículo 4°, segundo párrafo, el cual determina que la opción por un sistema de responsabilidad, por parte del trabajador damnificado, excluye la alternativa de optar de modo acumulativo por otro. En ese sentido la iniciativa refuerza esta previsión, en el mismo párrafo, al determinar: “Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables”. Con lo cual si el trabajador opta por el sistema de responsabilidad de la Ley de Riesgo de Trabajo (LRT) y sus normas concordantes, queda excluida la opción para demandar por daños y perjuicios en sede civil.

Dicho estado de cosas que propone la media sanción, aunque deroga el primer párrafo del artículo 39, mantiene la regulación que fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema en el precedente “Aquino” de septiembre de 2004 (*Fallos*, 327:3753). En ese pronunciamiento el tribunal había determinado que la imposibilidad del trabajador de demandar en el fuero civil para lograr la indemnización por daños resultó inconstitucional en los términos planteados por el mencionado artículo 39, primer párrafo, de la LRT, temperamento confirmado en sucesivos pronunciamientos, incluso con la actual conformación del tribunal (ver *Fallos*, 328:3373; 331:1865; 332:709; entre otros).

Para arribar a dicha solución la Corte discurrió en una diversidad abundante de razones que encuentran su fundamento mismo en la Constitución Nacional, cuyo texto e interpretación suponen una norma vinculante para el Poder Legislativo.

En este sentido el tribunal ha determinado que el principio receptado en el artículo 19 de la Constitución Nacional establece la prohibición de daño a un tercero. Y dicha noción constitucional da base a todo el sistema de responsabilidad civil (*Fallos*, 308:1118, citado por el precedente “Aquino” en el considerando 3). Con lo cual la posibilidad del trabajador de acceder a una reparación plena en el mentado sistema de responsabilidad tiene base directa en la norma fundamental, en tanto que los artículos pertinentes sobre responsabilidad del Código Civil son un desprendimiento directo del artículo 19 de la Constitución Nacional.

Al criterio sentado por la Corte se suma una consideración colateral a las citadas en orden al comportamiento del empleador con relación al trabajador en el marco del artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En esta tesitura afirmó el tribunal que “tratándose de cargas razonables [...] rige el principio según el cual el cumplimiento de las obligaciones patronales no se supedita al éxito de la empresa” (“Mata, José María c/ Ferreteria Francesa S.A.”, *Fallos*, 252:158).

Por otro lado, al analizar la medida que estamos debatiendo puede encontrarse que para concretar los fines buscados, y compartidos por la gran mayoría de las fuerzas políticas, pueden explorarse medios más respetuosos de los derechos de los trabajadores y del principio de reparación integral que surge del artículo 19 de la Constitución Nacional, según la jurisprudencia citada de la Corte Suprema. En ese sentido el fin perseguido es incrementar los rubros indemnizatorios y asegurar la celeridad en el pago, al tiempo que se busca disminuir la litigiosidad. Sin embargo, un medio menos restrictivo de los derechos del trabajador y protectorio de su seguridad está dado por la aprobación de una ley de prevención de siniestros en el ámbito laboral. De ese modo el peso de la responsabilidad en asegurar derechos del trabajador en el marco del artículo 14 bis de la Constitución Nacional recae sobre la parte más fuerte de la relación laboral. Relación en la cual, cabe aclarar, el Estado tiene una especial responsabilidad de cuidado, en tanto que “el artículo 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional” (sentencia en el caso “Aquino”, considerando 7, tercer párrafo).

Si se repara por un momento en las consideraciones del párrafo anterior se podrá entrever que bajo el pretexto de mejorar la situación del trabajador, en cuanto a la actualización de los montos y su celeridad en el pago, se está legislando para la patología, para las consecuencias del problema de base. Dicha problemática subyacente está dada por las condiciones laborales en las que el trabajador desempeña su tarea. Allí es donde debemos poner mayor énfasis: en la obligación del empleador en garantizar las condiciones mínimas de seguridad y salubridad con arreglo a las especificidades de cada sector. Ésa debe ser la medida legislativa a ser concretada, un régimen que determine exigentes obligaciones para la parte más fuerte de la relación laboral siendo el Estado garante de esas condiciones dada la especial tutela que cabe en relación al trabajador.

Ahora bien, entrando al análisis de los fundamentos que me llevan a disentir parcialmente con este proyecto, creo conveniente analizar tres ejes esenciales allí previstos:

(i) La transferencia de competencias de los Jueces Laborales hacia los Jueces Civiles para entender respecto a la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo.

(ii) Montos variables de las remuneraciones.

(iii) Las enfermedades profesionales.

En primer lugar, en relación a la competencia para entender los asuntos vinculados a la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo, es necesario señalar lo pernicioso de establecer la competencia de la justicia civil para entender en la temática de reparación por accidentes laborales. Esta cuestión estriba en la especialidad que poseen los jueces laborales, a diferencia de los jueces civiles que son ajenos a la realidad de la problemática laboral, por no ser temas tramitados en su jurisdicción habitualmente. Y la aplicación que establece la media sanción a los reclamos por indemni-

zación civil, únicamente de la legislación de fondo y de forma y los principios del derecho civil, hace claudicar la vigencia real del piso mínimo de protección hacia el trabajador que supone el orden público laboral y el principio pro operario que irradia en toda la legislación laboral. Principios que, obviamente, están ausentes en la legislación civil. Un ejemplo de esto es la opción que se le establece al trabajador por la doble vía —que propende a la reparación integral que ha promovido la Corte Suprema en incansables fallos—, lo cual implica desconocer el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador —sin olvidarnos de que se le indica al trabajador que realice la opción bajo un estado de necesidad propio de haber sufrido un infortunio laboral—.

Con relación a los montos variables de las remuneraciones, cabe destacar que el proyecto establece que las prestaciones por incapacidad permanente se reajustarán por el RIPTE, índice que sólo refleja la modificación de las remuneraciones sujetas a aportes de los trabajadores registrados. En su lugar, debió contemplar el artículo 208 de la LCT, y prever que todas las remuneraciones principales, accesorias, fijas y variables son las que se deben tener en cuenta. A modo de ejemplo, debieron considerarse, entre otros, los viáticos que se liquiden sin obligación de rendir cuentas, premios o primas de producción, horas extra, y todo tipo de adicionales especiales previstos en cada régimen de convenio (por zona desfavorable, asistencia, presentismo, bonificaciones por antigüedad, pagos en especie, etcétera), que hoy por hoy no integran el RIPTE. Lo mismo en relación a los premios por presentismo o asistencia perfecta, porque resultaría poco equitativo que aquel trabajador que venía percibiéndolo, viese disminuido su ingreso por el acaecimiento de un accidente laboral. De esta manera, como fórmula de ajuste el proyecto utiliza el RIPTE, lo cual significa un perjuicio para las víctimas que no percibirán como base indemnizatoria el mismo ingreso actualizado del puesto de trabajo en que sufrieron el accidente, sino un índice general difuso, que, además, no contempla las remuneraciones no sujetas a aportes previsionales, aspecto peyorativo para las víctimas con respecto a este tema crucial de la ley.

La tercera crítica que se le puede realizar al proyecto, desde el punto de vista de las enfermedades profesionales, es que no se aprovechó la ocasión para ampliar y mejorar el listado de enfermedades profesionales —las que resultan una parte significativa de las acciones judiciales que se presentan, dado que muchas de ellas no son reconocidas por las ART, ni por las comisiones médicas— del sistema vigente. Si se pretendía reducir la litigiosidad, hubiera sido conveniente mejorar dicho listado.

Por último, y como abogada, quiero señalar que la alta litigiosidad que ocurre en la materia es producto de la alta simiastralidad laboral que hay en nuestro país. Esto lo digo para terminar con la campaña de descrédito hacia los operadores jurídicos, iniciada hace 20 años por un célebre ministro de Economía (“industria del juicio”) y repetida por las cámaras empresarias, que parece hacer pensar que los accidentes de trabajo los provocan los abogados.

Debemos seguir trabajando y urge actualizar el régimen de prevención de riesgos del trabajo.

Por todo lo expuesto es que acompañaré en general la iniciativa objeto de tratamiento pero con las observaciones señaladas.

Alicia M. Comelli.

INFORME

Honorable Cámara

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 24.557 —Ley de Riesgos del Trabajo— y se establece el Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y han tenido a la vista los proyectos de ley de las señoras diputadas y los señores diputados Nebreda y otros (5.526-D.-11); Ciciliani y otros (1.035-D.-12); Recalde y otros (1.142-D.-12); Recalde y otros (1.151-D.-12); Michetti y otros (1.187-D.-12); Germano y otros (1.714-D.-12); Amadeo (2.256-D.-12); Yarade y otros (2.352-D.-12); Stolbizer y otros (2.916-D.-12) y De Gennaro y otros (6.462-D.-12) sobre el mismo tema. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

Roberto J. Feletti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (modificación de la ley 24.557, de riesgos del trabajo); y, por las razones que se detallan en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente proyecto de Ley de Régimen de Prevención de Riesgos Laborales y Reparación de Daños e Incapacidades Derivados de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales (derogación de la ley 24.557, de riesgos del trabajo):

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y REPARACIÓN DE DAÑOS E INCAPACIDADES DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES LABORALES

Artículo 1° — *Objeto y finalidad de la ley.*

La presente ley tiene por objeto garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la apli-

cación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo y la reparación de los daños e incapacidades ocasionados por accidentes del trabajo y enfermedades laborales, incluyendo la rehabilitación y recalificación laboral de los trabajadores damnificados.

A ese respecto, esta ley establece los siguientes principios generales de prevención de los riesgos laborales para la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en la prevención en los términos legalmente establecidos, así como también la automaticidad, calidad, eficacia y universalidad de las prestaciones.

Para el cumplimiento de estas finalidades, la presente ley regula las actuaciones a desarrollar por la autoridad administrativa del trabajo, así como por los trabajadores, los empleadores y sus respectivas organizaciones representativas.

Art. 2° – *Carácter de la ley.*

Las normas de carácter laboral dispuestas en esta ley y en su reglamentación son de orden público, pudiendo ser complementadas en beneficio del trabajador por otras normas legales o convencionales que, en conjunto, constituyen la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Todas ellas serán interpretadas en armonía con cualquier otra norma que adopte medidas preventivas en el ámbito laboral o cuya aplicación en dicho ámbito pueda producirlas.

Art. 3° – *Ámbito de aplicación.*

Esta ley y sus normas reglamentarias y complementarias se aplicarán a las relaciones reguladas por el derecho laboral, quedando incluidos los trabajadores de las administraciones públicas nacional, provincial o municipal cualquiera que sea su régimen de contratación o revista, los trabajadores rurales, los trabajadores del servicio doméstico y quienes presten cualquier forma de trabajo en establecimientos penitenciarios en régimen de privación de la libertad.

Se aplicará del mismo modo a las relaciones alcanzadas por el Sistema de Pasantías Educativas regidas por la ley 25.165 y demás normas complementarias, becarios, aprendices, trabajadores autónomos, trabajadores voluntarios, personas obligadas a la prestación de servicios de carga pública y a toda persona que preste un servicio laboral y que como contraprestación reciba retribución monetaria y/o en especie.

Igualmente, se aplicará a las sociedades, asociaciones y cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios o asociados cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal, con las particularidades derivadas de su normativa específica.

La presente ley no será de aplicación a los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad. No obstante

ello, esta ley inspirará las normas especiales que las autoridades competentes en materia laboral dicten para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las mencionadas actividades.

Art. 4° – *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley y de las normas que la complementen:

1. Se entenderá por “prevención”, el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.
2. Se entenderá como “riesgo laboral”, la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la severidad del daño sufrido y la probabilidad de que éste se produzca.
3. Se entenderán como “daños derivados del trabajo”, las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo o en ocasión del trabajo.
4. Se entenderá como “riesgo laboral grave e inminente”, aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño para la salud de los trabajadores. En el caso de exposición a agentes susceptibles de causar daños graves a la salud de los trabajadores, se considerará que existe un riesgo grave e inminente cuando sea probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato una exposición a dichos agentes de la que puedan derivarse daños para la salud, aun cuando éstos no se manifiesten de forma inmediata.
5. Se entenderán como “procesos, actividades, operaciones, equipos o productos potencialmente peligrosos”, aquellos que, en ausencia de medidas preventivas específicas, originen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores que los desarrollan o utilizan.
6. Se entenderá como “condición y medio ambiente de trabajo” cualquier característica material o inmaterial de la actividad laboral, sus procesos y organización y su entorno que pueda tener una influencia significativa en el trabajador o en la trabajadora, en su salud y seguridad, sea ésta negativa o positiva. Quedan específicamente incluidas en esta definición:
 - 6.1. Las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el establecimiento laboral o en la explotación.
 - 6.2. La naturaleza de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes

intensidades, concentraciones o niveles de presencia.

- 6.3. Los procedimientos para la utilización de los agentes citados anteriormente que influyan en la generación de los riesgos mencionados.
- 6.4. Todas aquellas otras características del trabajo que influyan en la magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador.
- 6.5. Los factores psicosociales establecidos en el artículo 26 de la presente.
7. Se entenderá por “equipo de protección individual”, cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que lo proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.
8. Se entenderá por “programa nacional de seguridad y salud laboral”, el de duración determinada que incluya objetivos, prioridades y medios de acción predeterminados en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo.
9. Se entenderá por “sistema nacional de seguridad y salud laboral”, la infraestructura nacional en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo que constituye el marco principal para la aplicación de los programas nacionales de seguridad y salud laboral.
10. Se entenderá por “sensibilización”, el fomento de una cultura de la seguridad y toda acción formativa e informativa dirigida al público respecto de la seguridad y salud en el trabajo a través de campañas nacionales y el fomento de una cultura de la seguridad que integre los conceptos de peligro, riesgo y prevención en los programas de educación básica y formación profesional.

Art. 5° – *Objetivos de la política preventiva.*

La política preventiva tendrá por objeto la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo dirigida a elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la participación de éstos en la elaboración de los planes y procesos preventivos.

Dicha política se llevará a cabo por medio de las normas reglamentarias y de las actuaciones administrativas que correspondan y, en particular, las que se regulan en este capítulo, que se orientarán a la coordinación de las distintas autoridades públicas competentes en materia preventiva y a la armonización de las actuaciones que conforme a esta ley correspondan a los empleadores públicos y privados frente a dichas autoridades.

Las autoridades administrativas de los niveles nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales se prestarán cooperación y asistencia

para el eficaz ejercicio de sus respectivas competencias con el alcance de lo previsto en este artículo.

La elaboración de la política preventiva se llevará a cabo con la participación de los empresarios y de los trabajadores a través de sus organizaciones empresariales y gremiales.

En relación a potenciales o posibles enfermedades o accidentes, las actividades de prevención se implementarán atendiendo especialmente tres niveles de actuación: *a)* en un primer nivel, las acciones preventivas deberán estar dirigidas a la evitación del daño y a la protección integral de la salud del trabajador; *b)* si se ha producido un accidente de trabajo o enfermedad laboral, deberá procurarse evitar el agravamiento de las afecciones a la salud del trabajador que estos hayan causado; *c)* en el caso de secuelas en la salud o pérdida de capacidad laborativa del trabajador, las acciones deberán estar orientadas a la evitación del agravamiento del daño a la salud o la disminución de las capacidades residuales y la recalificación laboral.

A los fines previstos en el presente, las autoridades públicas de todos los niveles promoverán la mejora de la educación preventiva en los diferentes niveles, modalidades y especialidades de la enseñanza, y de manera especial en la oferta académica de formación de recursos humanos necesarios para la prevención de los riesgos laborales. Se propenderá a la transversalidad curricular de la cultura preventiva.

El Poder Ejecutivo nacional (PEN) a través de la máxima autoridad con competencia en prevención de los riesgos del trabajo establecerá una colaboración permanente con las restantes jurisdicciones políticas. La autoridad nacional competente deberá coordinar con las autoridades en materia educativa, de salud, de industria, de ciencia y tecnología y de defensa del consumidor con el propósito de establecer la formación y especialización idónea así como la revisión permanente de los objetivos educativos establecidos para adaptarlos a las necesidades existentes en cada momento.

Del mismo modo, las autoridades públicas fomentarán aquellas actividades desarrolladas por los empleadores públicos y privados para mejorar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo y la reducción de los riesgos laborales, la investigación o el fomento de nuevas formas de protección y la promoción de estructuras eficaces de prevención. Para ello podrán adoptar programas específicos dirigidos a promover la mejora del ambiente de trabajo y el perfeccionamiento de los niveles de protección. Los programas podrán instrumentarse a través de la concesión de incentivos orientados especialmente a las pequeñas y medianas empresas y a las asociaciones mutuales que desarrollen para las empresas a ellas asociadas las funciones correspondientes a los servicios de prevención previstos en esta ley.

Art. 6° – *Materias sujetas a reglamentación.*

El Poder Ejecutivo nacional, previa consulta a las organizaciones gremiales y empresariales, regulará las materias que a continuación se detallan:

1. Requisitos mínimos que deben reunir las condiciones de trabajo para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.
2. Limitaciones o prohibiciones que afectarán a las operaciones, los procesos o las exposiciones laborales a agentes físicos, químicos o biológicos que entrañen riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores. Específicamente, podrá establecerse el sometimiento de estos procesos u operaciones a procedimiento de control administrativo y prohibirse el empleo de los agentes peligrosos.
3. Condiciones o requisitos especiales para cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado anterior tales como la existencia de una formación previa o la elaboración de un plan en el que se contengan las medidas preventivas a adoptar.
4. Procedimientos de evaluación de los riesgos para la salud de los trabajadores, normalización de metodologías y guías de actuación preventiva.
5. Modalidades de organización, funcionamiento y control de los servicios de prevención, considerando las peculiaridades de las pequeñas y medianas empresas con el fin de evitar obstáculos innecesarios para su creación y desarrollo, así como capacidades y aptitudes que deben reunir los mencionados servicios y los trabajadores designados para desarrollar la acción preventiva.
6. Condiciones de trabajo o medidas preventivas específicas en trabajos especialmente peligrosos, en particular si para ellos están previstos controles médicos especiales o cuando se presenten riesgos derivados de determinadas características o situaciones especiales de los trabajadores.
7. Procedimiento de calificación de las enfermedades profesionales, así como requisitos y procedimientos para la comunicación e información a la autoridad competente de los daños derivados del trabajo.

La reglamentación de las materias comprendidas en la presente se ajustará a los principios de política preventiva establecidos en esta ley, mantendrá la debida coordinación con la normativa sanitaria de higiene y seguridad industrial y de defensa del consumidor y será objeto de evaluación y, en su caso, de revisión periódica, de acuerdo con la experiencia en su aplicación y el progreso de la técnica.

Art. 7° – Actuaciones administrativas de las autoridades competentes en materia laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las autoridades competentes en materia laboral de cada jurisdicción desarrollarán funciones de promoción de la

prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, en el marco previsto por la ley 25.212, Pacto Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

1. Promover la prevención y el asesoramiento a desarrollar por los órganos técnicos en materia preventiva, incluidas la asistencia y cooperación técnica, la información, divulgación, formación e investigación en materia preventiva, así como el seguimiento de las actuaciones preventivas que se realicen en las empresas para la consecución de los objetivos previstos en esta ley.
2. Velar por el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales mediante las actuaciones de vigilancia y control. A estos efectos, prestarán el asesoramiento y la asistencia técnica necesarios para el mejor cumplimiento de dicha normativa y desarrollarán programas específicos dirigidos a lograr una mayor eficacia en el control.
3. Sancionar el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y concordantes de la misma.

Art. 8° – Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral.

Créase la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral (ONSySL), como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación que tiene como misión el análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo así como la promoción y apoyo al mejoramiento, la vigilancia y el control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y sobre higiene y seguridad en el trabajo, pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley o de los decretos reglamentarios.

Es facultad de la ONSySL dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos.

En cumplimiento de su misión, tendrá las siguientes funciones:

1. *Actividades científico-técnicas:*

- a) Elaborará el Plan Nacional y Programas específicos de acuerdo a las directivas que se establecen en el presente.

Administrar por sí el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos identificatorios del siniestro, la empresa en la que ocurrió, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclama-

- das y, además, deberá elaborar los índices de siniestralidad por empleador y por actividad. Asimismo llevará el registro de enfermedades laborales y desarrollará los estudios estadísticos sobre epidemiología laboral. Podrá incluirse además en dicho registro todo otro dato que resulte de interés a los efectos de la estadística sin que puedan ser objeto del registro, en ningún caso, los datos identificatorios del trabajador. Esta información estará disponible para todo aquel que la solicite, pudiendo exigirse como único requisito el pago de un arancel que compense a la ONSySL los costos que genere el suministro de los datos solicitados. Quedarán exceptuados del pago de dicho arancel el trabajador y sus derechohabientes;
- b) Fomentar la cultura de la seguridad mediante la sensibilización de la sociedad;
 - c) Asesorar en los aspectos técnicos para la elaboración de la normativa legal, el desarrollo de la normalización y el programa nacional de seguridad y salud laboral, tanto en el ámbito nacional como internacional;
 - d) Promover y, en su caso, realizar actividades de formación, información, investigación, estudio y divulgación en materia de prevención de riesgos laborales, con la adecuada coordinación y colaboración, en su caso, con los organismos de las jurisdicciones locales en el ejercicio de sus funciones en esta materia;
 - e) Apoyar en los aspectos técnicos y colaborar con las actividades de vigilancia y control llevadas a cabo por las jurisdicciones locales;
 - f) Colaborar con organismos internacionales y desarrollar programas de cooperación internacional en este ámbito, facilitando la participación de las jurisdicciones locales;
 - g) Velar por la coordinación y apoyar el intercambio de información y las experiencias entre las jurisdicciones locales; fomentar y prestar apoyo a la realización de actividades de promoción de la seguridad y de la salud en las jurisdicciones locales; prestar apoyo técnico en materia de certificación, ensayo y acreditación;
 - h) En relación con las organizaciones regionales e internacionales, actuar como centro de referencia nacional, garantizando la coordinación y transmisión de la información que deberá facilitar a escala nacional, en particular conformando redes de trabajo;
 - i) Cualesquiera otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y le sean encomendadas en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral regulada en el artículo 12 de esta Ley, con la colaboración, en su caso, de los organismos de las jurisdicciones locales con competencias en la materia.

2. Actividades de vigilancia y control:

- a) Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre higiene y seguridad en el trabajo y sobre prevención de riesgos laborales, así como toda norma jurídica y técnica que incida en las condiciones de trabajo en materia de prevención, aunque no tuviera la calificación directa de normativa laboral, proponiendo a la autoridad laboral competente la sanción correspondiente, cuando comprobase una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 y concordantes de la presente ley;
- b) Asesorar e informar a las empresas y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada;
- c) Elaborar los informes solicitados por el fuero competente, en especial, en procesos judiciales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- d) Informar a la autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurren dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquella lo solicite respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de riesgos laborales;
- e) Comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los servicios de prevención establecidos en la presente ley;
- f) Solicitar la interrupción inmediata de trabajos cuando, a juicio del inspector laboral, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.

3. Actividades ejecutivas y de apoyo técnico-administrativo:

La Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral ejercerá la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral prestándole la asistencia científica, técnica y administrativa para el desarrollo de sus competencias.

Las autoridades de las jurisdicciones locales adoptarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las medidas necesarias para garantizar la colaboración pericial y el asesoramiento técnico necesarios a la ONSySL. También elaborarán y coordinarán planes de actuación, en sus respectivos ámbitos competenciales y territoriales, para contribuir al desarrollo de las actuaciones preventivas en las empresas, especialmente, las medianas y pequeñas y las de sectores de actividad con mayor nivel de riesgo o de siniestralidad, a través de acciones de asesoramiento, de información, de formación y de asistencia técnica.

En el ejercicio de tales cometidos, los funcionarios públicos nacionales y de las jurisdicciones locales que ejerzan labores técnicas en materia de prevención de riesgos laborales a que se refiere el párrafo anterior, podrán desempeñar funciones de asesoramiento, información y comprobatorias de las condiciones de seguridad y salud en las empresas, establecimientos de trabajo o explotaciones, con capacidad de intimar y requerir la subsanación de las deficiencias observadas, en la forma que se determine reglamentariamente.

Las referidas actuaciones comprobatorias se programarán e implementarán cubriendo todo el territorio nacional, con el apoyo de las Comisiones Regionales de Seguridad y Salud Laboral locales, con las que la ONSySL deberá actuar en forma concertada en sus respectivas jurisdicciones. Esta programación integrará el plan de acción en Seguridad y Salud Laboral de la ONSySL.

Cuando de las actuaciones de comprobación a que se refiere el párrafo anterior se deduzca la existencia de una infracción, se intimará a la subsanación de la falta. Si el infractor persistiere en el incumplimiento, el funcionario actuante remitirá informe a la ONSySL, en el que se recogerán los hechos comprobados, a efectos de que se levante la correspondiente acta de infracción, si así procediera.

A estos efectos, los hechos relativos a las actuaciones de comprobación de las condiciones materiales o técnicas de seguridad y salud recogidos en tales informes harán fe en sede administrativa o judicial mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con el artículo 2 de la ley 18.695.

Art. 9° – Actuaciones administrativas de las autoridades competentes en materia sanitaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las autoridades competentes en materia sanitaria de cada jurisdicción desarrollarán funciones de promoción de la prevención de la salud laboral, en los siguientes términos:

1. Organizar el sistema de atención de la salud del trabajador en niveles ascendentes de complejidad. A tal efecto, se propiciará, en un primer nivel, la incorporación al sistema público de salud y a las obras sociales u otro agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud comprendido en las disposiciones de la ley 23.661, de médicos generalistas o clínicos con capacitación básica para sospechar enfermedades o accidentes relacionados a la actividad laboral del paciente; asimismo, se propiciará la conformación de un segundo nivel de atención con médicos especializados en salud del trabajador y con profesionales de higiene y seguridad laboral. Éstos actuarán ante la notificación o mera sospecha profesional de posible daño a la salud ocupacional, y deberán evaluar in situ el ambiente laboral, elevando todas las actuaciones realizadas ante la Oficina

Nacional de Salud y Seguridad Laboral y las autoridades del trabajo de su jurisdicción. Para ello, se requerirá la presencia de un especialista en evaluación del ambiente psicosocial del trabajador.

2. Establecer medios adecuados para la evaluación y control de las actuaciones de carácter sanitario que se realicen en las empresas por los servicios de prevención actuantes. Para ello, establecerán las pautas y protocolos de actuación, previa consulta a las asociaciones científicas o académicas con incumbencia en la materia, a las que deberán someterse los citados servicios.
3. Incorporar los daños laborales a la salud dentro del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Salud Pública Nacional vigente, para estudiar sistemáticamente la magnitud del impacto y su tendencia. Implantar sistemas de información adecuados que permitan la elaboración, junto con las autoridades laborales competentes, de mapas de riesgo laboral, así como la realización de estudios epidemiológicos para la identificación y prevención de las patologías que puedan afectar a la salud de los trabajadores, así como hacer posible un rápido intercambio de información.
4. Supervisar la formación que, en materia de prevención y promoción de la salud laboral, deba recibir el personal sanitario actuante en los servicios de prevención autorizados.
5. Elaborar y divulgar estudios, estadísticas e informes sobre salud y accidentes en el trabajo.

Art. 10. – Coordinación administrativa.

La elaboración de las normas preventivas y el control de su cumplimiento, la promoción de la prevención, la investigación y la vigilancia epidemiológica sobre riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, determinan la necesidad de coordinar las actuaciones de las autoridades competentes de las jurisdicciones locales en materia laboral, sanitaria, de industria y de defensa del consumidor.

Para ello, la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral se encargará de poner en conocimiento de las autoridades sanitarias, de industria y de defensa del consumidor la información obtenida en el ejercicio de sus funciones.

Art. 11. – Participación de trabajadores y empresarios.

La participación de trabajadores y empresarios, a través de las organizaciones gremiales y empresariales, en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y salud laboral, es un principio básico de la política de prevención de riesgos laborales a desarrollar por las autoridades competentes en cada jurisdicción local.

Art. 12. – *Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral.*

Créase la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral, órgano asesor en materia de políticas de prevención de riesgos laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de las administraciones del trabajo de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral estará integrada por representantes de cada región en que se divida el territorio nacional, quienes serán designados rotativamente por las jurisdicciones locales comprendidas y por igual número de miembros de la jurisdicción nacional y, en composición paritaria y colegiada con todos los anteriores, por representantes de las centrales sindicales y cámaras empresariales.

La Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral conocerá las actuaciones que desarrolle la ONSySL y podrá informar y formular propuestas en relación con dichas actuaciones, específicamente en lo referente a:

1. Criterios y programas generales de actuación.
2. Proyectos de normas reglamentarias o complementarias.
3. Coordinación de las actuaciones desarrolladas por las autoridades competentes en materia laboral, y entre éstas y las autoridades competentes en materia sanitaria, de industria y de defensa del consumidor.
4. Toda acción conducente al establecimiento y desarrollo de un sistema nacional de seguridad y salud laboral.

La Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral adoptará los acuerdos por mayoría. A tal fin, corresponderá un (1) voto a cada uno de los representantes de las autoridades y, por su parte, tendrá dos (2) cada uno de los respectivos representantes de las organizaciones sindicales o empresariales.

La Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral contará con un (1) presidente y cuatro (4) vicepresidentes, uno por cada grupo que la integre. La presidencia de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral y la vicepresidencia que corresponde al estamento de autoridades nacionales, corresponderán a los funcionarios que el P.E.N. designe del organismo con máxima competencia en materia laboral y sanitaria, ambos cargos de rango no inferior al de subsecretario.

La Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral funcionará en pleno, en comisión permanente o en grupos de trabajo, conforme al reglamento interno que elaborará ese cuerpo paritario. En lo no previsto en la presente ley y en el reglamento interno, la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral aplicará supletoriamente el Estatuto del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Art. 13. – *Derecho a la protección frente a los riesgos laborales.*

Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral, lo que presupone la existencia de un correlativo deber del empresario o empleador de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Ese deber de protección constituye, igualmente, un deber de las autoridades públicas respecto del personal a su servicio. Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, interrupción de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral.

En cumplimiento del deber de protección, el empleador deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A tales efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empleador realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa o explotación y la adopción de las siguientes medidas:

1. Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva.
2. Adecuación y adaptación de los equipos de trabajo y medios de protección.
3. Información, consulta, participación y formación de los trabajadores.
4. Actuación en casos de emergencia o de riesgo grave e inminente.
5. Vigilancia de la salud.
6. Constitución de un servicio de prevención procurando su organización y los medios necesarios para su correcto funcionamiento, en alguna de las modalidades previstas en esta ley.
7. Todas aquellas que sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

El empleador desarrollará una actividad permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y de los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior, relativas a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

El empleador deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales y reparación de daños derivados del trabajo.

Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa, la asociación a una mutual o la contratación de una entidad sin fines de lucro especializada para el

desarrollo de actividades de prevención, complementarán las acciones del empleador sin que por ello lo eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.

El costo de las medidas relativas a la seguridad y la salud laboral no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

Art. 14. – *Principios de la acción preventiva.*

El empleador aplicará las medidas que integran el deber de prevención previsto en el artículo anterior observando los siguientes principios generales:

1. Evitar los riesgos laborales.
2. Evaluar los riesgos laborales que no se puedan evitar.
3. Combatir los riesgos laborales en su origen.
4. Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos perjudiciales sobre la salud.
5. Tener en cuenta la evolución de la técnica.
6. Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.
7. Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.
8. Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
9. Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.

El empleador tomará en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas.

El empleador adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave o específico.

La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudieran cometer los trabajadores. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea sustancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras.

Art. 15. – *Plan de prevención y evaluación de riesgos laborales y planificación de la actividad preventiva.*

La prevención de riesgos laborales deberá integrarse en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en

el conjunto de sus actividades como en el de todos sus niveles jerárquicos, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales a que se refiere el párrafo siguiente.

Este plan de prevención de riesgos laborales deberá incluir la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la empresa, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos, que podrán ser llevados a cabo por fases y de forma programada, son los siguientes:

- a) La evaluación de riesgos laborales: el empleador deberá realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad y las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban ocuparlos. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido. Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el empleador realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios para detectar situaciones potencialmente peligrosas;
- b) La planificación de la actividad preventiva: si los resultados de la evaluación prevista en el inciso a) pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, el empleador realizará aquellas actividades preventivas necesarias, incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución. El empleador deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo. Las actividades preventivas deberán ser modificadas cuando el empleador aprecie, como consecuencia de los controles periódicos previstos en el inciso a), su inadecuación a los fines de protección requeridos.

Cuando se haya producido un daño para la salud de los trabajadores y cuando, con ocasión de la vigilancia de la salud prevista en el artículo 22, aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, el empleador llevará a cabo una investigación al respecto para detectar las causas de estos hechos.

Art. 16. – Principio de tendencia al riesgo laboral cero.

En la elaboración del plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva, deberá observarse el principio de tendencia al riesgo laboral cero, el que debe observar las siguientes pautas relacionadas a la organización del proceso productivo.

- a) Tanto el plan de prevención de riesgos laborales, así como también la evaluación de los riesgos y la planificación de la actividad preventiva, no partirán en ningún caso de considerar un proceso productivo establecido, sino que los mismos deberán partir de una revisión crítica de dicho proceso;
- b) Cuando se haya identificado una acción inversora, de mejora o modificación del proceso productivo de la empresa u organismo de que se trate y que contribuya a disminuir el riesgo laboral, esta acción debe ser realizada por el empleador, y con prioridad en relación con relación a otras inversiones;
- c) Si ante la consulta del empleador, o por su propia iniciativa, los trabajadores formulan una propuesta de adecuación del proceso productivo que contribuya a disminuir el riesgo laboral, esta deberá ser puesta en consideración inmediatamente por el empleador, salvo que éste demuestre fehacientemente que el riesgo no disminuye con su implementación.

Art. 17. – Adecuación y adaptación de los equipos de trabajo y medios de protección.

El empleador adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos.

Cuando la utilización de un equipo de trabajo pueda presentar un riesgo específico para la seguridad y la salud de los trabajadores, el empleador adoptará las medidas necesarias para que:

- a) La utilización del equipo de trabajo quede reservada a los encargados de dicha utilización;
- b) Los trabajos de reparación, transformación, mantenimiento o conservación sean realizados por los trabajadores específicamente capacitados para ello.

El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de ellos cuanto, por la naturaleza de los trabajos realizados, sean necesarios.

Los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.

Art. 18. – Información, consulta y participación de los trabajadores.

A fin de dar cumplimiento al deber de prevención establecido por la presente ley, el empleador adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con lo siguiente:

- a) Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función;
- b) Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el inciso anterior;
- c) Las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la presente ley.

En las empresas que cuenten con “delegados de prevención”, la información a que se refiere el presente artículo será facilitada por el empleador a los trabajadores a través de dichos representantes; sin perjuicio de lo cual, el empleador deberá asegurar el acceso de todo trabajador a la información relativa a los riesgos específicos que afecten a su respectivo puesto de trabajo o función y de las medidas de prevención y protección aplicables a dichos riesgos.

El empleador deberá consultar a los trabajadores, y permitir su participación, en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 a 45 de esta ley.

Los trabajadores tendrán derecho a efectuar propuestas al empleador, así como a los órganos de participación y representación previstos en esta ley, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud en la empresa.

Art. 19. – Formación de los trabajadores.

En cumplimiento del deber de protección, el empresario principal y el titular del establecimiento o explotación deberán garantizar solidariamente que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan modificaciones en las funciones que desempeña o

se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo.

La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario.

La formación a que se refiere el párrafo anterior deberá impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo. Si esto no resultare posible por las características de la producción o por circunstancias propias del curso que se dicte, dicha capacitación podrá impartirse fuera del horario de trabajo, en cuyo caso se deberá efectuar la correspondiente compensación de horas laborales dentro de la misma semana, o en la subsiguiente si la respectiva clase hubiera sido dictada en el último día laborable de la misma.

La formación se podrá impartir en forma directa por el empleador o a través de terceras instituciones contratadas al efecto y a su costa.

Art. 20. – Medidas frente a emergencias.

El empleador, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a ella, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas.

Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empleador deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, en particular en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de aquéllas.

Art. 21. – Medidas frente a riesgo grave e inminente.

Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empleador estará obligado a:

- a) Informar en forma urgente e idónea a todos los trabajadores sobre la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deberán adoptarse a los efectos de una eficaz prevención y protección;
- b) Adoptar las medidas e impartir las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave e inminente los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo en condiciones de seguridad;
- c) Disponer lo necesario para que el trabajador que no pudiera ponerse en contacto con su superior

jerárquico, ante una situación de peligro grave e inminente para su seguridad o la de otros trabajadores o terceros, se encuentre en condiciones de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro, teniendo en consideración sus conocimientos y los medios técnicos que se encuentren a su disposición.

De acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 13 de la presente ley, el trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud.

Cuando según el caso a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el empleador no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, los delegados de prevención, por acuerdo mayoritario, podrán determinar la interrupción de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo. Tal acuerdo será comunicado de inmediato al empleador y a la autoridad laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro (24) horas, anulará o ratificará la interrupción acordada.

Los trabajadores o sus representantes no podrán sufrir perjuicio alguno derivado de la adopción de las medidas a que se refieren los párrafos anteriores, a menos que hubieran obrado con dolo o negligencia grave.

Art. 22. – Vigilancia de la salud.

El empleador garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo, previo consentimiento de los mismos.

Se considerarán excepciones al carácter voluntario, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sean imprescindibles para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para sí mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o la explotación, o cuando así estuviere establecido en una norma legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. En todo caso, se deberá optar por la realización de aquellos exámenes que causen las menores molestias al trabajador y que sean imprescindibles en relación con el riesgo en cuestión.

Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.

Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados.

Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discrimi-

natorios ni en perjuicio del trabajador. El acceso a la información médica de carácter personal se limitará a los profesionales médicos y paramédicos y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empleador o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.

No obstante lo anterior, el empleador y las personas u órganos con responsabilidad en materia de prevención, serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, para que los responsables puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación e idoneidad acreditada.

Art. 23. – Documentación.

El empleador deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores:

- a) Plan de prevención de riesgos laborales, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 15 de esta ley;
- b) Evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 15 de esta ley;
- c) Planificación de la actividad preventiva, incluidas las medidas de protección y de prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse, de conformidad con el inciso b) del segundo párrafo del artículo 15 de esta ley.

En el momento de cesación de su actividad, las empresas deberán remitir a la autoridad laboral la documentación señalada en el párrafo anterior.

El empleador estará obligado a notificar por escrito a la autoridad de aplicación los daños para la salud de los trabajadores a su servicio que se hubieran producido con motivo del desarrollo de su trabajo, conforme al procedimiento que se determine en la reglamentación.

La documentación a que se hace referencia en el presente artículo deberá también ser puesta a dispo-

sición de las autoridades sanitarias al objeto de que éstas puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.

Art. 24. – Coordinación de actividades empresariales.

Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre ellos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el párrafo primero del artículo 18 de esta ley.

El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellas otras empresas que desarrollen actividades en el establecimiento distribuyan la información y las instrucciones adecuadas a sus respectivos empleados, en relación con los riesgos existentes y las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar.

Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo serán solidariamente responsables ante el trabajador o sus derechohabientes por las consecuencias derivadas del incumplimiento de la normativa sobre salud y prevención de riesgos laborales.

Las obligaciones consignadas en el quinto párrafo del artículo 46 de esta ley serán también de aplicación respecto de las obras u operaciones contratadas, en los supuestos en que los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista no presten servicios en establecimientos de la empresa principal, siempre que tales trabajadores deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por la empresa principal.

Los deberes de cooperación y de información e instrucción establecidos en los dos primeros párrafos de este artículo serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo.

Art. 25. – Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos.

El empleador garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventiva y de protección necesarias.

Los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que –a causa de sus caracterís-

ticas personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida—, puedan ellos mismos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro; o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

Igualmente, el empleador deberá tener en cuenta en las evaluaciones de los factores de riesgo que puedan incidir en la función de procreación de los trabajadores y trabajadoras, en particular por la exposición a agentes físicos, químicos o biológicos que puedan ejercer efectos mutagénicos o de toxicidad para la procreación, tanto en los aspectos de la fertilidad, como del desarrollo de la descendencia, con objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.

Art. 26. – *Riesgos psicosociales.*

Se entenderá por riesgos psicosociales a los riesgos laborales derivados de las interacciones entre el contenido, la organización y la gestión del trabajo y de las condiciones ambientales, por un lado, y las funciones y necesidades de los trabajadores, por otra.

Se entenderá por factores de riesgos psicosociales a las condiciones psicosociales cuya identificación y evaluación muestran efectos negativos en la salud de los trabajadores o en el trabajo.

Se entenderá por factor protector psicosocial a las condiciones de trabajo que promueven la salud y el bienestar del trabajador.

La obligación del empleador de evaluar los riesgos laborales comprende la evaluación de los riesgos psicosociales.

Es obligación de los empleadores adoptar las medidas necesarias a los fines de evitar que los riesgos psicosociales causen daños a la salud física o psíquica del trabajador.

Serán consideradas como laborales y por lo tanto comprendidas en el artículo 66 de esta ley, las enfermedades derivadas de factores de riesgos psicosociales.

Art. 27. – *Protección de la maternidad.*

La evaluación de los riesgos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley deberá comprender la determinación de la naturaleza, grado y duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las trabajadoras, el empleador adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas incluirán, cuando resulte

necesario, la prohibición de realizar trabajo nocturno, insalubre o en turnos rotativos.

Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los cuerpos médicos reglamentariamente habilitados, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empleador deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos. El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto. En el supuesto de que, aun aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o a categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen.

Si dicho cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato con derecho a remuneración por riesgo durante el embarazo durante el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a supuesto anterior o a otro puesto compatible con su estado.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certificase el médico que reglamentariamente habilitado asista a la trabajadora.

Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso al empleador y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

Art. 28. – *Protección de los menores.*

Antes de la incorporación al trabajo de menores con edad comprendida entre la edad mínima legal para la admisión en el empleo y los dieciocho (18) años, y previamente a cualquier modificación importante de sus condiciones de trabajo, el empresario deberá efectuar una evaluación de los puestos de trabajo a desempeñar por aquellos, para determinar la naturaleza, el grado y la duración de la exposición, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico al respecto, a agentes, procesos o condiciones de trabajo que puedan poner en peligro la seguridad o la salud de estos trabajadores.

A tal fin, la evaluación tendrá especialmente en cuenta los riesgos específicos para la seguridad, la salud y el desarrollo de los jóvenes derivados de su falta de experiencia, de su inmadurez para evaluar los riesgos existentes o potenciales y de su desarrollo todavía incompleto.

En todo caso, el empleador informará a dichos jóvenes y a sus padres o tutores por escrito los posibles riesgos y todas las medidas adoptadas para la protección de su seguridad y salud.

Art. 29. – Relaciones de trabajo en las modalidades de contrato de trabajo a tiempo parcial, a plazo fijo, de temporada o eventual.

Los trabajadores sujetos a las modalidades de contrato de trabajo a tiempo parcial, a plazo fijo, de temporada o eventual, deberán disfrutar del mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud que los restantes trabajadores de la empresa en la que prestan sus servicios; la existencia de una relación de trabajo de esta naturaleza no justificará en ningún caso una diferencia de trato, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, en lo relativo a cualquiera de los aspectos de la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. La presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias se aplicarán plenamente a las relaciones de trabajo de esta naturaleza.

El empleador adoptará las medidas necesarias para garantizar que, con carácter previo al inicio de su actividad, los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior reciban información acerca de los riesgos a los que vayan a estar expuestos, en particular en lo relativo a la necesidad de calificaciones o aptitudes profesionales determinadas, la exigencia de controles médicos especiales o la existencia de riesgos específicos del puesto de trabajo a cubrir, así como sobre las medidas de protección y prevención frente a esos riesgos. Dichos trabajadores recibirán, en todo caso, una formación suficiente y adecuada a las características del puesto de trabajo a cubrir, teniendo en cuenta su calificación y experiencia profesional y los riesgos a los que vayan a estar expuestos.

El empleador deberá informar a los trabajadores designados para ocuparse de las actividades de protección y prevención o, en su caso, al servicio de prevención previsto en el artículo 32 de esta ley, de la incorporación de los trabajadores a que se refiere el presente artículo, en la medida necesaria para que puedan desarrollar de forma adecuada sus funciones respecto de todos los trabajadores de la empresa o la explotación.

Los trabajadores a que se refiere el presente artículo tendrán derecho a una vigilancia periódica de su estado de salud, en los términos establecidos en el artículo 22 de esta ley y en su reglamentación.

En las relaciones de trabajo a través de empresas de servicios eventuales, la empresa usuaria será responsable de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Corresponderá, además, a la

empresa usuaria el cumplimiento de las obligaciones en materia de información previstas en los párrafos segundo y tercero del presente artículo.

La empresa de servicios eventuales será responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de formación y vigilancia de la salud que se establecen en los párrafos segundo y cuarto de este artículo. A tal fin, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la empresa usuaria deberá informar a la empresa de servicios eventuales, y ésta a los trabajadores afectados, antes de su adscripción, acerca de las características propias de los puestos de trabajo a desempeñar y de las calificaciones requeridas.

La empresa usuaria deberá informar a los representantes de sus trabajadores la adscripción de los trabajadores puestos a disposición por la empresa de servicios eventuales. Dichos trabajadores podrán dirigirse a estos representantes en el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley.

Art. 30. – Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos.

Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empleador.

Los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empleador deberán, en particular:

- a) Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad;
- b) Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empleador, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste;
- c) No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar;
- d) Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores;
- e) Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo;

- f) Cooperar con el empleador para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

Art. 31. – Protección y prevención de riesgos profesionales.

En cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, el empleador constituirá un servicio de prevención, asociándose a una mutual, o contratando dicho servicio con una entidad sin fines de lucro especializada ajena a la empresa o designando uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad.

En el caso de designación de trabajadores de la misma empresa, deberán tener la capacidad necesaria, disponer del tiempo y de los medios precisos y ser suficientes en número, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa o explotación, así como los riesgos a que están expuestos los trabajadores y su distribución en ellas, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere el inciso 5 del artículo 6° de la presente ley. Los trabajadores designados colaborarán entre sí y, en su caso, con los servicios de prevención.

Para la realización de la actividad de prevención, el empleador deberá facilitar al servicio de prevención el acceso a la información y documentación a que se refieren los artículos 18 y 23 de la presente ley.

Los trabajadores designados deberán guardar secreto profesional sobre la información relativa a la empresa o explotación a la que tuvieron acceso como consecuencia del desempeño de sus funciones.

En las empresas de menos de seis trabajadores, el empleador podrá asumir personalmente las funciones señaladas en el párrafo primero, siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere el inciso 5 del artículo 6° de la presente ley.

El empleador que no se hubiere asociado a una mutual o no hubiere contratado el servicio de prevención con una entidad sin fines de lucro especializada ajena a la empresa deberá someter su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Art. 32. – Servicios de prevención.

Si la designación de un servicio de prevención interno fuera insuficiente, en función del tamaño de la empresa o explotación, de los riesgos a que están expuestos los trabajadores o de la peligrosidad de las actividades desarrolladas, con el alcance que se establezca en las disposiciones a que se refiere el inciso 5 del artículo 6° de la presente ley, el empleador deberá recurrir a un servicio de prevención externo.

Los servicios de prevención externos, cualquiera sea su forma asociativa, ejercerán sus funciones a partir de su habilitación por parte de la Oficina Nacional

de Salud y Seguridad Laboral, donde constarán en un registro especial, a partir de la verificación del cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Para el establecimiento de estos servicios en las administraciones públicas se tendrá en cuenta su estructura organizativa y la existencia, en su caso, de ámbitos sectoriales y descentralizados.

Se entenderá como servicio de prevención, el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas y garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empleador, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados. Para el ejercicio de sus funciones, el empleador deberá facilitar a dicho servicio el acceso a la información y documentación a que se refieren los artículos 18 y 23 de la presente ley.

Los servicios de prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes y en lo referente a:

- a) El diseño, implantación y aplicación de un plan de prevención de los riesgos laborales que permita la integración de la prevención en la empresa o explotación;
- b) La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 15 de esta ley;
- c) La planificación de la actividad preventiva y la determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de su eficacia;
- d) La información y formación de los trabajadores;
- e) La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia;
- f) La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.

El servicio de prevención tendrá carácter interdisciplinario, debiendo sus medios ser apropiados para cumplir sus funciones. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes de estos servicios, así como sus recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar, en función de las siguientes circunstancias:

- I. Tamaño de la empresa o explotación.
- II. Tipos de riesgo a los que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.
- III. Distribución de riesgos en la empresa o explotación.

Para poder actuar como servicios de prevención, las asociaciones mutualistas o las entidades sin fines de lucro especializadas deberán ser objeto de acreditación por la autoridad laboral competente, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la autoridad sanitaria competente en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.

Art. 33. – *Actuación preventiva de las asociaciones mutuales.*

Las asociaciones mutuales regidas por la ley 20.321 podrán desarrollar para las empresas a ellas asociadas las funciones correspondientes a los servicios de prevención regulados en este capítulo.

Las autoridades promoverán la constitución de asociaciones mutuales a estos fines.

Art. 34. – *Presencia de los recursos preventivos.*

1. Se consideran recursos preventivos a los que el empleador podrá asignar la presencia, los siguientes:

- a) Uno o varios trabajadores designados de la empresa o explotación;
- b) Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa;
- c) Uno o varios miembros del o los servicios de prevención ajenos contratados por la empresa.

La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:

2. Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.
3. Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales.
4. Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.

Cuando la presencia sea realizada por diferentes recursos preventivos, éstos deberán colaborar entre sí. Dichos recursos preventivos deberán tener la capacidad suficiente, disponer de los medios necesarios y ser suficientes en número para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas, debiendo permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determina su presencia.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el empleador podrá asignar la presencia de forma expresa a uno

a varios trabajadores de la empresa o explotación que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la calificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos a que se refiere el párrafo segundo y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico. En este supuesto, tales trabajadores deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos del empleador.

Art. 35. – *Consulta y participación de los trabajadores.*

El empleador deberá consultar a los trabajadores, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:

- a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo;
- b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo;
- c) La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia;
- d) Los procedimientos de información y documentación a que se refieren los artículos 17, primer párrafo, y 23, párrafo primero, de la presente ley;
- e) El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva;
- f) Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.

En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, las consultas a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo con dichos representantes.

Art. 36. – *Derechos de participación y representación.*

Los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa en las cuestiones relacionadas con la prevención de riesgos en el trabajo.

Para ejercer tales derechos los empleadores y las autoridades competentes deberán observar y hacer observar los siguientes criterios:

- a) En ningún caso dicho ejercicio podrá afectar a las competencias, facultades y garantías que se reconocen en esta ley a los delegados de prevención y a los Comités de Prevención de Riesgos en el Trabajo;

- b) Se deberá establecer el ámbito específico que resulte adecuado en cada caso para el ejercicio de la función de participación en materia preventiva dentro de la estructura organizativa de la administración. Con carácter general, dicho ámbito será el de los órganos de representación del personal al servicio de la administración pública, si bien podrán establecerse otros distintos en función de las características de la actividad y frecuencia de los riesgos a que puedan encontrarse expuestos los trabajadores;
- c) Cuando en el indicado ámbito existan diferentes representaciones gremiales, se deberá garantizar una actuación coordinada de todos ellos en materia de prevención y protección de la seguridad y la salud en el trabajo, posibilitando que la participación se realice de forma conjunta entre unos y otros, en el ámbito específico establecido al efecto.

Art. 37. – *Delegados de prevención.*

Los “delegados de prevención” son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo y control de las condiciones de salud y seguridad en el trabajo.

Los delegados de prevención serán designados por voto directo y secreto de los trabajadores de la empresa, con arreglo a la siguiente escala:

De 10 a 50 trabajadores: 1 delegado de prevención.

De 51 a 100 trabajadores: 2 delegados de prevención.

De 101 a 500 trabajadores: 3 delegados de prevención.

De 501 a 1.000 trabajadores: 4 delegados de prevención.

De 1.001 a 2.000 trabajadores: 5 delegados de prevención.

De 2.001 a 3.000 trabajadores: 6 delegados de prevención.

De 3.001 a 4.000 trabajadores: 7 delegados de prevención.

De 4.001 en adelante: 8 delegados de prevención.

Para ser electo delegado de prevención el trabajador deberá contar con seis (6) meses de antigüedad en el empleo y no se requerirá afiliación sindical.

Cuando en función de la cantidad de trabajadores correspondieren dos o más delegados de prevención, éstos constituirán una Comisión Unitaria de Prevención de Riesgos en el Trabajo.

Art. 38. – *Duración y revocación del mandato.*

El mandato de los delegados será de dos (2) años y podrá ser revocado por decisión mayoritaria de sus mandantes reunidos en asamblea convocada a tales efectos por el veinticinco por ciento (25%) del total de los representados. El delegado cuestionado deberá tener la posibilidad cierta de ejercitar su defensa.

Art. 39. – *Competencias y facultades de los delegados de prevención.*

Son competencias de los delegados de prevención:

1. Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva.
2. Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y salud y seguridad en el trabajo.
3. Ser consultados por el empleador, con carácter previo a su ejecución, acerca de las decisiones a que se refiere el artículo 35 de la presente ley.
4. Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

En las empresas que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 42 de esta ley, no cuenten con Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo por no alcanzar el número mínimo de trabajadores establecido al efecto, las competencias atribuidas a aquel en la presente ley serán ejercidas por los delegados de prevención.

En el ejercicio de las competencias atribuidas a los delegados de prevención, éstos estarán facultados para:

- a) Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del ambiente de trabajo, así como, en los términos previstos en el artículo 44 de esta ley, a los inspectores laborales o sanitarios facultados por las autoridades competentes en cada materia en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas;
- b) Tener acceso, con las limitaciones previstas en el párrafo quinto del artículo 22 de esta ley, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y, en particular, a la prevista en los artículos 18 y 23 del presente régimen. Cuando la información esté sujeta a las limitaciones reseñadas, sólo podrá ser suministrada de manera que se garantice el respeto de la confidencialidad;
- c) Ser informados por el empleador sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquel hubiese tenido conocimiento de ellos, pudiendo presentarse, aun fuera de su jornada laboral, en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias que los rodean;
- d) Recibir del empleador las informaciones por él obtenidas procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y

- la salud de los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley en materia de colaboración con la ONSySL;
- e) Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de aquellos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no altere el normal desarrollo del proceso productivo;
 - f) Recabar del empleador la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuar propuestas al empleador, así como al Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo para su discusión;
 - g) Proponer al órgano de representación de los trabajadores la adopción del acuerdo de interrupción de actividades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 21;
 - h) Denunciar ante la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral los incumplimientos en materia de seguridad e higiene en el trabajo;
 - i) Denunciar ante la autoridad competente la existencia en el establecimiento de trabajadores precarizados, no registrados o parcialmente registrados, sea que éstos se encuentren en relación directa con el empleador titular del mismo o que se desempeñen bajo el régimen de tercerización o subcontratación. La denuncia realizada y comunicada por el organismo al empleador genera una presunción en favor de la existencia de tales relaciones laborales;
 - j) Participar en las negociaciones de convenios de empresa cuando se pacten disposiciones relativas a la prevención de riesgos y condiciones y medio ambiente de trabajo.

Los informes que deben emitir los delegados de prevención a tenor de lo dispuesto en el numeral 3) del párrafo primero de este artículo deberán elaborarse en un plazo de quince (15) días, o en el tiempo imprescindible cuando se trate de adoptar medidas dirigidas a prevenir riesgos inminentes. Transcurrido el plazo sin haberse emitido el informe, el empleador podrá poner en práctica su decisión.

La decisión negativa del empleador a la adopción de las medidas propuestas por el delegado de prevención a tenor de lo dispuesto en el literal f) del segundo párrafo de este artículo deberá ser motivada.

Art. 40. – *Garantías y secreto profesional de los delegados de prevención.*

Corresponden a los delegados de prevención todas las garantías establecidas en la ley 23.551, y especialmente las establecidas en los capítulos XI, XII y XIII de dicho régimen, en resguardo de la estabilidad en el

empleo y la intangibilidad de las condiciones de trabajo de los representantes sindicales.

El tiempo utilizado por los delegados de prevención para el desempeño de las funciones previstas en esta Ley será considerado como de ejercicio de funciones de representación, a efectos de la aplicación del artículo 44, inciso c) de la ley 23.551. No obstante lo anterior, será considerado en todo caso como tiempo de trabajo efectivo, sin imputación al mencionado crédito de horas mensuales retribuidas, el correspondiente a las reuniones del Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo y a cualesquiera otras convocadas por el empleador en materia de prevención de riesgos, así como el destinado a las visitas previstas en los literales a) y c) del párrafo segundo del artículo anterior.

El empleador deberá proporcionar a los delegados de prevención los medios y la formación en materia preventiva que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones. La formación se deberá facilitar por el empleador, por sus propios medios o mediante contratación con organismos o entidades sin fines de lucro especializadas en la materia y deberá adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos, repitiéndose periódicamente si fuera necesario. El tiempo dedicado a la formación será considerado como tiempo de trabajo a todos los efectos y su costo no podrá recaer en ningún caso sobre los delegados de prevención.

El empleador deberá elaborar un Programa Anual de Prevención en Materia de Salud y Seguridad en el Trabajo, ponerlo a disposición del Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo y atender opiniones, sugerencias, correcciones, modificaciones o adiciones que el Comité proponga, pudiendo el empleador asociar al Comité en la elaboración del programa anual.

A los delegados de prevención les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 20.744 en cuanto a la reserva o secreto de las informaciones a que tuviesen acceso como consecuencia de su actuación en la empresa.

Art. 41. – *Elección de delegados de prevención en supuestos especiales.*

En los centros de trabajo que carezcan de representantes de los trabajadores por no existir trabajadores con la antigüedad suficiente para ser electores o elegibles en las elecciones para representante del personal, los trabajadores podrán elegir por mayoría a un trabajador que ejerza las competencias del delegado de prevención, quien tendrá las facultades, garantías y obligaciones de reserva o secreto de las informaciones a que tuviesen acceso como consecuencia de su actuación en la empresa.

La actuación de éstos cesará en el momento en que se reúnan los requisitos de antigüedad necesarios para poder celebrar la elección de representantes del personal, prorrogándose por el tiempo indispensable para la efectiva celebración de la elección.

Art. 42. – *Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo.*

El Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo con carácter autónomo y accesorio del Estado es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica y a la supervisión de las actuaciones de la empresa o explotación en materia de prevención de riesgos.

Se constituirá un Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo en todas las empresas, explotaciones o centros de trabajo que cuenten con cincuenta (50) o más trabajadores. El Comité estará formado por los delegados de prevención, de una parte, y por el empleador o sus representantes en número igual al de los delegados de prevención, de la otra. En las reuniones del Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo participarán, con voz pero sin voto, los delegados sindicales y los responsables técnicos de la prevención en la empresa que no estén incluidos en la composición a la que se refiere el párrafo anterior. En las mismas condiciones podrán participar trabajadores de la empresa o explotación que cuenten con una especial calificación o información respecto de concretas cuestiones que se debatan en este órgano y técnicos en prevención ajenos a la empresa o explotación, siempre que así lo solicite alguna de las representaciones en el Comité.

En empresas con menos de 50 trabajadores la ON-SySL podrá exigir la creación de un comité de prevención de riesgos en el trabajo en razón de los riesgos existentes derivados de la naturaleza o índole de la actividad, de las maquinarias o materias primas que se utilicen, de los productos que se elaboren o fabriquen o del tipo de instalaciones del establecimiento, independientemente del número de trabajadores de la empresa.

El Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo se reunirá de manera ordinaria cuatrimestralmente y en forma extraordinaria siempre que lo solicite alguna de las representaciones que lo integran. Siempre que una empresa comprenda varios establecimientos se constituirá un comité o se designará un delegado de prevención en cada uno de ellos de conformidad al artículo 37, según corresponda, disponiendo un mecanismo de coordinación entre ellos.

Art. 43. – Competencias y facultades del Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo.

El Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo tendrá las siguientes competencias:

- a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en la empresa. A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la prevención de riesgos, los proyectos en materia de planificación, de organización del trabajo, de introducción de nuevas tecnologías, de organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención y proyecto y organización de la formación en materia preventiva;
- b) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los

riesgos, proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.

En el ejercicio de sus competencias, el Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo estará facultado para:

1. Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos en el centro de trabajo, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas.
2. Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la actividad del servicio de prevención, en su caso.
3. Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.
4. Conocer e informar la memoria y programación anual de servicios de prevención.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley respecto de la colaboración entre empresas en los supuestos de desarrollo simultáneo de actividades en un mismo centro de trabajo, se podrá acordar la realización de reuniones conjuntas de los comités de prevención de riesgos en el trabajo o, en su defecto, de los delegados de prevención y empleadores cuyas empresas carezcan de dichos comités, u otras medidas de actuación coordinada.

Art. 44. – Colaboración con la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral.

Los trabajadores y sus representantes podrán recurrir a la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral (ONSySL) si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empleador no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo.

En las visitas a los centros de trabajo para la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, el inspector laboral comunicará su presencia al empleador o a su representante o a la persona inspeccionada, al Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo, al delegado de prevención o, en su ausencia, a los representantes legales de los trabajadores, para que puedan acompañarlo durante el desarrollo de su visita y formularle las observaciones que estimen oportunas, a menos que considere que dichas comunicaciones puedan perjudicar el éxito de sus funciones.

La ONSySL o la autoridad administrativa del trabajo informará a los delegados de prevención sobre los resultados de las visitas a que hace referencia el párrafo anterior y sobre las medidas adoptadas como consecuencia de ellas, así como al empleador mediante diligencia en el libro de visitas habilitado al efecto que debe existir en cada centro de trabajo.

Las organizaciones gremiales y empresariales serán consultadas con carácter previo a la elaboración de los planes de actuación de la ONSySL en materia de prevención de riesgos en el trabajo, en especial de los programas específicos para empresas de menos de seis (6) trabajadores, e informadas del resultado de dichos planes.

Art. 45. – *Incorporación de disposiciones sobre prevención de riesgos y condiciones y medio ambiente de trabajo en la negociación colectiva.*

Las convenciones colectivas que se presenten para su homologación o registración ante la autoridad competente deberán obligatoriamente contener cláusulas relativas a la prevención de los riesgos del trabajo. En las negociaciones de convenios de empresa que se establezcan a tal fin, tendrán necesaria participación los delegados de prevención previstos en esta ley.

Art. 46. – *Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores.*

Los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo están obligados a asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos.

Los fabricantes, importadores y suministradores de productos y sustancias químicas de utilización en el trabajo están obligados a envasarlos y etiquetarlos de forma que se permita su conservación y manipulación en condiciones de seguridad y se identifique claramente su contenido y los riesgos para la seguridad o la salud de los trabajadores que su almacenamiento o utilización comporten.

Los sujetos mencionados en los dos párrafos anteriores deberán suministrar la información que indique la forma correcta de utilización por los trabajadores, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los riesgos laborales que conllevan, tanto su uso normal como su manipulación o empleo inadecuado.

Los fabricantes, importadores y suministradores de elementos para la protección de los trabajadores están obligados a asegurar su efectividad, siempre que sean instalados y usados en las condiciones y de la forma recomendada por ellos. A tal efecto, deberán suministrar la información que indique el tipo y nivel de protección frente de riesgo al que van dirigidos, y la forma correcta de su uso y mantenimiento.

Los fabricantes, importadores y suministradores deberán proporcionar a los empleadores, y éstos recabar de aquéllos, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, así como para que los empleadores puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores.

El empleador deberá garantizar que las informaciones a que se refiere este artículo sean facilitadas a los trabajadores en términos que resulten comprensibles para ellos.

La Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral podrá requerir en forma directa la información a la que se refieren los párrafos anteriores a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo.

Art. 47. – *Responsabilidad administrativa y su compatibilidad.*

El incumplimiento por los empleadores de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.

La empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 24 de esta ley del cumplimiento, durante el período de la contratación, de las obligaciones impuestas por esta ley en relación con los trabajadores que aquellos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal.

En las relaciones de trabajo a través de empresas de servicios eventuales, la empresa usuaria será responsable de la protección en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

Art. 48. – *Intimaciones y requerimientos de las autoridades competentes en materia laboral.*

Cuando el inspector laboral comprobare la existencia de una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, requerirá al empleador para la subsanación de las deficiencias observadas, salvo que por la gravedad e inminencia de los riesgos procediese acordar la interrupción prevista en el artículo 49. Todo ello sin perjuicio de la propuesta de sanción correspondiente, en su caso.

El requerimiento formulado por el inspector laboral se hará saber por escrito al empleador presuntamente responsable señalando las anomalías o deficiencias apreciadas con indicación del plazo para su subsanación. Dicho requerimiento se pondrá, asimismo, en conocimiento de los delegados de prevención.

Si se incumpliera el requerimiento formulado, persistiendo los hechos infractores, el inspector laboral, de no haberlo efectuado inicialmente, levantará la correspondiente acta de infracción por tales hechos.

Art. 49. – *Interrupción de la actividad.*

Cuando el inspector laboral compruebe que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, podrá ordenar la interrupción inmediata de tales trabajos o tareas. Dicha medida será comunicada a la

empresa o explotación responsable, que la pondrá en conocimiento inmediato de los trabajadores afectados, del Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo, del delegado de prevención o, en su ausencia, de los representantes del personal. La empresa o explotación responsable dará cuenta al inspector laboral del cumplimiento de esta notificación.

El inspector laboral dará traslado de su decisión de forma inmediata a la autoridad laboral. La empresa o explotación, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de tal decisión, podrá impugnarla ante la autoridad laboral en el plazo de tres (3) días hábiles, debiendo resolverse tal impugnación en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas. Tal resolución tendrá fuerza ejecutoria, sin perjuicio de los recursos que procedan.

La interrupción de los trabajos se levantará por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la hubiera ordenado o por el empleador tan pronto como se subsanen las causas que la motivaron, debiendo, en este último caso, comunicarlo inmediatamente a la ONSySL o a la autoridad administrativa del trabajo que corresponda.

Los supuestos de interrupción regulados en este artículo, así como los que se contemplen en la normativa reguladora de las actividades previstas en el segundo párrafo del artículo 7° de la presente ley, se entenderán, en todo caso, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Art. 50. – *Infracciones administrativas.*

Son infracciones a la normativa en materia de prevención de riesgos laborales las acciones u omisiones de los empleadores que incumplan las normas legales, reglamentarias o cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de seguridad y de salud laboral sujetas a responsabilidades conforme a la presente ley.

Las infracciones tipificadas conforme a la presente complementan aquellas previstas en los artículos 2°, 3° y 4° del anexo II “Régimen general de sanciones por infracciones laborales” de la ley 25.212 y serán objeto de sanción tras la instrucción del oportuno sumario infraccional, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que puedan concurrir. Serán de aplicación las leyes 18.693, procedimiento para comprobación y juzgamiento de infracciones a las normas laborales y 18.695, régimen de sanciones por infracciones a las leyes laborales. Procedimiento para su comprobación y juzgamiento. La reglamentación podrá fijar recaudos especiales.

No obstante lo anterior, en el ámbito de las relaciones del personal de la administración pública nacional, las infracciones serán objeto de responsabilidades a través de la imposición, por resolución de la autoridad competente, de la realización de las medidas correctoras de los correspondientes incumplimientos, conforme al procedimiento que al efecto se establezca que se ajustará a los siguientes principios:

- a) El procedimiento se iniciará por el órgano competente de la ONSySL, bien por propia iniciativa o a petición de los representantes del personal;
- b) Tras su actuación, la ONSySL efectuará un requerimiento sobre las medidas a adoptar y plazo de ejecución de ellas, del que se dará traslado a la unidad administrativa inspeccionada a efectos de formular alegaciones;
- c) En caso de discrepancia entre los titulares de las jurisdicciones competentes como consecuencia de la aplicación de este procedimiento, se elevarán las actuaciones al PEN para su decisión final.

Las infracciones en el ámbito laboral se califican en leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del deber infringido y la entidad del derecho afectado, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes de la presente ley.

Art. 51. – *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

1. La falta de limpieza del centro de trabajo de la que no se derive riesgo para la integridad física o salud de los trabajadores.
2. No dar cuenta, en tiempo y forma, a la autoridad laboral competente, conforme a las disposiciones vigentes, de los accidentes de trabajo ocurridos y las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de leves.
3. No comunicar a la autoridad laboral competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia, o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o cumplimentar, siempre que no se trate de industria calificada por la normativa vigente como peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos, sustancias o residuos que se manipulen o gestionen.
4. Las que supongan incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que carezcan de trascendencia grave para la integridad física o la salud de los trabajadores.
5. Cualesquiera otras que afecten a obligaciones de carácter formal o documental exigidas en la normativa de prevención de riesgos laborales y que no estén tipificadas como graves o muy graves.

Art. 52. – *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

1. No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y, en su caso, los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los

- trabajadores que procedan conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, o no realizar aquellas actividades de prevención que hicieran necesarias los resultados de las evaluaciones.
2. No realizar los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores que procedan conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, o no comunicar a los trabajadores afectados el resultado de los mismos.
 3. No dar cuenta en tiempo y forma a la autoridad laboral, conforme a las disposiciones vigentes, de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de graves, muy graves o mortales, o no llevar a cabo una investigación en caso de producirse daños a la salud de los trabajadores o de tener indicios de que las medidas preventivas son insuficientes.
 4. No registrar ni archivar los datos obtenidos en las evaluaciones, controles, reconocimientos, investigaciones o informes a que se refieren los artículos 15, 22 y 23 de esta ley.
 5. No comunicar a la autoridad laboral competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia, o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o cumplimentar, siempre que se trate de industria calificada por la normativa vigente como peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen.
 6. El incumplimiento de la obligación de elaborar el plan específico de seguridad e higiene en el trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas, así como el incumplimiento de dicha obligación mediante alteraciones en el volumen de la obra o en el número de trabajadores en fraude de ley.
 7. La adscripción de trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales o de quienes se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
 8. El incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
 9. La superación de los límites de exposición a los agentes nocivos que conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales origine riesgo de daños graves para la seguridad y salud de los trabajadores, sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
 10. No adoptar las medidas previstas en el artículo 21 de esta ley en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores.
 11. El incumplimiento de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores reconocidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
 12. No proporcionar la formación o los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones a los trabajadores designados para las actividades de prevención y a los delegados de prevención.
 13. No adoptar los empleadores que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo las medidas de coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.
 14. No informar al empleador titular del centro de trabajo a aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia.
 15. No designar a uno o varios trabajadores para ocuparse de las actividades de protección y prevención en la empresa o no organizar o contratar un servicio de prevención cuando ello sea preceptivo.
 16. Las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados, y especialmente en materia de:
 - a) Comunicación, cuando proceda legalmente, a la autoridad laboral de sustancias, agentes físicos, químicos o biológicos o procesos utilizados en las empresas;
 - b) Diseño, elección, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los lugares de trabajo, herramientas, maquinaria y equipos;
 - c) Prohibiciones o limitaciones respecto de operaciones, procesos y uso de agentes físicos, químicos o biológicos en los lugares de trabajo;

- d) Limitaciones respecto del número de trabajadores que puedan quedar expuestos a determinados agentes físicos, químicos o biológicos;
 - e) Utilización de modalidades determinadas de muestreo, medición y evaluación de resultados;
 - f) Medidas de protección colectiva o individual;
 - g) Señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas;
 - h) Servicios o medidas de higiene personal;
 - i) Registro de los niveles de exposición a agentes físicos, químicos o biológicos; listas de trabajadores expuestos y expedientes médicos.
17. La falta de limpieza del centro o lugar de trabajo, o cuando de ello se deriven riesgos para la integridad física y salud de los trabajadores.
 18. El incumplimiento del deber de información a los trabajadores designados para ocuparse de las actividades de prevención o, en su caso, al servicio de prevención de la incorporación a la empresa de trabajadores en las modalidades de contrato de trabajo a tiempo parcial, a plazo fijo, de temporada o eventual.
 19. No facilitar al servicio de prevención el acceso a la información y documentación señaladas en el párrafo primero del artículo 18 y en el párrafo primero del artículo 23 de esta ley.
 20. No someter, en los términos reglamentariamente establecidos, el sistema de prevención de la empresa al control de una auditoría o evaluación externa cuando no se hubiera asociado a una mutual o contratado el servicio de prevención con una entidad sin fines de lucro especializada y ajena a la empresa.
 21. Facilitar –a la autoridad laboral competente, a las entidades sin fines de lucro especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, a las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas o a las entidades acreditadas para desarrollar y certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales– datos de forma o con contenido inexactos, omitir los que hubiera debido consignar, así como no comunicar cualquier modificación de sus condiciones de acreditación o autorización.
 22. Incumplir las obligaciones derivadas de actividades correspondientes a servicios de prevención ajenos respecto de sus empleadores contratantes, de acuerdo con la normativa aplicable.

Art. 53. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de las trabajadoras durante los períodos de embarazo y lactancia.
2. No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de los menores.
3. No interrumpir de forma inmediata, a requerimiento de la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral o de la autoridad administrativa del trabajo o sanitaria de cada jurisdicción, los trabajos que se realicen sin observar la normativa sobre prevención de riesgos laborales y que, a juicio de cualesquiera de esas autoridades, impliquen la existencia de un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, o reanudar los trabajos sin haber subsanado previamente las causas que motivaron la interrupción.
4. La adscripción a puestos de trabajo de trabajadores cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales conocidas o que se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuando de ello se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.
5. Incumplir el deber de confidencialidad en el uso de los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 22 de esta ley.
6. Superar los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, originen riesgos de daños para la salud de los trabajadores sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, cuando se trate de riesgos graves e inminentes.
7. No adoptar, los empleadores y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.
8. No informar, el promotor o el empleador titular del centro de trabajo, a aquellos otros que desarrollen actividades en él, sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y

emergencia, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.

9. Las acciones u omisiones que impidan el ejercicio del derecho de los trabajadores a paralizar su actividad en los casos de riesgo grave e inminente, en los términos previstos en el artículo 21 de esta ley.
10. No adoptar cualesquiera otras medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo, en ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.
11. Ejercer sus actividades, las mutuales o entidades sin fines de lucro especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas o las que desarrollen y certifiquen la formación en materia de prevención de riesgos laborales, sin contar con la preceptiva acreditación o autorización, cuando ésta hubiera sido suspendida o cancelada, cuando hubiera caducado la autorización provisional o cuando se excedieran en su actuación del alcance establecido.
12. Mantener, las entidades sin fines de lucro especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas o las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas, vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, con las empresas auditadas o contratadas, distintas a las propias de su actuación como tales, así como certificar, las entidades que desarrollen o certifiquen la formación preventiva, actividades no desarrolladas en su totalidad.

Art. 54. – Sanciones.

Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La peligrosidad de las actividades desarrolladas en la empresa, explotación o centro de trabajo;
- b) El carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a dichas actividades;
- c) La gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias;
- d) El número de trabajadores afectados;
- e) Las medidas de protección, individual o colectiva, adoptadas por el empleador y las instrucciones impartidas por éste para la prevención de los riesgos;

- f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos de la ONSySL o de la autoridad administrativa del trabajo en jurisdicción local;
- g) La inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, los delegados de prevención o el Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo de la empresa para la corrección de las deficiencias legales existentes;
- h) La conducta general seguida por el empleador para la estricta observancia de las normas en materia de prevención de riesgos laborales.

Los criterios de graduación no podrán atenuar o agravar la calificación de la infracción cuando estén contenidos en la descripción de la conducta infractora.

El acta de infracción que da impulso al sumario infraccional y la resolución administrativa que recaiga, deberán explicitar los criterios tenidos en cuenta, de entre los señalados en este artículo, para la graduación de la sanción.

Cuando no se considere relevante a estos efectos ninguna de las circunstancias enumeradas en este artículo, la sanción se impondrá en el grado mínimo en su extremo inferior.

Las sanciones se graduarán como sigue:

- a) Infracciones leves:
 - Grado mínimo: apercibimiento.
 - Grado medio: multa de 150 a 1.500 pesos.
 - Grado máximo: multa de 1.501 a 3.000 pesos;
- b) Infracciones graves:
 - Grado mínimo: multa de 3.001 a 4.500 pesos.
 - Grado medio: multa de 4.501 a 15.000 pesos.
 - Grado máximo: multa de 15.001 a 40.000 pesos;
- c) Infracciones muy graves:
 - Grado mínimo: 40.001 a 80.000 pesos.
 - Grado medio: multa de 80.001 a 300.000 pesos.
 - Grado máximo: multa de 300.001 a 600.000 pesos.

En los casos que el empleador infractor sea un organismo, empresa o sociedad del Estado, sea nacional, provincial o municipal, los respectivos responsables del área donde se ha cometido la infracción serán solidariamente responsables del cumplimiento de la sanción pecuniaria que fije la autoridad.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.

Art. 55. – Reincidencia.

Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo nivel de gravedad tipo y calificación, o superior a la que la que motivó una sanción anterior en el término de cinco (5) años desde la comisión de ésta; en

tal supuesto se requerirá que la resolución condenatoria hubiere adquirido firmeza.

Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones consignadas en el artículo anterior podrá incrementarse hasta el duplo del grado de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del tope máximo previsto para las infracciones muy graves en el artículo 54 de esta ley.

Art. 56. – *Prescripción de las infracciones.*

Las infracciones a la normativa en materia de prevención de riesgos laborales prescriben: las leves a los tres (3) años, las graves a los cinco (5) años y las muy graves a los diez (10) años, contados desde la fecha de la infracción.

Art. 57. – *Suspensión de las actividades laborales o clausura del centro de trabajo.*

Las autoridades administrativas del trabajo, cuando concurren circunstancias de excepcional gravedad en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, podrán acordar la suspensión de las actividades laborales por un tiempo determinado o, en caso extremo, solicitar ante el fuero competente la clausura del centro de trabajo correspondiente, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Art. 58. – *Competencia sancionadora.*

La reglamentación podrá determinar distintos órganos sancionadores según la cuantía de las multas.

En los supuestos de pluralidad de infracciones recogidas en un único sumario infraccional, será órgano competente para imponer la sanción por la totalidad de dichas infracciones el que lo sea para imponer la de mayor cuantía.

La atribución de competencias a la que se refiere el párrafo primero no afecta al ejercicio de la potestad sancionadora que pueda corresponder a otras administraciones por razón de las competencias que tengan atribuidas.

Art. 59. – *Limitación a la facultad de contratar con la administración.*

La reglamentación podrá establecer limitaciones para contratar con la administración pública nacional a los empleadores que hayan cometido un delito o una infracción administrativa muy grave en materia de seguridad y salud laboral.

Art. 60. – *Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.*

Todo empleador está obligado a asegurar en el Banco de Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales los riesgos, daños e incapacidades derivados del trabajo en las condiciones establecidas en el presente régimen.

Los empleadores contratantes del seguro al que refiere el párrafo anterior deberán declarar las altas y las bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.

La declaración de alta debe ser acompañada con la constancia del ente recaudador emitida como mínimo el día previo a la incorporación del trabajador al plantel.

La renovación del contrato será automática, aplicándose el régimen de alícuotas vigente a la fecha de la renovación.

Art. 61. – *Banco de Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales (BSATyEL).*

La gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la presente ley estará a cargo del Banco de Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales (BSATyEL), que deberá constituirse con ese único objeto y funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad económica, financiera y administrativa, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Art. 62. – *Integración.*

El gobierno y la administración del Banco de Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales estarán a cargo de un directorio ejecutivo nacional (DEN).

El DEN estará integrado por doce (12) directores: cuatro (4) en representación del Estado, cuatro (4) en representación de los trabajadores y cuatro (4) en representación de los empleadores.

Los cuatro (4) directores en representación del Estado serán designados por el Poder Ejecutivo nacional.

Los directores en representación de los trabajadores serán designados de la siguiente manera: dos (2) por las Confederación General del Trabajo y dos (2) por la Central de Trabajadores de la Argentina.

Los directores en representación de los empleadores serán designados de la siguiente manera: uno (1) por la Unión Industrial Argentina, uno (1) por la Cámara Argentina de Comercio, uno (1) por la Cámara de la Construcción y uno (1) por acuerdo de las organizaciones más representativas de la actividad rural.

Su presidente será elegido entre los directores que representan al Estado.

Los integrantes del DEN, con dedicación exclusiva en el cumplimiento de sus funciones, gozarán de la remuneración que establezca el presupuesto, y durarán en las mismas cuatro (4) años. Cesarán en sus funciones por vencimiento del mandato, renuncia, remoción con justa causa o disposición judicial.

Para ser miembro del DEN, representando a los empleadores y a los trabajadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado y mayor de edad;
- b) Poseer idoneidad para desempeñar sus funciones;
- c) No tener relación de dependencia con el banco;
- d) No tener antecedentes penales, ni haber sido condenado en causa criminal alguna;

- f) No ejercer otra función incompatible con el BSATyEL, de naturaleza prestacional o de representación profesional vinculadas o relacionadas al mismo;
- g) No mantener relación, vinculación directa o indirecta con prestadores o terceras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que mantengan relación prestacional con el BSATyEL.

Para ser miembro del DEN representando al Poder Ejecutivo, sus integrantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado, y mayor de edad;
- b) Poseer idoneidad y capacidad técnica para desempeñar sus funciones;
- c) No tener relación de dependencia con el BSATyEL;
- d) No tener antecedentes penales, ni haber sido condenado en causa criminal alguna;
- e) No ejercer otra función incompatible con el BSATyEL, de naturaleza prestacional o de representación profesional, vinculadas o relacionadas al mismo;
- f) No mantener relación, vinculación directa o indirecta con prestadores o terceras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que mantengan relación prestacional con el BSATyEL.

Cada director podrá designar como máximo dos (2) asesores de probada idoneidad, cuyos honorarios estarán comprendidos dentro del presupuesto previsto para el D.E.N., y no podrán ser incorporados a la planta permanente de agentes del BSATyEL, cesando en sus funciones a la finalización por cualquier causa del mandato del director que los hubiere designado, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 63. – *Obligaciones y facultades del Directorio Ejecutivo Nacional.*

El Directorio Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes obligaciones y ejercerá las siguientes facultades:

- a) Administrar los fondos y bienes del BSATyEL, conforme a las necesidades de prestaciones y servicios previstos en esta norma y sus reglamentaciones;
- b) Formular, diseñar y ejecutar las políticas del BSATyEL observando los principios de transparencia y eficacia en la gestión en armonía con el objetivo de garantizar la calidad, automaticidad, universalidad e integralidad de las prestaciones a cargo del banco;
- c) Ejercer la administración general del BSATyEL, asimilando para sí los criterios de administración financiera y sistemas de control que en la materia rigen para el sector público nacional,

en función de los cuales deberá dictar las reglamentaciones necesarias para regular la relación entre el BSATyEL y su personal –garantizando la carrera administrativa y programas de capacitación en todos sus estamentos–; con los afiliados, beneficiarios y terceros; previendo en su caso los recursos;

- d) Establecer y controlar administrativa y técnicamente las prestaciones, reglamentar sus modalidades y beneficiarios;
- e) Disponer las inspecciones, auditorías, controles prestacionales periódicos y extraordinarios de todos los prestadores por intermedio de los agentes del BSATyEL expresamente capacitados y autorizados que designe al efecto;
- f) Elaborar el presupuesto anual, y remitirlo para su conocimiento al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional;
- g) Confeccionar dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del ejercicio, una memoria, el balance y cuenta de resultados del mismo, y elevarlos a conocimiento del Poder Ejecutivo y Congreso Nacional;
- h) Fijar un régimen de sanciones para los prestadores de servicios, sin perjuicio de las vías administrativas o judiciales que pudieran corresponder;
- i) Dictar normativas que regulen la relación entre afiliados y el BSATyEL, estableciendo un régimen de sanciones ante conductas dolosas contra este último;
- j) Crear comisiones técnicas asesoras y designar sus integrantes;
- k) Dictar el estatuto y escalafón del personal;
- l) Nombrar, remover y ascender personal;
- m) Comprar, gravar y vender bienes, gestionar y contratar préstamos, celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con entidades nacionales, internacionales, provinciales, municipales o privadas;
- n) Celebrar, como medida previa a cualquier contratación y dependiendo del monto, concurso de precios o licitación pública;
- o) Determinar cuáles deben ser los montos mínimos de las contrataciones, para que sea exigible la licitación pública para su adjudicación;
- p) Aceptar subsidios, legados y donaciones;
- q) Solicitar del presidente del DEN informes sobre los actos de administración que éste ejecute en cumplimiento de sus funciones;
- r) Aprobar los convenios a celebrar por el presidente en cumplimiento de sus funciones;
- s) Resolver los recursos o reclamos que interpusiesen el personal del BSATyEL, afiliados,

beneficiarios o terceros, contra decisiones del directorio;

- t) Dictar todas las resoluciones y actos de disposición necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;
- u) Adoptar todas las medidas conducentes a garantizar el normal y eficiente funcionamiento BSATyEL;
- v) Realizar todas las acciones que fueran necesarias para garantizar la calidad y transparencia de la gestión.

Art. 64. – *Presupuesto.*

El presupuesto de gastos administrativos y de funcionamiento del Banco de Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales no podrá exceder el ocho (8) por ciento del total de sus recursos.

Art. 65. –

Si el accidente de trabajo o la enfermedad laboral se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador de las obligaciones establecidas en la presente ley, éste deberá pagar al Fondo de Garantía previsto en el artículo 90 de la misma una suma de dinero cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), sin perjuicio de la responsabilidad civil derivada del mismo.

Aquel empleador cuyo índice de siniestralidad presentara desvíos significativamente superiores –tomando como base la media de la actividad– respecto del promedio del sector de empleadores al que pertenece, deberá integrar al fondo de garantía un porcentaje, graduado según la gravedad del desvío, de entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%) de las prestaciones dinerarias a que dieran derecho los accidentes de trabajo y enfermedades laborales producidos en dicho período. Este recargo se aplicará automáticamente desde el momento en que se detecte el desvío de siniestralidad y hasta tanto no se corrija.

La ONSySL o la autoridad administrativa laboral competente será el órgano encargado de constatar y determinar la gravedad de los incumplimientos y demás circunstancias de hecho previstas en los apartados anteriores, de fijar el monto de los recargos y de gestionar el pago de las cantidades resultantes.

Art. 66. – *Accidentes de trabajo y enfermedades laborales.*

1. El trabajador tendrá derecho a las prestaciones establecidas en esta ley cuando sufra un accidente de trabajo, una enfermedad laboral o un daño a la salud causado por aquél o ésta. Los derechohabientes del trabajador tendrán derecho a las prestaciones establecidas en esta ley, en caso de fallecimiento del mismo como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral.

2. Contingencias:

- a) “Accidente de trabajo” es todo acontecimiento producido por el hecho o en ocasión del trabajo que cause un daño a la salud del trabajador;
- b) “Accidente *in itinere*” es el producido en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, en cualquier sentido, siempre que el trabajador no haya modificado o interrumpido dicho trayecto por iniciativa propia y por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá comunicar por escrito al empleador, y éste deberá hacerlo dentro de las 72 horas al asegurador, que modifica el trayecto por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de un familiar directo y no conviviente. La omisión del empleador de hacer la comunicación al asegurador no será oponible al trabajador;
- c) Es “enfermedad laboral” aquella que sea consecuencia inmediata o mediata previsible del tipo de tareas desempeñadas por el trabajador, de las condiciones en las que fueren ejecutadas por éste o de la exposición a agentes físicos, químicos o biológicos.

El Poder Ejecutivo nacional, con la asistencia y colaboración de la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral prevista en el artículo 8° de esta ley, elaborará un listado de enfermedades laborales que identifique el agente de riesgo, cuadro clínico y actividades en cuyo ámbito aquéllas puedan producirse. Este listado deberá ser actualizado anualmente en virtud de los avances de la ciencia y de comprobaciones estadísticas;

- d) También se considerarán enfermedades laborales aquellas no incluidas en el listado, en caso de encontrarse relacionadas causal o concausalmente con la prestación del trabajo.
3. No darán derecho a las prestaciones de esta ley los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales causados por el dolo del trabajador, ni las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral, a excepción del agravamiento de las mismas que sean consecuencia del trabajo.

Para que opere la exclusión de las incapacidades preexistentes a la iniciación de la relación laboral, éstas deberán haber sido identificadas en su tipo y grado en el examen preocupacional, y esto notificado fehacientemente al trabajador y a la entidad sindical correspondiente.

Art. 67. – *Deber de otorgamiento de asistencia médica.*

1. En caso de discrepancia acerca de la procedencia de las prestaciones de asistencia médica previstas por esta ley, el BSATyEL no podrá suspender su cumplimiento sin previo dictamen de la comisión médica o resolución de autoridad administrativa o judicial competente que así lo determinen. En este caso, la BSATyEL tendrá derecho de repetir el valor de las prestaciones otorgadas hasta ese momento de quien resulte responsable.
2. Se garantizará la automaticidad e inmediatez en la cobertura a través de la coordinación administrativa e integración de sistema de prestaciones médicas, por el cual el trabajador lesionado podrá recibir automáticamente las prestaciones de asistencia médica a cargo del BSATyEL, por parte del sistema de obras sociales u otro agente del seguro de salud comprendido en las disposiciones de la ley 23.661, los que podrán repetir los costos generados al BSATyEL.
3. La sola denuncia del trabajador en los organismos pertinentes de la existencia de incapacidad transitoria o permanente como resultado de alguna de las situaciones protegidas por esta ley, imposibilita al empleador la utilización de las normas previstas en el régimen de enfermedades inculpables de la Ley de Contrato de Trabajo hasta tanto haya dictamen de la comisión médica o resolución de autoridad administrativa o judicial competente que disponga el carácter inculpable del infortunio.

Art. 68. – *Incapacidad laboral temporaria.*

1. Existe situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.
2. La situación ILT cesa por:
 - a) Alta médica;
 - b) Declaración de incapacidad laboral permanente (ILP);
 - c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante;
 - d) Muerte del damnificado.

Los plazos, términos y circunstancias mencionados que los conforman serán de aplicación a las consecuencias de enfermedades y accidentes denunciados como laborales y rechazados por el empleador como tales.

Art. 69. – *Incapacidad laboral permanente.*

1. Existe situación de incapacidad laboral permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa.

2. La ILP será total cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), y parcial cuando fuere inferior a este porcentaje.
3. El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas laborales de esta ley en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales que confeccionará el PEN, y ponderará, entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.
4. El Poder Ejecutivo nacional garantizará, en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de esta ley.

Art. 70. – *Carácter provisorio y definitivo de la ILP.*

La situación de incapacidad laboral permanente tendrá carácter provisorio durante los treinta y seis (36) meses siguientes a su declaración.

Este plazo podrá ser extendido por las comisiones médicas, por un máximo de veinticuatro (24) meses más, cuando no existe certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

Vencidos los plazos anteriores, la incapacidad laboral permanente tendrá carácter definitivo.

Art. 71. – *Gran invalidez.*

Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de incapacidad laboral permanente total (IPT) necesita la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.

Art. 72. – *Reagravación.*

Existe situación de reagravación cuando el trabajador padece una secuela de una contingencia prevista en esta ley ocurrida con anterioridad y que le provoca una mayor minusvalía.

Tendrá derecho a accionar por reagravación, el trabajador accidentado que, luego de determinada una incapacidad permanente, demuestre la existencia de consecuencias mediatas relacionadas con el accidente que no hubieran sido tenidas en cuenta en el juicio o reclamo administrativo anterior –ya sea por no existentes o desconocidas al tiempo de evaluarse su incapacidad–, las cuales provocan una mayor minusvalía.

Art. 73. – *Régimen legal de las prestaciones dinerarias.*

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables, inembargables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.
2. Las prestaciones dinerarias por ILT o permanente provisorio deberán ajustarse a las variaciones que por cualquier causa se produjeran

en el ingreso que debiera percibir el trabajador de encontrarse prestando servicios.

3. El PEN se encuentra facultado para mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan.

Art. 74. – Ingreso base.

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considerará ingreso base a la cantidad que resulte de dividir la suma total de los ingresos salariales del trabajador, incluyendo aquellos sindicados como “no remunerativos”, derivados de su relación laboral devengados en los doce (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuere menor a un año, por el número de días corridos comprendido en el período considerado. Para el caso de trabajo no registrado el monto a tomar de base será el que debió conformarse según las indicaciones y escalas del convenio colectivo aplicable. Para el caso de que la actividad no tuviere un convenio colectivo con escala salarial aplicable, la base será la del salario mínimo vital y móvil, siempre que el trabajador o sus derechohabientes no prueben una mejor remuneración percibida y no registrada.
2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4.
3. En caso de pluriempleo, se computará el total resultante de las remuneraciones devengadas con cada empleador. La reglamentación determinará el modo de distribución y reintegro del valor de las prestaciones.
4. En ningún caso el valor del ingreso base podrá ser inferior al ingreso que hubiese percibido el trabajador de no haberse operado el impedimento.

Art. 75. – Prestaciones por incapacidad laboral temporaria.

1. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de ILT, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo del BSATyEL, el que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie.

El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los

trabajadores. La prestación que corresponda abonar al damnificado se liquidará y ajustará de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la LCT y sus modificatorias.

2. El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de seguridad social que integran el Sistema Único de Seguridad Social (SUSS) o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares.
3. Durante el período de ILT, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades laborales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo.

Art. 76. – Prestaciones por incapacidad permanente parcial (IPP).

1. Declarado el carácter permanente de la incapacidad laboral parcial, el damnificado percibirá una indemnización de pago único cuya cuantía será igual a setenta (70) veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número 100 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. Esta suma en ningún caso será inferior a la cantidad que resulte de multiplicar \$ 250.000 por el porcentaje de incapacidad;
2. El BSATyEL deberá abonar la indemnización establecida en el apartado anterior dentro de los quince (15) días de configurado el carácter permanente de la incapacidad parcial a cuyo efecto determinará provisoriamente el porcentaje de incapacidad. Hasta tanto abone las indemnizaciones establecidas en el apartado anterior, el BSATyEL deberá abonar una suma igual al ciento por ciento (100 %) del ingreso diario, suma esta que no será debitada de las indemnizaciones por incapacidad permanente.

Art. 77. – Prestaciones por incapacidad permanente total.

1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la incapacidad laboral permanente total (IPT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al ciento por ciento (100%) del valor mensual del ingreso base, que será liquidada de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 75. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes.
2. Declarado el carácter definitivo de la IPT, el damnificado recibirá las prestaciones que por

retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviera afiliado.

3. El damnificado percibirá además una indemnización de pago único cuyo monto será igual a 70 veces el valor del ingreso mensual base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por el coeficiente que resultará de dividir el número 100 por la edad de aquél a la fecha de la primera manifestación invalidante. Esta suma en ningún caso será inferior a \$400.000.

Art. 78. – *Retorno al trabajo por parte del damnificado.*

1. La percepción de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia.
2. El PEN podrá reducir los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social correspondientes a supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con incapacidad laboral permanente.
3. Las prestaciones establecidas por esta ley son compatibles con las otras correspondientes al régimen previsional a las que el trabajador tuviere derecho.

Art. 79. – *Gran invalidez.*

1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los distintos supuestos de incapacidad laboral permanente total.
2. Adicionalmente, el BSATyEL abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vital y móvil fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil que se extinguirá a la muerte del damnificado.

Art. 80. – *Muerte del damnificado.*

1. Los derechohabientes accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y serán acreedores a las prestaciones correspondientes al supuesto de IPT.
2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los veintiún (21) años, elevándose hasta los veinticinco (25) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del trabajador en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la prestación

será percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, la prestación corresponderá, en partes iguales, a aquellos familiares del trabajador fallecido que acrediten haber estado a su cargo. La reglamentación determinará el grado de parentesco requerido para obtener el beneficio y la forma de acreditar la condición de familiar a cargo.

3. En caso de inexistencia de los derechohabientes enumerados en el apartado precedente, a los efectos de la presente ley serán beneficiarios por derecho propio aquellos que resulten sucesores del trabajador fallecido, de conformidad con lo normado por el Código Civil. Para el caso de inexistencia de sucesores, la indemnización resultante deberá ser depositada en el Fondo de Garantía de esta ley.

Art. 81. – *Prestaciones a cargo del BSATyEL.*

1. El BSATyEL otorgará a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie:
 - a) Asistencia médica y farmacéutica;
 - b) Prótesis y ortopedia;
 - c) Rehabilitación;
 - d) Recalificación profesional;
 - e) Servicio funerario.
2. El BSATyEL podrá suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d).
3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación.
4. Las prestaciones en especie de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables, inembargables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.
5. El BSATyEL deberá garantizar las prestaciones médico-asistenciales y las terapias de rehabilitación.

En caso de deficiencia en la prestación comprometida, el BSATyEL será directamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador, tanto con relación a la incapacidad sobreviniente, como con las demoras en la recuperación que se produzcan como consecuencia de prestaciones insuficientes o carentes de pericia.

Art. 82. – *Comisiones médicas.*

1. Créanse las comisiones médicas de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
2. Se constituirá como mínimo una comisión médica de riesgos del trabajo en cada provincia y una en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada una de las comisiones médicas no deberá tener un radio de acción superior a los 250 kilómetros.
3. Cada comisión médica estará integrada por tres médicos designados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, previo concurso público de antecedentes y oposición.
4. Las comisiones médicas serán los órganos que deberán determinar:
 - a) La naturaleza laboral del accidente o la enfermedad;
 - b) El carácter y grado de la incapacidad;
 - c) El contenido y alcance de las prestaciones en especie, cuando existiera discrepancia entre las partes.
5. Los damnificados podrán optar por someter el conflicto a la decisión de las comisiones médicas o concurrir directamente ante los respectivos Tribunales del Trabajo.

Cuando el damnificado voluntariamente haya concurrido ante las comisiones médicas, los dictámenes emitidos por éstas serán vinculantes para las partes si no fueran impugnados dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de ser fehacientemente notificados. El damnificado deberá contar con asistencia médica, sindical o letrada; será nulo todo lo actuado en infracción a este requisito.

Los médicos de las comisiones médicas tendrán la condición de empleados públicos nacionales, y como tales, la garantía constitucional de estabilidad en el empleo y los derechos y deberes establecidos en la legislación que regula el contrato de empleo público. Asimismo y por el plazo de cinco (5) años posteriores a su cese en el cargo, tendrán incompatibilidad para desempeñarse en forma directa o indirecta en el BSATyEL.

6. Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones médicas serán financiados por el PEN.

En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado incluyendo traslados y estudios complementarios.

7. La acción de las comisiones médicas podrá ser complementada en cuanto a la calificación de la situación protegida, el alcance y extensión de la incapacidad, su tipo y grado, y las características de las prestaciones médicas, por un sistema administrativo territorialmente exten-

dido mediante convenios con los ministerios y/o secretarías de trabajo de las provincias.

Art. 83. – *Revisión de la incapacidad.*

Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud del obligado al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas efectuarán nuevos exámenes para revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

Art. 84. – *Cotización.*

1. Las prestaciones previstas en esta ley a cargo del BSATyEL, y el funcionamiento y cometidos de la Oficina Nacional se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador.
2. Para la determinación de la base imponible se considerará sujeta a cotización la remuneración que por cualquier concepto deba percibir el trabajador y los beneficios sociales enumerados en el artículo 103 bis de la LCT (20.744), con excepción de los mencionados en los incisos a), d), e), h) e i).
3. La cuota debe ser declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS). Su fiscalización, verificación y ejecución estará a cargo del BSATyEL.

Art. 85. – *Régimen de alícuotas.*

1. La Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con el Banco de Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales establecerán los indicadores que habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alícuotas. Estos indicadores reflejarán la siniestralidad presunta y la siniestralidad efectiva.
2. El régimen de alícuotas deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 86. – *Tratamiento impositivo.*

1. Los contratos de seguro suscritos con el BSATyEL están exentos de todo impuesto o tributo nacional.
2. Las reservas obligatorias del BSATyEL están exentas de impuestos.

Art. 87. – *Responsabilidad por omisiones.*

1. Si el empleador omitiera afiliarse al BSATyEL, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.
2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, el BSATyEL otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas.
3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas

en la cuenta del Fondo de Garantía creado por esta ley.

4. Si el empleador omitiera total o parcialmente el pago de las cuotas a su cargo, el BSATyEL deberá otorgar las prestaciones y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas. El BSATyEL deberá denunciar el incumplimiento a los interesados y a las organizaciones sindicales que los representen, se encuentren o no afiliados a éstas.

Art. 88. – Insuficiencia patrimonial.

Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por el BSATyEL con cargo al Fondo de Garantía.

La insuficiencia patrimonial que refiere el presente artículo será probada a través del procedimiento sumarisimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado donde la misma deba acreditarse, salvo en los casos que se encuentre ya abierto el concurso y/o quiebra y/o liquidación forzosa o voluntaria de cualquiera de los obligados al pago.

Art. 89. – Derechos, deberes y prohibiciones.

1. El Banco de Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales:

- a) Denunciará ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral y la autoridad administrativa laboral provincial, según correspondiere, los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo;
- b) Tendrá acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de esta ley;
- c) Mantendrá un registro de siniestralidad por establecimiento, siendo responsable por la calidad de los datos que suministre al Registro Nacional de Incapacidades Laborales.

Art. 90. – Fondo de garantía. Creación y recursos.

1. Créase el fondo de garantía de la presente ley con cuyos recursos se abonarán las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador judicialmente declarada.
2. Para que opere la garantía del apartado anterior, los beneficiarios, o el BSATyEL en su caso, deberán realizar las gestiones indispensables para ejecutar la sentencia y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial en los plazos que fije la reglamentación.
3. El fondo de garantía será administrado por el BSATyEL y contará con los siguientes recursos:

- a) Los previstos en esta ley, incluido el importe de las multas por incumplimiento a las normas sobre riesgos del trabajo y a las normas de higiene y seguridad impuestas por la autoridad laboral competente;
- b) Las cantidades recuperadas por el BSATyEL de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial;
- c) Las rentas producidas por los recursos del fondo de garantía;
- d) Donaciones y legados;
- e) Los recursos previstos en el artículo 80, apartado 3, de esta ley.

4. Los excedentes del fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones, actividades de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados en las condiciones que prevea la reglamentación.
5. Los recursos pertenecientes al fondo de garantía son inembargables frente a beneficiarios y terceros, e indisponibles para otros fines que no sean los previstos por esta ley.

Art. 91. – Responsabilidad civil y penal.

El incumplimiento por los empleadores de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.

Art. 92. – Responsabilidad civil del empleador.

1. Las indemnizaciones pagadas con motivo de esta ley no eximen a los empleadores de responsabilidad civil frente a los trabajadores y a los derechohabientes de éstos.
2. Los trabajadores damnificados por un accidente o enfermedad previstos en el artículo 66 de esta ley o sus derechohabientes o herederos declarados en juicio podrán reclamar ante el empleador responsable de la contingencia la reparación de los daños y perjuicios que pudiera corresponderles de acuerdo a las normas del Código Civil, de las que se deducirán únicamente el valor de las prestaciones por incapacidad permanente definitiva que hayan percibido del BSATyEL.
3. Se considerarán “daños causados con las cosas” a los provenientes de la exposición humana al ambiente de trabajo o del contacto con elementos utilizados por el trabajador o modalidad de trabajo asignada, quedando comprendidos los daños producidos en la salud que se deriven del esfuerzo, posiciones o movimientos humanos frente a las cosas.

4. Si algunas de las contingencias reparadas con prestaciones previstas por esta ley o aquellas a las que tenga derecho el trabajador hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir del BSATyEL.
5. En los supuestos del apartado anterior, el BSATyEL está obligado a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescritas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.
6. El ejercicio de la acción judicial no suspenderá el beneficio de las prestaciones en especie, ni podrán éstas ser compensadas, ni deducidas de la indemnización fundada en el derecho civil.
7. Serán competentes para entender en los procesos donde se promuevan acciones con fundamento en las disposiciones de este artículo, a opción del trabajador, los juzgados de primera instancia en lo civil y los tribunales de trabajo de cada jurisdicción.

Art. 93. – *De los seguros de responsabilidad civil.*

1. Los empleadores podrán contratar una póliza de responsabilidad civil adicional para hacer frente a los reclamos a los que refiere el inciso 2 del artículo anterior.
2. Las pólizas de responsabilidad civil adicional deberán ser contratadas con aseguradoras debidamente autorizadas para ello por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cual deberá exigirles para operar de acuerdo a las pautas establecidas por esta ley un capital mínimo de \$ 15.000.000, que deberá ser reajustado de acuerdo a lo que determine la reglamentación vigente.

Art. 94. – *Transporte de mercancías peligrosas.*

Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la regulación en materia de transporte de mercancías peligrosas.

Art. 95. – *Constitución de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral.*

El Poder Ejecutivo nacional, en el plazo de tres (3) meses a partir de la vigencia de esta ley, regulará la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral, la que se constituirá en el plazo de los treinta (30) días siguientes.

Art. 96. – *Adaptación de la normativa preexistente a esta ley.*

El Poder Ejecutivo nacional, previa consulta a los sectores u organizaciones representativas, revisará las regulaciones vigentes en materia de protección de la seguridad y la salud de los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, con el propósito de adaptarlas a la presente ley.

Art. 97. – Sustitúyese el artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (t. o. decreto 1976), por el siguiente:

Artículo 75: El empleador debe hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en esta ley y demás normas reglamentarias, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos.

Está obligado a observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo. El trabajador podrá rehusar la prestación de trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución de la remuneración, si el mismo le fuera exigido en trasgresión a tales condiciones, siempre que exista peligro inminente de daño o se hubiera configurado el incumplimiento de la obligación, mediante constitución en mora, o si habiendo el organismo competente declarado la insalubridad del lugar, el empleador no realizara los trabajos o proporcionara los elementos que dicha autoridad establezca.

Art. 98. – Agrégase a la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (t. o. decreto 390/76), el siguiente artículo:

Artículo 213 bis: En el supuesto de que un trabajador que haya sufrido un accidente o una enfermedad laboral sea despedido dentro de los dos años posteriores a su alta definitiva, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la rescisión se dispuso con motivación discriminatoria. En tal caso, el trabajador tendrá derecho a solicitar su reincorporación en idénticas condiciones laborales a las que gozaba al momento del alta médica o percibir, además de las indemnizaciones comunes por despido, una indemnización especial cuyo monto será igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Art. 99. – *Normas aplicables.*

1. En las materias no reguladas expresamente por esta ley, y en cuanto resulte compatible con la misma, será de aplicación supletoria la ley 20.091.
2. No es aplicable al régimen de esta ley, el artículo 188 de la ley 24.241.

Art. 100. – *Denuncia.*

1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo.
2. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia.
3. La tramitación de la denuncia ante la comisión médica será pública y las actuaciones deberán ser exhibidas a toda persona que lo solicite.

Art. 101. – *Prescripción.*

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los diez (10) años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en su caso, a los diez (10) años desde el cese de la relación laboral.
2. Prescriben en igual plazo que el previsto en el inciso anterior, a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones para reclamar el pago de sus acreencias de los entes gestores y de los entes de regulación y supervisión de esta ley.

Art. 102. – *Situaciones especiales.*

Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Nación el dictado de normas complementarias en materia de:

- a) Pluriempleo;
- b) Relaciones laborales de duración determinada y a tiempo parcial;
- c) Sucesión de siniestros;
- d) Trabajador jubilado o con jubilación postergada.

Esta facultad esta restringida al dictado de normas complementarias que hagan a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Art. 103. – *Competencia judicial.*

1. Para las acciones previstas en la presente ley será competente la justicia ordinaria del trabajo en materia laboral conforme las normas procesales locales.
2. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán recurribles y se sustanciarán ante el juez laboral competente correspondiente al domicilio del trabajador o del domicilio del empleador, a opción del trabajador.
3. Los demás conflictos que se generen entre las partes en materia de pago u otorgamiento de prestaciones, carácter laboral del accidente o los relacionados con el contrato de trabajo serán dirimidos ante los tribunales competentes en materia laboral.
4. El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados al BSATyEL se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título

ejecutivo el certificado de deuda expedido por el BSATyEL o la autoridad administrativa laboral provincial.

5. En caso de discrepancia del damnificado de un accidente o enfermedad resarcible por esta ley respecto al prestador médico asignado o las prestaciones aquí previstas, el trabajador tendrá derecho a una acción sumarísima ante el juez del trabajo de turno, con habilitación de días y horas inhábiles, si la urgencia del caso así lo requiriese. En tal supuesto el juez habilitado, si fuera necesario, deberá requerir la asistencia del servicio médico público más cercano en su jurisdicción, a fin de poder evacuar las discrepancias médicas.
6. Los trabajadores o sus derechohabientes gozarán de los beneficios de gratuidad y de litigar sin gastos en los procedimientos judiciales y administrativos que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Art. 104. – *Aplicación de disposiciones más favorables.*

Lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta ley en materia de competencias, facultades y garantías de los delegados de prevención se entenderá sin perjuicio del respeto a las disposiciones más favorables para el ejercicio de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores en la prevención de riesgos laborales previstas en los convenios colectivos vigentes en la fecha de su entrada en vigor.

Art. 105. – *Entrada en vigencia.*

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y será aplicable aun a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes.

Art. 106. – Derógase la ley 24.557 y sus modificaciones.

Art. 107. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de octubre de 2012.

Victor N. De Gennaro. – Alicia M. Ciciliani. – Claudio R. Lozano. – Héctor H. Piemonte. – Antonio S. Riestra. – Graciela Villate.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (modificación de la ley 24.557, de riesgos del trabajo); luego de un exhaustivo análisis, aconsejan la sanción del presente proyecto de ley de Régimen de Prevención de Riesgos Laborales y Reparación de Daños e Incapacidades

Derivados de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales (derogación de la ley 24.557, de riesgos del trabajo), de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I. “La dictadura militar que usurpó el poder del Estado en 1976 impuso por la fuerza el criterio de que las protecciones establecidas por el ordenamiento jurídico en beneficio de los trabajadores eran perjudiciales al crecimiento económico y la productividad industrial. En aras de la liberalización del mercado de trabajo de las supuestas ‘rigideces’ derivadas de la normativa laboral, aquel régimen aplicó una metodología represiva que causó miles de desaparecidos, muertos y exiliados –los cuales eran, en importante porcentaje, representantes y activistas gremiales–, intervino centenares de organizaciones sindicales, prohibió la negociación colectiva, penalizó la huelga y dismanteló instituciones de la ley de contrato de trabajo” (Galín, Pedro, “Desregular por la fuerza”, *Le Monde Diplomatique*, julio de 2006).

Esa tendencia se profundizó en la década de 1990, impulsada por los acuerdos de préstamo firmados con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, que incluyeron condicionamientos tendientes a “flexibilizar” la legislación del trabajo y de la seguridad social (Galín, P., ob. cit.). En el marco de esas reformas, se privatizó íntegramente el sistema de accidentes y enfermedades profesionales, estableciéndose un seguro obligatorio en beneficio de bancos y compañías aseguradoras que perseguían obvios fines de lucro. Todos y cada uno de los vectores u objetivos planteados por el nuevo sistema como superadores del estado de cosas anterior a ella fracasaron uno a uno.

En efecto, el sistema vigente fracasó no sólo en su faz preventiva, sino además en lo prestacional; por lo que al sumir en el desamparo a los trabajadores accidentados, lesionados o afectados en su salud por enfermedades laborales no les dejó otra alternativa que apelar a la Justicia; la que con fallos ejemplares de la CSJN horadó el sistema sobre el cual la ley 24.557 pretendió erigirse.

En la Argentina, se impuso el sistema más retrógrado, al que ningún otro país regentado por el neoliberalismo se animó a llegar. Fruto del encarnizamiento con la clase trabajadora argentina, nuestro país marcha bien por detrás de lo alcanzado por los otros países del Mercosur. También se evidencia la misma situación en comparación con los países de la Comunidad Andina. De más está decir, además, el enorme retraso que evidencia nuestro país en lo que hace al cumplimiento de los convenios y recomendaciones de la OIT. (C155, C187 y P155, 2002.)

Los registros estadísticos suministrados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo no se compadecen con los suministrados por la Organización Internacional del Trabajo que advierte que a nivel mundial cada 15 segundos muere un trabajador por accidentes o enfermedades laborales y que en ese mismo lapso 160 trabajadores sufren un accidente. En un informe

difundido el 30 de agosto de 2011, la OIT reseñó que diariamente fallecen 6.300 personas como consecuencia de accidentes o enfermedades relacionadas con el empleo –más de 2,3 millones por año– y que ocurren más de 337 millones de accidentes laborales.

En la Argentina, el sistema de riesgos del trabajo contiene sólo la mitad de la población económicamente activa (PEA) del país. Está avalado por trabajos estadísticos (en particular, del Instituto Sindical de Trabajo Ambiente y Salud –ISTAS–, de Comisiones Obreras –CCOO– de España) que los índices de accidentes, enfermedades profesionales y enfermedades accidentales se disparan en la franja de trabajadores que no integran plantas permanentes (tengamos en cuenta que en las estadísticas europeas los trabajadores contemplados no asumen los mismos niveles de precariedad que en el nuestro, por lo que se puede inferir que los índices en nuestro país se multiplican).

La revista *MAPFRE Seguridad* N° 105 del primer trimestre del año 2007, señala que: “...en los últimos años han aparecido numerosos estudios sobre cáncer y trabajo que ponían de manifiesto la escasa declaración de los cánceres de origen laboral. Doll y Peto, en un informe donde analizaban las causas del cáncer en la población de EE.UU. en 1980, afirmaban que el 4 % de las muertes por cáncer eran debidas a exposiciones a cancerígenos profesionales. Si consideramos los estudios de mayor aceptación entre la comunidad científica, entre el 4 y el 8,4 % de las muertes por cáncer podrían tener su origen en exposiciones laborales. Estas cifras varían en función del tipo de cáncer, habiéndose descrito porcentajes de hasta el 15 % para los cánceres de pulmón”.

Esta estimación que establece en un mínimo del 4 % la proporción de muertes debidas a cánceres de origen profesional ha sido aceptada por la comunidad científica internacional hace ya más de veinte años. Se estima que esta proporción sería mayor si se consideraran solamente los trabajadores expuestos.

Si aceptamos ese 4 % y los registros de estadísticas vitales del Ministerio de Salud de la Nación, que consignan que en 2008 en la Argentina fallecieron 57.003 personas por tumores malignos, vemos que las muertes debidas a cánceres de origen profesional en el país, rondan las 2.200. Téngase en cuenta que realizamos esta estimación tomando en cuenta valores mínimos, por lo que la cifra puede ser muy superior.

Y estamos hablando sólo de una causa. Paradójicamente, para las estadísticas oficiales en la Argentina no hay enfermedades cardiovasculares, ni respiratorias, ocasionadas por el trabajo, y ni qué hablar de saturnismo, brucelosis, silicosis, dermatitis o fibrosis pulmonar, patología de indudable origen laboral. Lo que sucede es que, por un lado, hay omisión de denuncia y, por el otro, las administradoras de riesgos del trabajo (ART) no reconocen las enfermedades profesionales como tales.

Siguiendo con el criterio de utilización de los valores mínimos, inferimos de acuerdo a investigaciones

internacionales sobre mortalidad, que anualmente en nuestro país se producen más de cuatro mil muertes como consecuencia de enfermedades de índole laboral.

En conclusión, si extrapoláramos las estadísticas a toda la PEA y consideráramos la estimación anterior de muertes por enfermedades profesionales y enfermedades por accidentes, y le sumáramos las muertes ocasionadas por accidentes de trabajo, afrontaríamos cifras de catástrofe, de varios miles de muertes anuales, que empalidecerían las producidas por otras causas. Esta situación colisiona con las cifras suministradas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), que en su anuario estadístico 2010, tan sólo reconoce 830 muertes.

Para mejor ejemplificar lo anterior, tomamos las palabras del doctor Ricardo J. Cornaglia, que señala:

“Finalmente, los informes se refieren a las muertes por accidente, pero el impacto emocional que generan hace que pase desapercibido el hecho de que las enfermedades causadas laboralmente rivalizan en cantidad.

“Las pésimas condiciones en que se trabaja en el país provocan enfermedades invalidantes que alcanzan números aterradores. Así, en la construcción y en la minería el 65 % de las jubilaciones que se otorgan son anticipadas, por causa de invalidez. El sistema previsional debe así hacer frente a las pésimas condiciones de trabajo.

“El agro es otra de las incógnitas mantenidas por los grupos dominantes en el área de la salud de la población trabajadora. Si se estudian los datos oficiales –indica el doctor Carlos Rodríguez, médico laboralista, ex director nacional de Seguridad e Higiene–, todos mueren víctimas de un rayo. Si bien hay obviamente regiones con descargas eléctricas, hay otras causas de mortalidad (como envenenamiento por plaguicidas) que nunca aparecen. Según certificó la investigación ya mencionada, en el campo argentino es común el uso de agroquímicos prohibidos en otros países, como los arsenicales, mercuriales, paraguay, estricnina y sulfato de talio.

“Una de las consecuencias más perniciosas que resulta de la aplicación del sistema de la ley 24.557 está evidenciada en la casi falta de otorgamiento de prestaciones correspondientes a enfermedades causadas por el trabajo. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo informó, en efecto, que sobre 329.000 personas siniestradas en el año 2002, los accidentes de trabajo cubrieron el 81,81 % de las prestaciones otorgadas; por reagravamientos se cubrió el 4,13 %; por accidentes *in itinere*, el 12,52 %; por enfermedades profesionales sólo se otorgó el 1,54 % de las prestaciones (por hipoacusias el 1,23 % y el resto de las enfermedades alcanzó al 0,31 %).

“La información sobre las prestaciones otorgadas por enfermedades que emitió la Superintendencia de Riesgos del Trabajo revela que el sistema de cobertura, tratamiento, rehabilitación y reparación de esas enfermedades prácticamente no operó. Lo cierto es que el

sistema ha actuado como un vallado infranqueable para que los trabajadores accedan a las magras reparaciones tarifadas en esa clase de infortunios.

“En realidad, el sistema nada pudo conseguir de importancia para cambiar un estado de cosas que en esta materia era ya grave antes de sancionarse la ley 24.557, puesto que las enfermedades causadas por el trabajo eran ya las nuevas protagonistas del infortunio laboral: el mejor conocimiento de las causas determinantes, alcanzado por la medicina del trabajo, puso el problema al desnudo”.

(“Licencia patronal para matar”, *Le Monde Diplomatique*, julio de 2004.)

El presente proyecto surge en oposición frontal a esa tendencia, haciendo prevalecer la vigencia plena de los derechos de los trabajadores, particularmente, la tutela de su salud, bajo los principios de prevención y de reparación integral, y el cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 14 bis, que ordena otorgar al “trabajo en sus diversas formas [...] la protección de las leyes”.

El cumplimiento de esta directiva constitucional conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud laboral que se plantee la implementación de medidas eficaces para la prevención de los riesgos derivados del trabajo, la atención de las afecciones generadas a los trabajadores por causa o en ocasión del mismo hasta alcanzar la rehabilitación o consolidación definitiva de la incapacidad, la recalcificación laboral y la debida reparación de los daños ocasionados a la salud psicofísica y la capacidad laboral de los trabajadores y las trabajadoras.

En él se configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con el reclamo general de la Central de Trabajadores de Argentina (CTA) y específicamente de sus secretarías de Salud Laboral y la de condiciones y medio ambiente de trabajo, de mejorar progresivamente las condiciones de salud y seguridad de los trabajadores.

II. Para la confección de este proyecto se han tenido en cuenta diversos antecedentes, de la Argentina y de los sistemas comparados.

Cabe señalar al efecto que el proyecto sigue los lineamientos de los convenios 155 y 187 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, adecuando las prescripciones de dicha organización internacional a las instituciones de nuestro sistema jurídico institucional y de relaciones del trabajo.

Entre las fuentes normativas consultadas en materia de prevención y salud en el trabajo, se ha puesto especial atención al acervo jurídico europeo. Destacamos, entre ellos, la directiva 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que provee el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria europea.

Este proyecto también incorpora al cuerpo básico en esta materia disposiciones inspiradas en otras directivas comunitarias europeas, como las 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, que tratan sobre la protección de la maternidad y de los jóvenes y el tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal, que en nuestro ordenamiento están reguladas como modalidades del contrato de trabajo: a tiempo parcial, a plazo fijo, de temporada o eventual (cfr. Ley de Contrato de Trabajo, 20.744, t. o. 1976; y ley 24.465).

Han sido tenidos en cuenta también los antecedentes nacionales, con mayor énfasis en los aspectos relativos a la reparación jurídica de los daños e incapacidades derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Por tal motivo, se ha tomado debido registro, obviamente, de los señalamientos derivados de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los trascendentes fallos “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” (del 7/9/2004), “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidentes” (del 21/9/2004), “Milone, Juan Antonio c/Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente” (del 26/10/2004), en los cuales el máximo tribunal declaró la inconstitucionalidad de los artículos 14.2.b); 21, 39 y 46 de la ley 24.557.

Además de los distintos regímenes sobre accidentes de trabajo que se sucedieron a partir de la ley 9.688 y de la aún vigente Ley de Higiene y Seguridad, 19.587, se han considerado algunos relevantes antecedentes parlamentarios que no han alcanzado sanción legislativa, como el proyecto legislativo de los diputados Alfredo Allende y Margarita Stolbizer de 1997; el anteproyecto elaborado por los asesores técnicos de los diputados miembros de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados de la Nación en 2003; y asimismo, anteproyectos extraparlamentarios, como el confeccionado por la Confederación General del Trabajo (CGT) en 2004. En particular, hemos considerado el proyecto de Ley de Prevención de los Riesgos Laborales y Reparación de Daños e Incapacidades derivados de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales, presentado en el Congreso de la Nación, con fecha 18 de septiembre de 2006, por los diputados: Lozano, Claudio; Bisutti, Delia Beatriz; Ríos, María Fabiana; Depetri, Edgardo Fernando; Baragiola, Vilma Rosana; Maffei, Marta Olinda; Gorbacz, Leonardo Ariel; Macaluse, Eduardo Gabriel; González, María América; Zancada, Pablo V.; Di Pollina, Eduardo Alfredo y Sesma, Laura Judith.

Hemos considerado, además, los documentos, propuestas y conclusiones de jornadas de la Asociación de Abogados Laboralistas, del Observatorio Jurídico y del Instituto de Salud Laboral y Medio Ambiente de la CTA, de los numerosos seminarios realizados por la central, de las reuniones de su Consejo Consultivo de Salud Laboral y en particular las reuniones celebradas

en las ciudades de Villa Carlos Paz (2009 y 2011), Paraná (2009) y Villa Constitución (2011).

III. El proyecto parte de una doble necesidad. En primer lugar, la de poner término a la falta de una visión integral de la salud laboral, que partiendo desde la prevención de riesgos laborales, comprenda la atención hasta la rehabilitación, recalificación laboral y el resarcimiento integral de los daños e incapacidades provocados al trabajador o a sus derechohabientes. Dentro de esa visión integral, el proyecto incorpora innovadoramente en nuestra legislación los factores de riesgo psicosociales.

Por ello, el proyecto tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades precisas para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, en el marco de una acción coordinada, automática, inmediata y eficaz de prevención en el lugar de trabajo.

A partir del reconocimiento del derecho de los trabajadores en el ámbito laboral a la protección de su salud e integridad, el proyecto establece las diversas obligaciones que, en el ámbito indicado, garantizarán este derecho, así como las actuaciones de las autoridades competentes en las distintas materias o jurisdicciones que puedan incidir positivamente en la consecución de dicho objetivo.

La futura ley que proyectamos se configura, así, como una referencia legal mínima en un doble sentido:

a) Establecer un marco legal a partir del cual las normas reglamentarias irán fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas.

b) Otorgar un soporte básico a partir del cual la negociación colectiva podrá desarrollar su función específica complementando la norma legal.

En ese aspecto, la proyectada norma legal y su reglamentación integrarán el orden público laboral. Pero, al mismo tiempo –y en ello radica una de las principales novedades del proyecto de ley–, esta norma se aplicará también en el ámbito de las administraciones públicas, razón por la cual la ley no solamente poseerá el carácter de legislación laboral, sino que constituye, en sus aspectos fundamentales, una norma complementaria del marco de regulación del empleo público. Con ello se confirma también el principio de universalidad del régimen proyectado, en cuanto se dirige a abordar, de manera global y coherente, el conjunto de los problemas derivados de los riesgos relacionados con el trabajo, cualquiera sea el ámbito en el que el trabajo se preste y cualquiera sea la forma en que se establezca la relación laboral.

En consecuencia, el ámbito de aplicación de la futura ley incluye tanto a los trabajadores vinculados por una relación laboral regulada por el derecho del trabajo, extendiendo el marco protectorio al universo de trabajadores, como al personal vinculado por una relación de derecho administrativo al servicio de las administraciones públicas nacional, provinciales y mu-

nicipales, así como a los miembros de cooperativas y mutuales, sin más exclusiones que las correspondientes a las fuerzas armadas y de seguridad y defensa civil, cuyas particularidades impiden la aplicación plena del régimen, el cual inspirará, no obstante, la normativa específica que se dicte para salvaguardar la seguridad y la salud de los trabajadores en dichas actividades.

IV. La política en materia de prevención de riesgos laborales, en cuanto conjunto de actuaciones de los poderes públicos dirigidas a la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo para elevar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, se articula en este proyecto sobre la base de los principios de eficacia, automaticidad de las prestaciones, coordinación y participación, ordenando tanto la actuación de las diversas administraciones públicas con competencia en materia de inspección y control de las condiciones y el medio ambiente de trabajo, como el necesario involucramiento de los responsables de dirigir la empresa y la participación activa de los trabajadores a través de un sistema de representación específica.

En este contexto, la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral que se crea –junto con la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral, de la cual aquella formará parte– se configura como un instrumento privilegiado de participación en la formulación y desarrollo de la política en materia de salud y prevención de riesgos laborales.

En contrapartida con el sistema vigente que subvalora, cuando no ignora, y subregistra las enfermedades laborales, en el proyecto la investigación epidemiológica de éstas asume un papel estratégico para el establecimiento de políticas preventivas.

La protección del trabajador frente a los riesgos derivados del trabajo exige una actuación en la empresa o establecimiento que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado de deberes y obligaciones del empresario o titular de los mismos y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas.

La planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto económico, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente e integral de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los riesgos y el control de la efectividad de dichas medidas constituyen los elementos básicos del nuevo enfoque en la prevención de riesgos laborales que el presente proyecto de ley plantea.

A ese objetivo, se prevén la información y la capacitación de los trabajadores, dirigidas a un mejor conocimiento tanto del alcance real de los riesgos derivados del trabajo como de la forma de prevenirlos y evitarlos, de acuerdo con las singularidades de cada centro de trabajo, las características de las personas que en él desarrollan su prestación laboral y la actividad concreta que realizan.

El proyecto articula la regulación del conjunto de derechos y obligaciones que emanan de la garantía del derecho básico de los trabajadores a su protección, así como, de manera más específica, las actuaciones a desarrollar en situaciones de emergencia o en caso de riesgo grave e inminente, las garantías y derechos relacionados con la vigilancia de la salud de los trabajadores, con especial atención al respeto de la intimidad en el tratamiento de estas actuaciones, y las medidas particulares a adoptar en relación con categorías específicas de trabajadores, tales como los jóvenes, las trabajadoras embarazadas o que han dado a luz recientemente y los trabajadores sujetos a modalidades de contrato de trabajo a tiempo parcial, a plazo fijo, de temporada o eventual.

Entre las obligaciones del empresario o titular de la explotación que establece este proyecto, además de las que implícitamente lleva consigo la garantía de los derechos reconocidos al trabajador, cabe resaltar el deber de coordinación que se impone a los empleadores que desarrollen sus actividades en un mismo centro de trabajo, así como el de aquellos que contraten o subcontraten con otros la realización, en sus propios centros de trabajo, de obras o servicios correspondientes a su actividad de vigilar el cumplimiento, por dichos contratistas y subcontratistas, de la normativa de prevención.

El proyecto combina la necesidad de una actuación ordenada y formalizada de las actividades de prevención con el reconocimiento de la diversidad de situaciones a las que se dirige en cuanto a la magnitud, complejidad e intensidad de los riesgos inherentes al trabajo, otorgando un conjunto suficiente de posibilidades para organizar de manera racional y flexible el desarrollo de la acción preventiva, garantizando la suficiencia del modelo de organización elegido de los servicios de prevención.

En el mismo sentido, el proyecto intenta asegurar los derechos de consulta y participación de los trabajadores en relación con las cuestiones que afectan a la seguridad y salud en el trabajo.

Superando los obstáculos que presenta el sistema de representación colectiva vigente en nuestro país, el proyecto crea la figura del delegado de prevención, elegido por el voto directo y secreto de los trabajadores en el lugar de trabajo.

Los delegados de prevención, si bien guardan analogías con los delegados del personal previstos en los artículos 40 y siguientes de la ley 23.551, presentan una diferencia sustancial, en cuanto su función se encuentra específica e indisponiblemente dedicada a la tutela de la salud de los trabajadores en el ambiente laboral. Por ello estos delegados de prevención serán los que sean elegidos por sus propios compañeros sin la necesidad de afiliación sindical alguna. Para el desenvolvimiento de su alta función se les otorgan las competencias, facultades y garantías necesarias, incluido el denominado “fuero sindical”.

Junto a estos delegados, el Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo se configura como el órgano paritario constituido por dichos representantes y el empresario o titular de la explotación para el desarrollo de una participación efectiva en materia de prevención de riesgos. Todo ello sin perjuicio de las posibilidades que otorga el presente proyecto a la negociación colectiva para articular de manera diferente los instrumentos de participación de los trabajadores, incluso desde el establecimiento de ámbitos de actuación distintos a los propios del centro de trabajo.

V. El sistema de aseguramiento de los riesgos del trabajo que se proyecta implica una transformación radical del sistema establecido por la aún vigente ley 24.557; depositando en la Oficina Nacional de Salud y Seguridad Laboral (ONSySL), las políticas preventivas, estadísticas epidemiológicas, actividades científico-técnicas y la labor inspectiva y de control, y en el Banco de Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales (BSATyEL) los aspectos prestacionales del sistema que propone.

VI. El proyecto plantea derogar la denominada Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), 24.557, que entró en vigencia en julio de 1996 que creó un sistema de cobertura de los accidentes de trabajo y las enfermedades —que considera arbitrariamente laborales en un listado cerrado— a través de ART concebidas como entidades con finalidad lucrativa y eximiendo a los empresarios de sus deberes de seguridad, indemnidad y de reparación integral. En la medida en que dicha ley implicaba la privación a los trabajadores del acceso a la Justicia y de la priorización de la ventaja económica del empleador a costa de la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores, dio lugar a sucesivas declaraciones de inconstitucionalidad a diversos artículos de la misma por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos citados más arriba.

La CSJN, en su citado fallo del 21/9/04, entendió que el sistema de riesgos del trabajo se aparta de la concepción reparadora integral pues no admite indemnización por ningún otro daño que no sea la pérdida de capacidad de ganancias del trabajador, lo cual a su vez, resulta commensurable de manera restringida. Se ha operado así, por vía jurisprudencial, un desplazamiento de las leyes economicistas del mercado a los valores protectorios consagrados por el constitucionalismo social. Dijo la Corte que el trabajador no es objeto del mercado sino “señor” de él, declarándolo “sujeto de preferente tutela” para las normas del ordenamiento jurídico.

A través de dicha sentencia, la Corte reparó la discriminación social contra el empleado accidentado y sus causahabientes, a los que la ley 24.557 no les reconocía el derecho a la reparación integral. Puso fin al trato discriminatorio: por un lado, los que tenían acceso a los derechos y acciones previstos en el Código Civil y, por el otro, los trabajadores y trabajadoras, ignorados por el sistema general de reparación integral de los daños su-

fridos. En esa jurisprudencia, la Corte ordenó también a las ART que continuaran brindando las prestaciones y pagar las rentas e indemnizaciones que marca la LRT.

Cuando se habilite la vía judicial para el reclamo de los trabajadores y los tribunales determinen que debe abonarse una suma superior, los empresarios, titulares de explotación o contratistas, deberán cubrir la diferencia entre el valor de las prestaciones otorgadas y el monto determinado judicialmente para la reparación integral, para lo cual deberán tomar un seguro que cubra tales contingencias.

El proyecto no descuida la regulación de las obligaciones básicas que afectan a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, productos y útiles de trabajo, y se ocupa asimismo de la responsabilidad administrativa, civil y penal de las empresas por el incumplimiento de las prestaciones asistenciales previstas en este régimen.

En beneficio de las pequeñas empresas, seguramente más expuestas por los imponderables y la dimensión que puedan tener los eventuales costos de tales reparaciones integrales, consideramos que los canales de asociación y mutualismo previstos en el proyecto constituirán factores idóneos para centrar la cuestión de los riesgos laborales en la prevención. El proyecto propone un cambio hacia la cultura preventiva y el fomento de la administración de los servicios de prevención por entidades especializadas sin fines de lucro.

Vale recordar que, en la XCI Reunión (2003) de la Conferencia Internacional del Trabajo se celebró una discusión general basada en un enfoque integrado sobre las “Actividades normativas de la OIT en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo” (véase el documento mencionado de OIT, informe IV, 2003). En las “Conclusiones relativas a las actividades normativas de la OIT en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo: una estrategia global” (anexo II), resultantes de dicha discusión se establece que se debería elaborar con carácter prioritario un nuevo instrumento que cree un marco de promoción de la Seguridad y la Salud en el Trabajo (SST). Con objeto de dar seguimiento a esas conclusiones, el Consejo de Administración decidió, en noviembre de 2003, incluir este punto en el orden del día de la XCIII Reunión (2005) de la Conferencia Internacional del Trabajo. La Conferencia Internacional del Trabajo llegó a la conclusión de que la creación y el mantenimiento de una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud, y la introducción de un enfoque de sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo en el nivel nacional constituían los fundamentos de una estrategia global en la materia. Ambos conceptos han evolucionado a lo largo de los dos últimos decenios y actualmente parecen estar firmemente arraigados en las empresas. Tal como se indicó en el informe de la conferencia, y luego se demostró en la práctica a nivel nacional, esos conceptos se adoptan cada vez más como directrices sobre la manera de tratar los problemas relativos a la seguridad

y la salud en el trabajo a nivel nacional. Ello se refleja en el número creciente de programas nacionales en esta materia adoptados oficialmente.

El primer concepto básico es el que se formuló en la Conferencia Internacional del Trabajo como “una cultura de prevención en materia de seguridad y salud a nivel nacional”. Según las “conclusiones”: “Una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo implica el respeto del derecho a gozar de un medio ambiente de trabajo seguro y saludable a todos los niveles; la participación activa de los gobiernos, los empleadores y los trabajadores para asegurar un medio ambiente de trabajo seguro y saludable a través de un sistema de derechos, responsabilidades y deberes definidos, y la atribución de la máxima prioridad al principio de la prevención. A fin de instaurar y mantener una cultura de prevención en materia de seguridad y salud se han de emplear todos los medios disponibles para aumentar la sensibilización, el conocimiento y la comprensión general respecto de los conceptos de peligro y riesgo, así como de la manera de prevenirlos y controlarlos”.

Tal cultura de la seguridad se compone, por lo tanto, de diferentes elementos, entre los cuales la prevención es el esencial. Las expresiones “cultura de la seguridad” y “cultura de la prevención”, así como otras variantes, se han utilizado en numerosos países como un componente importante de la promoción de la seguridad y la salud en el trabajo.

Este proyecto intenta resumir la experiencia de nuestros compañeros en su lucha cotidiana por terminar con la injusticia y trabajar por un mundo mejor. Todos los técnicos que trabajaron en él tienen un profundo compromiso con la causa de los oprimidos y con la construcción de una herramienta superadora para la clase trabajadora en la Argentina que es la CTA; su aporte resulta imprescindible en la medida que sistematiza el saber y la experiencia acumulados de nuestros compañeros.

Queda pues en nosotros hacer de este proyecto una realidad para que nunca más un compañero sufra un daño que pudo evitarse, para que nunca más la impunidad de los poderosos nos deje indefensos en el momento de reclamar nuestros derechos.

*Victor N. De Gennaro. – Alicia M. Ciciliani. –
Claudio R. Lozano. – Héctor H. Piemonte.
– Antonio S. Riestra. – Graciela Villate.*

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– y se establece un Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y se han tenido a la vista los proyectos de ley de las señoras diputadas y los señores diputados Nebreda y otros (5.526-D.-11); Ciciliani y otros (1.035-D.-12); Recalde y otros (1.142-D.-12); Recalde y otros (1.151-D.-12); Michetti y otros (1.187-D.-12); Germano y otros (1.714-D.-12); Amadeo (2.256-D.-12); Yarade y otros (2.352-D.-12); Stolbizer y otros (2.916-D.-12) y De Gennaro y otros (6.462-D.-12) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

Objetivos y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1° – Normativa aplicable y objetivos de la Ley de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (LPSSL).

1. La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta Ley de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (LPSSL) y sus normas reglamentarias.
2. Son objetivos de la LPSSL:
 - a) Eliminar o reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo;
 - b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades laborales, incluyendo en la rehabilitación del trabajador damnificado;
 - c) Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados;
 - d) Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.
3. Considérense incorporadas a la presente ley, las disposiciones de la ley 19.587 y su normativa reglamentaria, la que resultará de cumplimiento obligatorio para los empleadores y trabajadores comprendidos en el ámbito de esta ley.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.*

1. Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LPSSL:
 - a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
 - b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado;
 - c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública.

2. El Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el ámbito de la LPSSL a:

- a) Los trabajadores domésticos;
- b) Los trabajadores autónomos;
- c) Los bomberos voluntarios.

Art. 3° – *Seguro obligatorio y autoseguro.*

1. Esta LPSSL rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Los empleadores podrán autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en esta ley, siempre y cuando acrediten, con la periodicidad que fije la reglamentación:

- a) Solvencia económico-financiera para afrontar las prestaciones de esta ley;
- b) Garanticen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la presente ley.

3. Podrán operar bajo el régimen de autoseguro: las uniones de empresas; las uniones transitorias de empresas y las asociaciones mutuales de empresas que se constituyan con el único objeto de cumplir las funciones que esta ley asigna a las aseguradoras de riesgos del trabajo. Sin perjuicio de las exigencias que imponga la ley de mutualidades, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las empresas asociadas deberán ocupar en conjunto no menos de 35.000 trabajadores;
- b) Las empresas asociadas serán solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley;
- c) Las asociaciones mutuales no podrán destinar a gastos de administración más del 10 % de sus ingresos;
- d) Las asociaciones mutuales deberán acreditar de igual forma que las empresas autoaseguradas lo dispuesto en el apartado 2, incisos a) y b), de este artículo.
- e) Habilitación otorgada por la ANASAL, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados.

4. Para quienes no acrediten ambos extremos, rigen los siguientes deberes y facultades:

- a) Deberán asegurar obligatoriamente, en una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) de su libre elección, la totalidad de prestaciones previstas por la presente ley, con excepción de las que resulten con motivo del ejercicio de acciones, por parte de trabajadores o causahabientes, fundadas en el derecho común;

b) Podrán asegurar complementariamente en una ART de su libre elección su responsabilidad civil adicional, resultante del ejercicio de acciones, por parte de trabajadores o causahabientes, fundadas en el derecho común;

c) También podrán asegurar complementariamente con una ART las responsabilidades patronales emergentes del régimen de enfermedades y accidentes inculpables (artículos 208 a 212 de la ley 20.744).

5. El Estado nacional, las provincias y sus municipios y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires podrán igualmente autoasegurarse.

CAPÍTULO II

De la prevención de los riesgos del trabajo

Art. 4° – *Obligaciones de las partes.*

1. Empleadores y ART están obligados a asegurarle al trabajador el derecho a ejercer sus actividades en un ambiente de trabajo sano y seguro, que preserve su salud física y mental y estimule su desarrollo y desempeño profesional. Por su parte, los trabajadores están obligados a observar las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene y a capacitarse con la dedicación necesaria para evitar daños en su salud. En particular, empleadores, ART y trabajadores, están obligados a:

a) Adoptar y cumplir las medidas previstas por la legislación vigente, los convenios colectivos de trabajo y las dictadas por la autoridad de aplicación, sobre higiene, seguridad, condiciones y medio ambiente de trabajo;

b) Adoptar todas las medidas complementarias que, según el tipo y ambiente de trabajo, los materiales empleados, la experiencia y la técnica, sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos. Estas medidas complementarias podrán ser adoptadas de manera unilateral por el empleador, formar parte de la negociación colectiva o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador;

c) Empleadores y ART deberán poner en conocimiento de los trabajadores, sus asociaciones sindicales, la ANASAL y a las administraciones de trabajo provinciales, las medidas complementarias previstas en

el inciso anterior, como asimismo la información necesaria acerca de los riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores en el cumplimiento de las tareas asignadas, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función. Asimismo, deberán investigar la totalidad de las causas de los accidentes y enfermedades laborales debiendo comunicar las conclusiones a los trabajadores;

- d) El empleador deberá realizar todas aquellas actividades de capacitación en materia de prevención incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y producción que garanticen el mayor nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Estas actuaciones deberán integrarse en el conjunto de actividades de la empresa en el horario de trabajo y en todos los niveles jerárquicos de la misma. Las jornadas de capacitación deberán corresponder, como mínimo al equivalente a una jornada anual de trabajo y deberán versar en temas específicos relacionados con los riesgos laborales al que se encuentren expuestos los trabajadores, debiendo incluirse temas de prevención de accidentes *in itinere*;
- e) Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a adoptar todas medias y a dar las instrucciones que sean necesarias para garantizar que aquellos puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo sea por su propio pedido o por el de la asociación sindical que los represente. El empleador no podrá exigir la reanudación de las actividades mientras persista el motivo de peligro;
- f) La ART deberá controlar la ejecución por parte del empleador afiliado de las medidas y modificaciones previstas en este artículo y deberá denunciar sus omisiones a la Administración Nacional de Salud Laboral (ANaSaL), a la autoridad administrativa provincial laboral según correspondiere y al sindicato cuya personería gremial comprenda a los trabajadores dependientes de la empresa. Si la ART omite comunicar los incumplimientos de obligaciones legales, reglamentarias o convencionales del empleador, será solidariamente responsable de los daños y perjuicios causados al trabajador por tales incumplimientos en tanto no sean cubiertos por las prestaciones de esta ley.

Las intimaciones que curse a sus afiliados no la exime de dicha responsabilidad si además, y de modo inmediato, no denuncia la circunstancia detectada a la AnaSaL, a la autoridad administrativa local y al sindicato con personería gremial;

- g) Cuando en un mismo establecimiento desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas o empleadores, éstos deberán coordinar la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, estableciendo un programa de seguridad único que contemple la totalidad de las tareas que fueren a realizarse y adoptar los medios que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales. En el caso anteriormente descrito la ART del contratista principal o del comitente coordinará un programa de seguridad único que deberá contemplar todas las tareas que fueren a realizarse, tanto por parte del personal del principal como también por el de las empresas subcontratistas. En el caso de que hubiera más de un contratista principal, la confección del programa de seguridad deberá ser acordada por dichos contratistas;
- h) Los empleadores deberán confeccionar un libro rubricado y conservarlo en forma permanente, durante un período no menor de 30 años donde se asentarán cronológicamente las actividades de higiene y seguridad en el trabajo que se desarrollen, las mediciones físicas y químicas, el listado de sustancias utilizadas y generadas en el establecimiento tales como materias primas, productos terminados, insumos, productos intermedios, así como sus efluentes y residuos, la evaluación de riesgo de los ambientes y puesto de trabajo. Las actividades de capacitación en materia de higiene y seguridad del trabajo suministradas por el empleador a los trabajadores deberán ser asentadas en este libro con indicación de fecha y tiempo de duración de cada tema allí tratado, con constancia de firma del trabajador asistente;
- i) Mapa de riesgos: en cada establecimiento deberá existir un mapa de riesgos conformado por un conjunto de planos y registros fotográficos de los ambientes de trabajo, sus máquinas e instalaciones, hojas de seguridad de las sustancias químicas, plan de emergencia con las rutas de evacuación y la indicación sectorial de los riesgos de trabajo existentes. Asimismo, se indicarán los métodos de trabajo con los tiempos normales de ejecución con pausas y descansos.

2. Las aseguradoras de riesgos del trabajo deberán establecer exclusivamente para cada una de las empresas o establecimientos considerados críticos, de conformidad a lo que determine la autoridad de aplicación, un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) La evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución;
- b) Visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado en cumplimiento de este artículo;
- c) Definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada;
- d) Una propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo.

Las ART y los empleadores estarán obligados a informar a los trabajadores, sus asociaciones sindicales, la ANASAL y a las administraciones de trabajo provinciales la formulación y el desarrollo del plan de acción establecido en el presente artículo, conforme lo disponga la reglamentación.

3. A los efectos de la determinación del concepto de empresa crítica, la autoridad de aplicación deberá considerar especialmente, entre otros parámetros, el grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, así como el índice de siniestralidad de la empresa.
4. La ART controlará la ejecución del plan de acción, informará sobre su resultado al sindicato que comprenda en su personería gremial a los dependientes de la empresa, y estará obligada a denunciar los incumplimientos a éste y a la ANaSaL.
5. Las discrepancias acerca de la ejecución del plan de acción serán resueltas por la ANASAL.
6. La ANASAL se encuentra facultada para determinar los criterios y parámetros de calificación de empresas o establecimientos considerados críticos, disponiendo, a tal efecto, la implementación de programas especiales sobre prevención de infortunios laborales. La mencionada autoridad determinará, asimismo, para los restantes empleadores, la frecuencia y condiciones para la realización de las actividades de prevención y control, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno de los sectores de actividad.

Art. 5° – *Recargo por incumplimientos.*

1. Si el accidente de trabajo o la enfermedad laboral se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador a las obligaciones derivadas de esta ley, su reglamentación, convenios colectivos de trabajo o la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, éste deberá pagar al fondo de garantía, instituido por el artículo 34 de la presente ley, una suma de dinero cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de quinientos mil pesos (\$ 500.000), sin perjuicio de la responsabilidad civil que tal incumplimiento genere.
2. Cuando se determinare por medio de autoridad competente que el accidente o la enfermedad del trabajo se originó en incumplimiento de una normativa de higiene y seguridad en el trabajo, se deberá abonar al trabajador las prestaciones dinerarias con un incremento del cincuenta por ciento (50 %).
3. La ANASAL o la autoridad administrativa o judicial correspondiente, será el órgano encargado de constatar y determinar la gravedad de los incumplimientos, fijar el monto del recargo y gestionar el pago de la cantidad resultante.

CAPÍTULO III

Daños en la salud cubiertos

Art. 6° – *Accidentes y enfermedades laborales.* Serán resarcidos con las prestaciones fijadas en esta ley, los daños en la salud que afecten al trabajador como consecuencia de:

1. *Accidentes del trabajo.* Quedan comprendidos todos los accidentes que afecten a los empleados u obreros durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya sea por el hecho o en ocasión del trabajo o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo.
2. *Accidentes in itinere.* También quedan comprendidos aquellos que ocurran al trabajador en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio, o viceversa. En caso de pluriempleo, quedan comprendidos los accidentes que ocurran en el trayecto entre uno y otro empleo, en los términos que determine la reglamentación.
3. *Enfermedades laborales.* Se consideran enfermedades laborales, aquellas que resulten del ejercicio del trabajo o del contacto con los materiales empleados. La predisposición del trabajador no podrá ser invocada para excluir a la enfermedad laboral de esta categoría, cuando el trabajo o las condiciones ambientales donde éste se desarrolla, hubieran obrado eficientemente como factor relevante y/o reagravante de la dolencia. El Poder Ejecutivo elaborará y revisará, conforme al procedimiento del artículo 43, un listado enunciativo de enfermedades

laborales. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad laboral. Serán igualmente consideradas enfermedades laborales aquellas otras que, en cada caso concreto, la comisión médica o autoridad competente determine como relacionadas causal o concausalmente con la ejecución del trabajo.

Art. 7° – *Daños excluidos.* No corresponden las prestaciones fijadas en esta ley en los casos de:

- a) Accidentes de trabajo y las enfermedades laborales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo;
- b) Incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral, que no hayan sido relevantes en la función para la cual fue contratado y acreditadas en el examen preocupacional efectuado, según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación. En todos los casos, para que esta exclusión tenga efecto, será condición ineludible la notificación fehaciente al trabajador en oportunidad de su ingreso, donde se le informe la índole de la incapacidad detectada. Para que esta notificación sea válida, dentro de las 48 horas de haberse practicado, deberá remitirse copia a la autoridad administrativa.

Art. 8° – *Deber de otorgamiento en todos los casos de asistencia médica.*

1. En caso de discrepancia acerca de la procedencia o no de las prestaciones de asistencia médica prevista por esta ley, las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley, no podrán suspender su cumplimiento sin previo dictamen de la comisión médica o resolución de autoridad administrativa o judicial competente, que así lo determine. En este caso tendrán derecho de repetir el valor de las prestaciones otorgadas hasta ese momento de quien resulte responsable.
2. Si las prestaciones de asistencia médica, a cargo de una ART, empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley hubieran sido otorgadas por un agente del seguro de salud comprendido en las disposiciones de la ley 23.661, podrá repetir el costo de las mismas por medio del débito automático sobre los fondos que se encuentran depositados en la AFIP a favor de éstas.
3. Si dichas prestaciones hubieran estado a cargo de empleador autoasegurado, el agente que las otorgó tendrá derecho a repetir en contra aquél su valor. Para que la repetición sea admisible,

el trabajador damnificado debe haber efectuado la denuncia ante la comisión médica por cualquier causa relacionada con el otorgamiento de las prestaciones y el agente debe intimar por un plazo de 10 días a la ART, empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley, al pago de las mismas.

Art. 9° – *Incapacidad laboral temporaria.*

1. Existe situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.
2. La situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) cesa por:
 - a) Alta médica;
 - b) Declaración de incapacidad laboral permanente (ILP);
 - c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante;
 - d) Muerte del damnificado.

Art. 10. – *Incapacidad laboral permanente.*

1. Existe situación de incapacidad laboral permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa.
2. La incapacidad laboral permanente (ILP) será total, cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66 %, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje.
3. El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas laborales de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.
4. El Poder Ejecutivo nacional garantizará, en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT.

Art. 11. – *Gran invalidez.* Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de incapacidad laboral permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.

CAPÍTULO IV

Prestaciones dinerarias

Art. 12. – *Régimen legal de las prestaciones dinerarias.*

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas, enajenadas ni embargadas en un porcentual superior al diez por ciento (10 %).
2. Las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporarias o permanentes provisorias se adecuarán automáticamente conforme las variaciones que por cualquier causa se produjeren en el ingreso que debiera percibir el trabajador de encontrarse en actividad.
3. El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan.

Art. 13. – *Ingreso base.*

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de los ingresos del trabajador derivados de su relación laboral, devengados en los doce (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado.
2. El valor mensual del ingreso base, resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4.
3. En caso de pluriempleo, se computará el total resultante de las remuneraciones devengadas con cada empleador. La reglamentación determinará el modo de distribución y reintegro del valor de las prestaciones entre los empleadores autoasegurados y ART involucrados.
4. En ningún caso el valor del ingreso base podrá ser inferior al ingreso que hubiese percibido el trabajador de no haberse operado el impedimento.

Art. 14. – *Prestaciones por incapacidad laboral temporaria.*

1. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de incapacidad laboral temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

La prestación dineraria estará a cargo de la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley las que, en todo caso, asumirán las prestaciones en especie.

El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.

2. El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de seguridad social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares.
3. Durante el período de incapacidad laboral temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades laborales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo.

Art. 15. – *Prestaciones por incapacidad permanente parcial (IPP).*

1. Declarado el carácter permanente de la incapacidad laboral parcial (IPP), el damnificado percibirá una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a 60 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultara de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. Esta suma en ningún caso será inferior a la cantidad que resulte de multiplicar \$ 500.000 por el porcentaje de incapacidad.
2. La ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley deberá abonar la indemnización establecida en el apartado anterior dentro de los 15 días de configurado el carácter permanente de la incapacidad parcial. Transcurrido dicho plazo y hasta tanto se abonen las indemnizaciones establecidas en el apartado anterior, deberán abonar al trabajador un importe igual al 100 % del ingreso base, importe que no será debitado de las indemnizaciones por incapacidad permanente.

Art. 16. – *Prestaciones por incapacidad permanente total (IPT).*

1. Hasta tanto se configure el carácter permanente de la incapacidad laboral permanente total, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al valor mensual del ingreso base. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes, las que se otorgarán con carácter no contributivo.

Durante este período, el damnificado tendrá derecho a las prestaciones del sistema de cobertura del seguro de salud que le corresponda, debiendo la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley retener los aportes respectivos para ser derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, u otro organismo que brindare tal prestación.

2. Declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente total (IPT), el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado y al que accederá en los términos que determine la reglamentación.
3. El damnificado percibirá además una indemnización de pago único cuyo monto será igual a 100 veces el valor del ingreso mensual base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por el coeficiente que resultara de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. Esta suma en ningún caso será inferior a \$ 500.000.

Art. 17. – *Retorno al trabajo por parte del damnificado.*

1. La percepción de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia.
2. El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, correspondientes a supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con incapacidad laboral permanente.
3. Las prestaciones establecidas por esta ley son compatibles con las otras correspondientes al régimen previsional a las que el trabajador tuviere derecho.

Art. 18. – *Gran invalidez.*

1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes al supuesto de incapacidad laboral permanente total (IPT).
2. Adicionalmente, la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley, abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil, que se extinguirá a la muerte del damnificado.

Art. 19. – *Muerte del damnificado.*

1. Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviere afiliado el damnificado y a las prestaciones correspondientes al supuesto de incapacidad laboral permanente total (IPT).
2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los veintiún (21) años, elevándose hasta los veinticinco (25) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del trabajador en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la prestación será percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, la prestación corresponderá, en partes iguales, a aquellos familiares del trabajador fallecido que acrediten haber estado a su cargo. La reglamentación determinará el grado de parentesco requerido para obtener el beneficio y la forma de acreditar la condición de familiar a cargo.
3. En caso de inexistencia de los derecho habientes enumerados en el apartado precedente a los efectos de la presente ley serán beneficiarios por derecho propio aquellos que resulten sucesores del trabajador fallecido de conformidad con lo normado por el Código Civil.
4. Para el caso de inexistencia de sucesores la indemnización resultante deberá ser depositada por la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley, en el fondo de garantía de la LPSSL.

CAPÍTULO V

Prestaciones en especie

Art. 20. – *Prestaciones comprometidas.*

1. Las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley, otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie:
 - a) Asistencia médica y farmacéutica;
 - b) Prótesis y ortopedia;
 - c) Rehabilitación;
 - d) Recalificación profesional; y
 - e) Servicio funerario.

2. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos *a)*, *b)* y *c)* del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación.
3. Las prestaciones en especie de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son además irrenunciables, inembargables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.
4. La ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley, deberán garantizar las prestaciones médico-asistenciales y las terapias de rehabilitación cumpliendo las pautas que a tal efecto determine la reglamentación. En caso de deficiencia en la prestación comprometida serán directamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador, tanto con relación a la incapacidad sobreviniente como con las demoras en la recuperación que se produzca como consecuencia de prestaciones insuficientes o carentes de pericia.
5. Las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley, deberán poner en conocimiento de la Administración Nacional de Salud Laboral (ANaSaL), la nómina de facultativos y de centros asistenciales que haya contratado o contrate para el cumplimiento de sus deberes prestacionales. La ANaSaL a su vez deberá crear el registro pertinente a fin de un mejor control de las obligaciones prestacionales establecidas en el presente plexo normativo.

CAPÍTULO VI

Recapitación y reinserción laboral

Art. 21. – *Definición de recapitación.* Se entiende por recapitación a todo conocimiento y formación de habilidades que adquiera el trabajador para su reinserción laboral.

Art. 22. – *Sujetos obligados.* Las ART y los empleadores estarán obligados a la recapitación de los trabajadores que hayan sufrido daños por accidentes de trabajo o enfermedades laborales, durante el plazo de un año de vencido las licencias pertinentes.

Art. 23. – *Fondos para recapitación. Financiamiento.* Los costos de la recapitación serán financiados por los fondos creados para fines especiales y/o de garantía u otros que se comprometan a dichos fines.

Art. 24. – *Control de cumplimiento.* La ANaSaL junto con el Comité Consultivo Permanente tendrán a su cargo el otorgamiento y control de los fondos

necesarios para la recapitación. Asimismo, llevarán el seguimiento del efectivo cumplimiento de los planes de recapitación.

Art. 25. – *Entidades de recapitación.* La recapitación será llevada a cabo por instituciones públicas o privadas autorizadas por la ANaSaL.

Art. 26. – *Reinserción laboral.* Durante el año de espera o conservación del puesto conforme el artículo 211 de la LCT y de regímenes o estatutos especiales, el empleador deberá prever la reinserción laboral del trabajador recapitado. En caso de patologías graves el plazo se extenderá a dos años.

Art. 27. – *Mantenimiento del nivel remunerativo.*

En toda reinserción laboral no se podrá disminuir la remuneración que el trabajador percibía con anterioridad, así como se deberán integrar todos los aumentos que se hubieran fijado en ese periodo. Del mismo modo la recalificación no podrá comprender categorías inferiores a las que poseía.

CAPÍTULO VII

Concurrencia

Art. 28. – *Concurrencia.*

1. Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART; la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley obligadas al pago según el párrafo anterior, podrán repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo.

Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia y las que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la ANaSaL.

2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancia en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior.

CAPÍTULO VIII

*Determinación y revisión de las incapacidades*Art. 29. – *Comisiones médicas laborales.*

1. *Integración y financiamiento.* El Poder Ejecutivo nacional acordará con las provincias la constitución de comisiones médicas laborales integradas por tres (3) médicos titulares y dos (2) suplentes, con especial versación en medicina del trabajo, que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes, con intervención consultiva de la ANaSaL. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo. Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y las aseguradoras de riesgos del trabajo, en el porcentaje que fije la reglamentación. Como mínimo funcionará una comisión médica laboral en cada conglomerado urbano con más de 20.000 habitantes. Hasta tanto se constituyan las comisiones médicas laborales, las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 (artículo 51) ejercerán las funciones que a aquéllas les asigna la presente ley.
2. Las comisiones médicas laborales, serán las encargadas de determinar:
 - a) La naturaleza laboral de la enfermedad;
 - b) El carácter y grado de la incapacidad;
 - c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.
3. La comisión médica dictaminante será la misma que efectuó las evaluaciones del trabajador damnificado. Será inoponible al trabajador el dictamen emitido por la comisión médica diferente, o con diferente integración, a la que evaluó al trabajador damnificado.
4. Estas comisiones podrán, asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y –en las materias de su competencia– resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley y el damnificado o sus derechohabientes.
5. La reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante las comisiones médicas, así como el régimen arancelario de las mismas. La ANaSaL queda facultada para dictar las normas complementarias correspondientes y establecer mecanismos de consulta, adopción de resoluciones plenarios y/o de casación, en la elaboración de pautas armonizativas sobre criterios médicos en la determinación de

incapacidades. En ningún caso las comisiones médicas podrán actuar con menos de tres integrantes. Los integrantes de las comisiones médicas laborales no podrán ser asesores de las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley o de trabajadores damnificados.

6. En el procedimiento, el damnificado deberá contar con asistencia médica y/o sindical y/o letrada. En todas las instancias de revisión médica, el trabajador damnificado tendrá derecho a estar asistido por el médico de su elección. Será nulo todo lo actuado en infracción a estos requisitos.
7. En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios, los que estarán a cargo de la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley.
8. La presentación de denuncia ante la comisión médica laboral, interrumpe el plazo de prescripción.

Art. 30. – *Revisión de la incapacidad.*

Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud del obligado al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas efectuarán nuevos exámenes para revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

CAPÍTULO IX

*Régimen financiero*Art. 31. – *Cotización.*

1. Las prestaciones previstas en esta ley a cargo de las ART, se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador.
2. Para la determinación de la base imponible se considerará sujeta a cotización la remuneración que por cualquier concepto deba percibir el trabajador.
3. La cuota debe ser declarada y abonada juntamente con los aportes y contribuciones que integran la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS). Su fiscalización, verificación y ejecución estará a cargo de la ART.

Art. 32. – *Régimen de alicuotas.*

1. La Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la ANaSaL establecerán los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alicuotas. Estos indicadores reflejarán la siniestralidad

presunta, la siniestralidad efectiva, y la permanencia del empleador en una misma ART. Del mismo modo, elaborarán una tabla de alícuotas diferencial, que será aplicada a empleadores reincidentes en el incumplimiento a las disposiciones de esta ley, cualquiera sea la ART que contraten.

2. Cada ART deberá fijar su régimen de alícuotas en función del cual será determinable para cualquier establecimiento, el valor de la cuota mensual.
3. El régimen de alícuotas deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
4. Dentro del régimen de alícuotas, la cuota del artículo anterior será fijada libremente entre el empleador y la ART dentro del marco que fijen las disposiciones reglamentarias. La ART no podrá incrementar unilateralmente el valor de la cuota salvo comunicación fehaciente al empleador con 30 días de anticipación. En este supuesto el empleador podrá optar por continuar con el contrato con su nueva tarifa o cambiar de ART.
5. A los fines de una adecuada relación entre el valor de la cuota y la siniestralidad de la empresa, la ANaSaL garantizará a la ART la disponibilidad de toda la información sobre la siniestralidad registrada en cada una de las empresas cubiertas por el sistema.

Art. 33. – Tratamiento impositivo.

1. Las cuotas del artículo 24 constituyen gasto deducible a los efectos del impuesto a las ganancias.
2. Los contratos de afiliación a una ART están exentos de todo impuesto o tributo nacional.
3. Invítase a las provincias a adoptar idénticas exenciones que las previstas en el apartado anterior.
4. Las reservas obligatorias de la ART están exentas de impuestos.

CAPÍTULO X

Gestión de las prestaciones

Art. 34. – Aseguradoras de riesgo del trabajo.

1. Con la salvedad de los supuestos del régimen del autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la LSL estará a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la ANaSaL, y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas “aseguradoras de riesgo del trabajo” (ART), que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión, y demás recaudos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus reglamentos.

2. La autorización conferida a una ART será revocada:

- a) Por las causas y procedimientos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus respectivos reglamentos;
- b) Por omisión de otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones de esta LPSSL;
- c) Cuando se verifiquen deficiencias graves en el cumplimiento de su objeto, que no sean subsanadas en los plazos que establezca la reglamentación.

3. Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que –de conformidad con la reglamentación– ellas mismas determinen.

4. Las ART podrán, además, contratar con sus afiliados:

- a) El otorgamiento de las prestaciones dinerarias previstas en la legislación laboral para los casos de accidentes y enfermedades inculpables; y,
- b) La cobertura de las exigencias financieras derivadas de los juicios por accidentes y enfermedades de trabajo con fundamento en las disposiciones del derecho común.

Para estas dos operatorias la ART fijará libremente la prima, y llevará una gestión económica y financiera separada de la que corresponda al funcionamiento de la LPSSL.

Ambas operatorias estarán sometidas a la normativa general en materia de seguros.

5. El capital mínimo necesario para la constitución de una ART será de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) que deberá integrarse al momento de la constitución. El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar el capital mínimo exigido, y establecer un mecanismo de movilidad del capital en función de los riesgos asumidos.

6. Los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley, ni aun en caso de liquidación de la entidad.

En este último caso, los bienes serán transferidos al fondo de reserva de la LPSSL.

7. Las ART deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado, de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie previstas en esta ley. La contratación de estas prestaciones podrá realizarse con las obras sociales.

Art. 35. – Afiliación.

1. Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores. La declaración de alta debe ser acompañada con la constancia del ente recaudador emitida como mínimo el día previo de haber sido incorporado el trabajador al plantel.
2. La ART no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación.
3. La afiliación se celebrará en un contrato cuya forma, contenido, y plazo de vigencia determinará la ANaSaL.
4. La renovación del contrato será automática, aplicándose el régimen de alícuotas vigente a la fecha de la renovación.
5. La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro.

Art. 36. – *Responsabilidad por omisiones.*

1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.
2. Si el empleador omitiera declarar total o parcialmente su obligación de pago-, o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas.
3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del fondo de garantía de la ART.
4. Si el empleador omitiera –total o parcialmente– el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas. En este caso, la deberá denunciar el incumplimiento a los interesados y a las organizaciones sindicales que los representen, se encuentren o no afiliados a éstas.

Art. 37. – *Insuficiencia patrimonial.*

1. Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la ANaSaL con cargo al fondo de garantía de la LPSSL.
2. La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse, salvo en los casos de concurso

abierto o quiebra decretada o liquidación forzosa o voluntaria del empleador.

3. En el supuesto de ser declarada la insuficiencia patrimonial de la ART o abierta su liquidación forzosa o voluntaria, el empleador deberá responder ante los legitimados por las prestaciones establecidas por la presente ley, subrogándose en los derechos de aquellos por las prestaciones que les haya otorgado para hacerlos valer ante el fondo de reserva de la LPSSL.

Art. 38. – *Autoseguro.*

Quienes se encuentren habilitados en el régimen de autoseguro deberán cumplir con las obligaciones que esta ley pone a cargo del empleador y a cargo de las ART, con la excepción de la afiliación, el aporte al fondo de reserva de la LPSSL y toda otra obligación incompatible con dicho régimen.

CAPÍTULO XI

Derechos, deberes y prohibiciones

Art. 39. – *Derechos, deberes y prohibiciones.*

1. Las aseguradoras de riesgos del trabajo, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3º, ap. 3 de esta ley:
 - a) Tendrán acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la LPSSL;
 - b) Promoverán la prevención, informando a la ANaSaL, la autoridad administrativa competente y la o las asociaciones sindicales que representen a los trabajadores afectados, acerca de los planes y programas exigidos a las empresas;
 - c) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento, siendo responsables por la calidad de los datos que suministren a la autoridad competente.
2. Las aseguradoras de riesgos del trabajo:
 - a) Denunciarán ante la ANaSaL, la autoridad administrativa competente y la o las asociaciones sindicales que representen a los trabajadores afectados, los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido los comprendidos en el mapa de riesgos;
 - b) Informarán a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de su régimen de alícuotas, y demás elementos que determine la reglamentación;
 - c) No podrán fijar cuotas en violación a las normas de la LPSSL, ni destinar recursos

a objetos distintos de los previstos por esta ley;

- d) No podrán realizar exámenes psicofísicos a los trabajadores, con carácter previo a la celebración de un contrato de afiliación.

3. Los empleadores:

- a) Recibirán información de la ART respecto del régimen de alícuotas y de las prestaciones, así como asesoramiento en materia de prevención de riesgos;
- b) Notificarán a los trabajadores acerca de la identidad de la ART a la que se encuentren afiliados;
- c) Denunciarán a la ART, a la ANaSaL, al sindicato cuya personería gremial comprenda al personal dependiente de la empresa, y a la autoridad administrativa competente, los accidentes y enfermedades laborales que se produzcan en sus establecimientos;
- d) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el “mapa de riesgos”;
- e) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento.

3. Los trabajadores:

- a) Recibirán de su empleador información y capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo;
- b) Dentro de los límites previstos por los artículos 62 al 66, 75 y cc. de la ley 20.744, deberán participar en las acciones preventivas;
- c) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el mapa de riesgos, así como con las medidas de recalcificación profesional;
- d) Informarán al empleador los hechos que conozcan relacionados con los riesgos del trabajo;
- e) Se someterán a las prácticas médicas, tratamientos de rehabilitación y exámenes médicos, previo consentimiento informado de los mismos y posterior conocimiento de sus resultados;
- f) La totalidad de las comunicaciones y/o intimaciones que deba realizar el trabajador al empleador, ART, comisión médica o autoridad que se encuentre relacionado con lo normado en la presente, gozarán de gratuidad plena;
- g) Mantener actualizada la información de su domicilio suministrada al empleador y éste, a su vez, obligado a mantener informado del mismo modo a su ART. Todo cambio de domicilio, aún cuando fuese transitorio, debe ser notificado previamente

al empleador. En caso de pluriempleo, el trabajador deberá mantener informados de dicha circunstancia a sus empleadores, y éstos a sus ART.

Art. 40. – Sanciones.

1. El incumplimiento por parte de las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3, ap. 3 de esta ley de obligaciones a su cargo, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de 10 a 1.000 veces el valor del salario mínimo vital y móvil, graduado por la autoridad de aplicación en función de las previsiones contenidas en este artículo, si no resultare un delito más severamente penado;
- c) Revocación de la autorización para funcionar.

Las sanciones indicadas serán de aplicación, cuando corresponda, con independencia de los recargos previstos en el artículo 5° de esta ley.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, se considerarán obligaciones a cargo de las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3, apartado 3 de esta ley, las que le son impuestas en esta ley, en las normas legales, reglamentarias y convencionales de higiene y seguridad en el trabajo y en toda otra norma que dicte, aplique o cuyo cumplimiento controle la SRT o la autoridad administrativa laboral provincial en virtud de las facultades que esta ley les asigna.

3. A los fines establecidos en el apartado 1 inciso b) serán consideradas infracciones de carácter leve aquellas sanciones u omisiones que afecten exigencias de carácter formal o documental y que no sean calificadas como muy graves.

Serán consideradas infracciones muy graves las acciones u omisiones indicadas en el apartado 2 de este artículo de las que se derive un riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores.

4. Las multas serán graduadas en cada caso atendiendo a su finalidad, naturaleza y gravedad de la infracción, y responsabilidad, capacidad económica y antecedentes del infractor.
5. En el caso de las personas jurídicas las sanciones de multas previstas serán impuestas en forma solidaria a la entidad y a sus directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho sancionado.

CAPÍTULO XII

*Fondos de garantía, reserva y expensas de la LPSSL*Art. 41. – *Fondo de garantía. Creación y recursos.*

1. Créase el fondo de garantía de la LPSSL cuyos recursos se abonarán las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador, judicialmente declarada.
2. Para que opere la garantía del apartado anterior, los beneficiarios o la ART en su caso, deberán realizar las gestiones indispensables para ejecutar la sentencia y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial en los plazos que fije la reglamentación, que no podrán ser inferiores a los de prescripción de la acción principal.
3. El fondo de garantía de la LPSSL será administrado por la ANaSaL y contará con los siguientes recursos:
 - a) Los previstos en esta ley, incluido el importe de las multas por incumplimiento a las normas sobre riesgos del trabajo y a las normas de higiene y seguridad impuestas por la ANaSaL;
 - b) Una contribución a cargo de los empleadores privados autoasegurados, a fijar por el Poder Ejecutivo nacional, no inferior al aporte equivalente al previsto en el artículo 35 apartado 2;
 - c) Las cantidades recuperadas por la ANaSaL de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial;
 - d) Las rentas producidas por los recursos del fondo de garantía de la LPSSL, y las sumas que le transfiera la ANaSaL;
 - e) Donaciones y legados;
 - f) Los recursos previstos en el artículo 19 apartado 4 de esta ley.
 - g) Un aporte a cargo de los empleadores que resulten total o parcialmente vencidos en causas judiciales por enfermedades o accidentes del trabajo. Este aporte obligatorio será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo nacional y no podrá superar el 0,5 % sobre el monto de condena.
4. Los excedentes del fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones, actividades de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados por la ANaSaL en las condiciones que prevea la reglamentación.

Art. 42. – *Fondo de reserva de la LPSSL.*

1. Créase el fondo de reserva de la LPSSL con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3, apartado 3 de esta ley que éstas dejarán de abonar como consecuencia, de su liquidación.
2. Este fondo será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y se formará con los recursos previstos en esta ley, y con un aporte a cargo de las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley cuyo monto será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 43. – *Fondo de expensas de la LPSSL.*

1. Créase el fondo de expensas de la LPSSL con cuyos recursos se abonarán las costas judiciales por honorarios regulados a favor de peritos intervinientes, en las causas judiciales por enfermedades o accidentes del trabajo donde el empleador resulte vencedor, en los términos del artículo 42, apartado 3 f).
2. Este fondo será administrado por la ANaSaL, y se formará con un aporte a cargo de los empleadores que resulten total o parcialmente vencidos en causas judiciales por enfermedades o accidentes del trabajo.
3. El aporte obligatorio será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo nacional y no podrá superar el 0,5 % sobre el monto de condena.
4. La reglamentación determinará el procedimiento a seguir por los interesados.

Art. 44. – *Financiamiento y gestión.*

1. Los fondos de garantía, de reserva y de expensas se financiarán exclusivamente con los recursos previstos por la presente ley. Dichos recursos son inembargables frente a beneficiarios y terceros.
2. Dichos fondos no formarán parte del presupuesto general de la administración nacional.

CAPÍTULO XIII

*Entes de regulación y supervisión de la LPSSL*Art. 45. – *Creación.*

Créase la Administración Nacional de Salud Laboral (ANaSaL), como entidad autárquica en jurisdicción de la Secretaría de Prevención de Accidentes y Enfermedades Laborales, Medio Ambiente y Seguridad en el Trabajo, del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación. La ANaSaL absorberá las funciones y atribuciones que actualmente desempeña la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Su dirección estará a cargo de un órgano de cinco (5) miembros de

los cuales, tres (3) serán designados por el gobierno nacional y las provincias que adhieran al sistema, uno (1) por la Confederación General del Trabajo y uno (1) por la representación de los empleadores.

Art. 46. – *Funciones.*

La ANaSaL tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes:

1. Inspección.

- a) Supervisará y fiscalizará el funcionamiento de las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley;
- b) Supervisará y fiscalizará en las empresas autoaseguradas, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3, apartado 3 de esta ley el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo;
- c) Impondrá las sanciones previstas en esta ley, previa instrucción del sumario administrativo pertinente;
- d) Formará parte del Sistema Integral de Inspección del Trabajo en los términos previstos por las leyes 25.212 y 25.877, teniendo a su cargo la inspección y control del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales, relativas a las condiciones de seguridad, higiene y bienestar en el trabajo;
- e) A ese fin, el Sistema Integral de Inspección del Trabajo deberá mantener un número de inspectores suficiente y con la formación profesional adecuada para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio, resultando aplicables los procedimientos previstos por las leyes 25.212 y 25.877;
- f) Coordinará, en la materia de su competencia, la actuación de todos los servicios de inspección, formulando recomendaciones y elaborando planes de capacitación profesional;
- g) Coordinará con los gobiernos provinciales, medidas de inspección o reorganización complementarias, las que podrá llevar a cargo en los casos donde se detecten elevados índices de siniestralidad laboral o deficiencias en el servicio de inspección local.

2. Información y consulta.

- a) Requerirá la información necesaria para cumplimiento de sus competencias, pudiendo peticionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública;

- b) Recibirá de los servicios locales de inspección informes periódicos sobre los resultados de sus actividades, reglamentando lo concerniente a la forma y contenido de estos informes;
- c) Publicará un informe anual, de carácter general, sobre la labor de los servicios de inspección que estén bajo su control;
- d) Mantendrá el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos identificatorios del damnificado y su empresa, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas y además, deberá elaborar los índices de siniestralidad, todo lo cual será incluido en el informe anual;
- e) Impulsará la participación de los sectores representativos de empleadores y trabajadores en la elaboración de propuestas o medidas tendientes a mejorar progresivamente las condiciones y medio ambiente de trabajo;
- f) Suministrará información contenida en sus archivos a quien lo requiera.

3. Reglamentarias y de gestión.

- a) Dictará su reglamento interno;
- b) Administrará su patrimonio;
- c) Gestionará el fondo de garantía y el fondo de expensas;
- d) Determinará su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de personal;
- e) Aprobó un plan de prevención en las condiciones de higiene y seguridad, que indicará las medidas y modificaciones que los empleadores deban adoptar en cada uno de sus establecimientos para adecuarlos a la normativa vigente.

Art. 47. – *Financiamiento.*

Los gastos de la ANaSaL y la proporción que corresponda, según lo determina la reglamentación, en las actividades de supervisión y control a su cargo, se financiarán con aportes de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3, apartado 3 de esta ley, conforme la proporción que aquella establezca.

Art. 48. – *Autoridades y régimen del personal.*

1. Un director nacional, proveniente de su órgano de dirección, designado por el Poder Ejecutivo nacional previo proceso de selección, será la máxima autoridad de la ANaSaL.

2. La remuneración del administrador general y de los funcionarios superiores del organismo serán fijadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

3. Las relaciones del personal con la ANaSaL se regirán por la legislación laboral.

CAPÍTULO XIV

Responsabilidad civil del empleador

Art. 49. – *Responsabilidad civil.*

1. Las indemnizaciones pagadas con motivo de esta ley no eximen a los empleadores, a las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3, apartado 3 de esta ley de responsabilidad civil, frente a los trabajadores y a los derechohabientes de éstos.
2. En todos los casos, el trabajador o sus derechohabientes tendrán derecho a las prestaciones previstas por esta ley, manteniendo el derecho a reclamar la reparación de los darlos y perjuicios adicionales, de acuerdo con las normas del derecho común, con las siguientes particularidades:
 - a) Resultará de aplicación al contrato de trabajo, lo dispuesto por los artículos 522, 1.109 y 1.113 del Código Civil;
 - b) Se considerarán “daños causados con las cosas y por el riesgo o vicio de las cosas” a los provenientes de la exposición humana al ambiente de trabajo, del contacto con elementos utilizados por el trabajador o modalidad de trabajo asignada, quedando comprendidos los daños producidos en la salud que se deriven del esfuerzo, posiciones o movimientos humanos frente a las cosas;
 - c) En el supuesto que se resuelva judicialmente la reparación con fundamento en las normas del Código Civil, deberá deducirse el valor de las indemnizaciones recibidas o pendientes de cumplimiento por la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3, apartado 3 de esta ley con fundamento en las normas de esta ley;
 - d) Resultará de aplicación lo dispuesto por los artículos 20 y 277 de la ley 20.744;
 - e) Las regulaciones de honorarios, en su conjunto, no podrán exceder el veintinueve por ciento (29 %) del valor de la sentencia o resolución homologatoria que ponga fin al proceso judicial, sin computar los honorarios correspondientes al patrocinio o representación letrados del condenado en costas. En el caso que por aplicación de reglas arancelarias los honorarios regulados superen el citado porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios, de manera tal que

el obligado en costas no deba pagar más del porcentaje anteriormente indicado, sin perjuicio de los correspondientes a su propia defensa;

- f) Cuando la demanda fuese rechazada, el empleador demandado quedará eximido de cualquier pago de honorarios correspondientes a los peritos intervinientes. En la proporción de pago que le hubiere correspondido, dichos honorarios serán pagados con el Fondo de Expensas creado por esta ley.
4. Si alguna de las contingencias reparadas con prestaciones previstas por esta ley o aquellas a las que tenga derecho el trabajador, hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.
5. En los supuestos del apartado anterior, la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3º, apartado 3 de esta ley, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

CAPÍTULO XV

Órgano tripartito de participación

Art. 50. – *Comité Consultivo Permanente.*

1. Créase el comité consultivo permanente de la LPSSL, integrado por cuatro representantes del gobierno, cuatro representantes de la CGT, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores, dos de los cuales serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, y presidido por el ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.
El comité aprobará por consenso su reglamento interno, y podrá proponer modificaciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y al régimen de higiene y seguridad en el trabajo.
2. Este comité tendrá funciones consultivas en las siguientes materias:
 - a) Reglamentación de esta ley;
 - b) Listado de enfermedades laborales previa consulta con la ANaSaL y comisiones médicas;

- c) Tablas de evaluación de incapacidad laborales;
- d) Determinación del alcance de las prestaciones en especie;
- e) Acciones de prevención de los riesgos del trabajo;
- f) Indicadores determinantes de la solvencia económica financiera de las empresas que pretendan autoasegurarse;
- g) Definición del cronograma de etapas de las prestaciones dinerarias;
- i) Determinación de las pautas y contenidos del Mapa de Riesgos.

3. En las materias indicadas, la autoridad de aplicación deberá consultar al comité con carácter previo a la adopción de las medidas correspondientes.

Los dictámenes del comité en relación con los incisos *b)*, *c)*, *d)* y *f)* del punto anterior, tendrán carácter vinculante.

En caso de no alcanzar unanimidad, la materia en consulta será sometida al arbitraje del presidente del Comité Consultivo Permanente de la LPSSL previsto en el inciso 1, quien laudará entre las propuestas elevadas por los sectores representados.

El listado de enfermedades laborales deberá confeccionarse teniendo en cuenta la causa directa de la enfermedad con las tareas cumplidas por el trabajador y por las condiciones medio ambientales de trabajo.

CAPÍTULO XVI

Participación de los trabajadores

Art. 51. – Consulta de los trabajadores.

1. Todo empleador deberá consultar a las organizaciones sindicales, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:
 - a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo;
 - b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo;
 - c) La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia;

- d) El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva;
- e) Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.

2. En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, las consultas a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo con participación de dichos representantes.

Art. 52. – Derechos de participación y representación.

1. Las organizaciones sindicales tienen derecho a participar en el control de la prevención de los riesgos del trabajo en los lugares de trabajo comprendidos en el ámbito de su personería gremial.
2. La negociación colectiva laboral podrá:
 - a) Crear aseguradoras de riesgos de trabajo sin fines de lucro;
 - b) Definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.
3. A falta de normas en el convenio colectivo aplicable, en toda empresa o lugar de trabajo que cuente con diez o más trabajadores, las organizaciones sindicales podrán designar, previa consulta con los trabajadores involucrados, delegados de prevención elegidos. En aquellos establecimientos que no exceda la cantidad de trabajadores mencionada, el control de prevención será ejercido por un integrante de la organización sindical designado a dichos efectos.
4. Los delegados de prevención tendrán el derecho a requerir informes, participar en inspecciones, control del cumplimiento de las normas y efectuar las denuncias correspondientes a la autoridad de aplicación.
5. Los delegados de prevención son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo.
6. Mediante negociación colectiva podrá establecerse por los delegados de prevención sean designados por los trabajadores con arreglo al sistema previsto en la ley 23.551.
7. A efectos de determinar el número de delegados de prevención se tendrán en cuenta la totalidad de las personas que se desempeñen en el lugar de trabajo, sea cual fuere la modalidad de contratación o duración del empleo, previendo que en los establecimientos que tengan más de un turno de trabajo, haya un delegado de prevención por turno, como mínimo.
8. A falta de designación por parte de la asociación sindical o previsión expresa del convenio

colectivo aplicable, las funciones correspondientes al delegado de prevención, serán ejercidas por los representantes designados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 40 y ss. de la ley 23.551.

9. El delegado de prevención tendrá las siguientes competencias y facultades:

- a) Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva;
- b) Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales;
- c) Ser consultados por el empresario, con carácter previo a su ejecución, acerca de la instalación de equipamiento, procesos industriales y cambios en los procesos industriales;
- d) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales;
- e) Gozará de estabilidad en su puesto de trabajo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 a 52 de la ley 23.551.

10. En el ejercicio de las competencias atribuidas a los delegados de prevención, éstos estarán facultados para:

- a) Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como participar con la autoridad de aplicación y aseguradoras en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas;
- b) Tener acceso, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones debiendo garantizar el respeto de la confidencialidad;
- c) Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, y requerir los informes necesarios para conocer las circunstancias de los mismos;
- d) Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores;

e) Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo;

f) Recabar del empleador la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuarle propuestas, así como al asegurador.

11. El tiempo utilizado por los delegados de prevención para el desempeño de las funciones previstas en esta ley será considerado como de ejercicio de funciones de representación a efectos de la utilización del crédito de horas mensuales retribuidas previsto en el artículo 44 de la ley 23.551 o las que establezcan los respectivos convenios colectivos de trabajo.
12. No obstante lo anterior, será considerado en todo caso como tiempo de trabajo efectivo, sin imputación al citado crédito horario, el correspondiente a las reuniones convocadas por el empleador en materia de prevención de riesgos, a la asistencia y participación en jornadas de capacitación aprobadas por la autoridad de aplicación, así como el destinado a las inspecciones que realice la autoridad competente.
13. El empleador deberá proporcionar a los delegados de prevención los medios y la formación en materia preventiva que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.
14. La formación se deberá facilitar por el empresario por sus propios medios o mediante concierto con organismos o entidades especializadas en la materia y deberá adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos, repitiéndose periódicamente si fuera necesario.

Art. 53. – *Comité de seguridad, salud laboral e higiene.*

1. Las empresas o grupos de empresas podrán acordar con las organizaciones sindicales la creación de un Comité de Seguridad, Salud Laboral e Higiene, con las funciones que el acuerdo le atribuya.
2. El Comité tendrá las siguientes competencias:
 - a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en la empresa. A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la prevención

- de riesgos, los proyectos en materia de planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías, organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención y proyecto y organización de la formación en materia preventiva;
- b) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo a la Empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.
3. En el ejercicio de sus competencias, el comité estará facultado para:
- a) Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos en el centro de trabajo, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas;
- b) Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los precedentes de la actividad del servicio de prevención, en su caso;
- c) Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas;
- d) Conocer e informar la memoria y programación anual de servicios de prevención.
4. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley respecto de la colaboración entre empresas en los supuestos de desarrollo simultáneo de actividades en un mismo centro de trabajo, se podrá acordar la realización de reuniones conjuntas de los comités o, en su defecto, de los delegados de prevención y empresarios de las empresas que carezcan de dichos comités, u otras medidas de actuación coordinada.

Art. 54. – Colaboración con la inspección de la autoridad de aplicación.

1. Las organizaciones sindicales y sus delegados de prevención podrán recurrir a la inspección de las aseguradoras o de la autoridad de aplicación si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo.
2. En las visitas a los lugares de trabajo para la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, la autoridad de aplicación comunicará su presencia al empleador, a la organización sindical, al comité de seguridad y salud y al delegado de

prevención a fin de que puedan acompañarle durante el desarrollo de su visita y formularle las observaciones que estimen oportunas, a menos que considere que dichas comunicaciones puedan perjudicar el éxito de sus funciones.

3. Las inspecciones que se lleven a cabo serán informadas a las organizaciones sindicales y sobre las medidas adoptadas como consecuencia de las mismas, así como al empresario mediante diligencia en el libro de inspecciones de seguridad, salud laboral e higiene que debe existir en cada lugar de trabajo.

Art. 55. – Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores.

1. Los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo están obligados a asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos.
2. Los fabricantes, importadores y suministradores de productos y sustancias químicas de utilización en el trabajo están obligados a envasar y etiquetar los mismos de forma que se permita su conservación y manipulación en condiciones de seguridad y se identifique claramente su contenido y los riesgos para la seguridad o la salud de los trabajadores que su almacenamiento o utilización comporten. La reglamentación determinará los pesos y medidas máximos permitidos, para los productos destinados al transporte manual.
3. Los sujetos mencionados en los dos apartados anteriores deberán suministrar la información que indique la forma correcta de utilización por los trabajadores, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los riesgos laborales que conlleven tanto su uso normal, como su manipulación o empleo inadecuado.
4. Los fabricantes, importadores y suministradores de elementos para la protección de los trabajadores están obligados a asegurar la efectividad de los mismos, siempre que sean instalados y usados en las condiciones y de la forma recomendada por ellos. A tal efecto, deberán suministrar la información que indique el tipo de riesgo al que van dirigidos, el nivel de protección frente al mismo y la forma correcta de su uso y mantenimiento.
5. Los fabricantes, importadores y suministradores deberán proporcionar a los empresarios, y éstos recabar de aquellos, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produz-

ca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, así como para que los empresarios puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores.

6. El empleador deberá garantizar que las informaciones a que se refieren los apartados anteriores sean facilitadas a los trabajadores en términos que resulten comprensibles para los mismos.

CAPÍTULO XVII

Normas generales

Art. 56. – *Normas aplicables.*

1. En las materias no reguladas expresamente por esta ley, y en cuanto resulte compatible con la misma, será de aplicación supletoria la ley 20.091.
2. No es aplicable al régimen de esta ley, el artículo 188 de la ley 24.241.

Art. 57. – *Denuncia.*

1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo.
2. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia.

Art. 58. – *Prescripción.*

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los cuatro (4) años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los cuatro (4) años desde el cese de la relación laboral.
2. Prescriben a los cuatro (4) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago o se abonaran las prestaciones, las acciones de los entes gestores, de las obras sociales, las ART y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.

Art. 59. – *Situaciones especiales.*

Encomiéndese al Poder Ejecutivo de la Nación el dictado de normas complementarias en materia de:

- a) Pluriempleo;
- b) Relaciones laborales de duración determinada y a tiempo parcial;
- c) Sucesión de siniestros; y
- d) Trabajador jubilado o con jubilación postergada.

Esta facultad esta restringida al dictado de normas complementarias que hagan a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Art. 60. – *Competencia judicial.*

1. Las resoluciones de las comisiones médicas laborales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez laboral competente. Cuando el recurso sea interpuesto por una ART o empleador autoasegurado, la interposición del mismo no

suspenderá el otorgamiento de prestaciones de asistencia médica y las correspondientes a la incapacidad laboral temporaria. En la tramitación del recurso, será de aplicación el procedimiento local y, a falta de previsión expresa, se aplicarán las siguientes reglas particulares:

- a) El recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los 60 días hábiles judiciales de notificada la resolución de la comisión médica laboral y ofrecer en el acto, si así correspondiere de acuerdo al procedimiento local, toda la prueba;
- b) Tendrá los mismos efectos que una demanda judicial, siendo aplicables a partir de su interposición, las reglas procesales locales;
- c) El dictamen emitido por la comisión médica local constituirá presunción a favor del trabajador, en cuanto a la entidad de los daños en su salud que determina;
- d) Resultará de aplicación lo dispuesto por los artículos 20 y 277 de la ley 20.744.

2. Las acciones promovidas por el trabajador o sus causahabientes fundadas en el derecho común, se sustanciarán ante el juez laboral competente.

3. El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la ANaSaL.

En la Capital Federal se podrá optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial.

Invítase a las provincias para que determinen la competencia de esta materia conforme al criterio establecido precedentemente.

Art. 61. – Los importes fijados por la presente ley para las indemnizaciones correspondientes a incapacidad permanente, sea ésta parcial o total como para el caso de muerte del trabajador, se ajustarán semestralmente, de manera automática, según la variación del índice general de salarios publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o la variación del índice RIPTE –Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables– publicado por la Secretaría de Seguridad Social, la que resulte mayor. En ambos casos se compararán semestres consecutivos.

CAPÍTULO XVIII

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 62. – *Entrada en vigencia.*

1. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y será aplicable aún a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes.
2. La ANaSaL será continuadora de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, encomendándose al Poder Ejecutivo nacional determinar el modo con que se llevará a cabo la transferencia de competencias, bienes y personal, como asimismo la disolución de la SRT.
3. Una vez constituida la ANaSaL, será a ella transferida la administración del Fondo de Garantía creado por la ley 24.557.
4. Las ART habilitadas por el régimen de la ley 24.557, mantendrán dicha habilitación para funcionar, contando con el plazo que determine la reglamentación para ajustar sus estatutos y proponer regímenes de cobertura y alícuotas ajustados al presente régimen.
5. Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central mantendrán su actual composición y funciones, hasta tanto en cada jurisdicción sean reemplazadas por las comisiones médicas laborales. El Poder Ejecutivo acordará con cada gobierno de provincia, la transferencia de los recursos pertinentes a cargo de las ART.
6. La reglamentación dictada con motivo de la ley 24.557 mantendrá su vigencia, en la medida que sea compatible con la presente ley y hasta tanto sea modificada.

Art. 63. – *Modificación a la ley 20.744.*

Agrégase como artículo 213 bis de la ley 20.744 (t. o. decreto 390/76), el siguiente:

Art. 213 bis: En el supuesto que el trabajador haya sufrido un accidente o una enfermedad laboral sea despedido dentro del año posterior, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la rescisión se dispuso con motivación discriminatoria. En este caso el trabajador tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones comunes por despido, una indemnización especial cuyo monto será igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley, sin perjuicio de la plena aplicación de lo dispuesto por la ley 23.592.

Art. 64. – *Derogación decreto 590/97.*

Derógase el decreto 590/97. La reglamentación determinará el modo como la contribución del empleador de \$0,60 por cada trabajador se volverá a destinar al pago del seguro de vida colectivo normado por el decreto 15.567/74. Los fondos acreditados con motivo del decreto 590/97 serán destinados por la ANaSaL para cubrir los gastos que demande la constitución de comisiones médicas laborales, del modo como lo determine la reglamentación.

Art. 65. – *Modificación al Código Penal.*

Agrégase como artículo 107 bis de la ley 11.179 (t. o. decreto 3992/84), el siguiente:

Artículo 107 bis. – *Abandono por incumplimiento de normas de seguridad en el trabajo.*

1. El incumplimiento de los empleadores autoasegurados y de las ART de las prestaciones de asistencia médica y farmacéutica previstas por la LSL, será reprimido con la pena prevista en el artículo 106 de este Código.
2. Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o de declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.
3. El incumplimiento del empleador autoasegurado, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones dinerarias a su cargo, o de los aportes a los fondos creados por la LPSSL será sancionado con prisión de dos a seis años.
4. Cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible.
5. Los delitos tipificados en los apartados 4 y 5 del presente artículo se configurarán cuando el obligado no diese cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los quince días corridos de intimado a ello en su domicilio legal.

Art. 66. – *Creación de secretaría.*

1. Créase la secretaría de prevención de accidentes y enfermedades laborales, medio ambiente y seguridad en el trabajo, en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

A tal fin, sustitúyese el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Ministerios 22.520 (t. o. decreto 438/92), por el siguiente:

Artículo 23. – Compete al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social asistir al presidente de la Nación y al jefe de Gabinete de Ministros en orden a sus competencias, en todo lo inherente a las relaciones y condiciones individuales y colectivas de trabajo, al régimen legal de las negociaciones colectivas y de las asociaciones profesionales de trabajadores y empleadores, al empleo y la capacitación laboral, a la salud, bienestar, higiene, seguridad, medio ambiente y bienestar en el trabajo, a la seguridad social y, en particular.

2. Incorpórase como inciso 30 del artículo 23 de la Ley de Ministerios 22.520 (t. o. decreto 438/92), el siguiente:

30. Entender en todo lo relativo a la salud, medio ambiente, seguridad, bienestar e higiene del trabajo.

3. Encomiéndose al Poder Ejecutivo la reglamentación de este artículo, asignando a la Secretaría de Prevención de Accidentes y Enfermedades Laborales, Medio Ambiente y Seguridad en el Trabajo, que se incorporará al anexo I y II del decreto 357/02, los siguientes objetivos:

1. Intervenir en la elaboración de las políticas institucionales, jurídicas, legislativas y de gestión referidas a la prevención, higiene, salud, seguridad y medicina del trabajo.
2. Intervenir en la elaboración y ejecución de los programas integrados en cuanto tiendan a proteger a los trabajadores de los riesgos del trabajo.
3. Ejercer el control de gestión de las actividades atinentes a las prestaciones de los regímenes de prevención de los riesgos de trabajo, evaluar su desarrollo y resultados y efectuar o promover las correcciones pertinentes.
4. Entender en el dictado, con carácter general, de normas aclaratorias y de aplicación de las leyes nacionales de salud, higiene y seguridad en el trabajo para los organismos de gestión de su jurisdicción.
5. Asistir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en la supervisión del accionar de la ANaSaL.
6. Representar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en los organismos internacionales en la materia de su competencia.
7. Declarar la insalubridad del lugar, tarea o ambiente de trabajo y dictar las normas pertinentes para coordinar la actuación de las instituciones competentes en la materia.
8. Coordinar las acciones que hacen al desarrollo de las tareas relacionadas con la materia de su competencia y la actuación con los servicios de inspección correspondientes.
9. Formular recomendaciones y elaborar planes de mejoramiento sobre el bienestar, salud, higiene y ambiente de trabajo.
10. Coordinar la información proveniente de las entidades descentralizadas.

Art. 67. – Derógase la ley 24.557 y sus modificaciones.

Art. 68. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de octubre de 2012.

Héctor P. Recalde.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– y se establece un Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y se han tenido a la vista los proyectos de ley de las señoras diputadas y los señores diputados Nebreda y otros (5.526-D.-11); Ciciliani y otros (1.035-D.-12); Recalde y otros (1.142-D.-12); Recalde y otros (1.151-D.-12); Michetti y otros (1.187-D.-12); Germano y otros (1.714-D.-12); Amadeo (2.256-D.-12); Yarade y otros (2.352-D.-12); Stolbizer y otros (2.916-D.-12) y De Gennaro y otros (6.462-D.-12) sobre el mismo tema.

El presente dictamen se fundamenta en la imperiosa necesidad de reformular el sistema de cobertura frente a los accidentes laborales y enfermedades profesionales que en la actualidad se encuentra en jaque.

En efecto, la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– fue objeto de numerosas críticas a lo largo de su vigencia, por cuanto creó un sistema que perjudicó tanto a trabajadores como a empleadores. Actualmente, un trabajador debe trajinar un prolongado proceso administrativo y, en numerosas ocasiones judicial, a fin de poder recibir las prestaciones médicas necesarias para paliar sus padecimientos. Asimismo, en la enorme mayoría de los casos el obrero es privado de la reparación integral correspondiente a la enfermedad o accidente profesional. Solo mediante acciones judiciales en las cuales se solicita la inconstitucionalidad de los diferentes artículos que integran la ley 24.557, ante una sentencia judicial favorable, y después de muchos años, el trabajador puede verse plenamente resarcido.

Asimismo, de lo expuesto se desprende que el sistema aludido resulta ineficaz, a su vez, para los empleadores, quienes contratan una Aseguradora de Riesgos de Trabajo en procura de lograr una total y absoluta cobertura frente a los accidentes o enfermedades profesionales que su dependiente pueda sufrir, y sin embargo, son objeto de demandas judiciales por parte de los obreros accidentados o enfermos en ocasión del trabajo.

En consecuencia, en el estado actual, tanto trabajadores como empleadores se ven perjudicados e insatisfechos por el sistema actual de riesgos del trabajo. Ante esta coincidencia no queda más alternativa, que realizar una modificación innovadora del sistema.

Resulta palmario que el presente sistema se encuentra virtualmente derogado por el Poder Judicial de la Nación, debido a que los tribunales que lo integran homogéneamente vienen declarando la inconstitucionalidad de la ley 24.557. Es más, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido reiteradamente al respecto desde el año 2004 en los trascendentales fallos “Castillo”, “Aquino”, “Milone”, “Llosco”, “Cachambi”, “Arostegui”, “Venialgo”, “Torrillo”, “Lucca de Hoz”, “Ascuá”, entre otros, declarando la inconstitucionalidad de diversas normas que componen el articulado de la ley mencionada. Es, casi seguramente, la norma legal que mas declaraciones de inconstitucionalidad ha colectado.

La reforma que proponemos brinda reglas claras a los agentes que participan del universo laboral, fijando pautas precisas ante los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incorporando diversos institutos que otorgan seguridad jurídica, tanto a los empleadores como a los trabajadores, y tiene origen en el proyecto elaborado en la Jornadas sobre Prevención de Accidentes y Enfermedades Laborales que organizó la Confederación General del Trabajo de la República Argentina el 10 de noviembre de 2004 y en cuya redacción participaron especialistas en derecho del trabajo, médicos, ingenieros y licenciados en relaciones laborales.

El presente dictamen es reproducción, con algunas adecuaciones, de los proyectos de ley que presentó en esta Honorable Cámara, sucesivamente, bajo los números de expediente 215-D.-2006; 319-D.-2008, 1.965-D.-2010 y 1.151-D.-2012; y las que a continuación se exponen son algunas de sus notas salientes.

Se establecen como objetivos del presente proyecto de Ley de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (LPSSL): *a)* Eliminar o reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; *b)* Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades laborales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado; *c)* Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados; *d)* Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

Se incluyen obligatoriamente en el régimen cuya creación se propone: *a)* Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; *b)* Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado; *c)* Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública; y se prevé que el Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el ámbito de la LPSSL a: *a)* Los trabajadores de casas particulares; *b)* Los trabajadores autónomos; *c)* Los bomberos voluntarios.

Se dispone la obligatoriedad de los empleadores de contratar en una aseguradora de riesgos de trabajo un seguro por las prestaciones previstas en la ley, habilitando además la contratación con las mismas de un seguro por responsabilidad civil y por las responsabilidades patronales emergentes del régimen de enfermedades y accidentes inculpables. Se prevé asimismo la posibilidad de los empleadores de autoasegurarse siempre y cuando cumplan con los exigentes recaudos establecidos en la norma.

El proyecto fomenta la participación de las asociaciones sindicales y las empresas y cámaras empresarias a fin de reducir la siniestralidad laboral, y consagra el tripartismo en los órganos de control –la Administración Nacional de Salud Laboral (ANaSaL), organismo tripartito que se crea en sustitución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo– y en los consultivos –Comité Consultivo Permanente–.

La normativa propuesta hace especial hincapié en la prevención.

En tal sentido, establece como obligación de los empleadores y las ART asegurar al trabajador el derecho a ejercer sus actividades en un ambiente de trabajo sano y seguro, que preserve su salud física y mental y estimule su desarrollo y desempeño profesional, debiendo, entre otras obligaciones: *a)* adoptar y cumplir las medidas previstas por la legislación vigente, los convenios colectivos de trabajo y las dictadas por la autoridad de aplicación, sobre higiene, seguridad, condiciones y medio ambiente de trabajo; *b)* adoptar todas las medidas complementarias que, según el tipo y ambiente de trabajo, los materiales empleados, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos; *c)* poner en conocimiento de los trabajadores, sus asociaciones sindicales, la ANaSaL y a las administraciones de trabajo provinciales, las medidas complementarias y la información necesaria acerca de los riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores en el cumplimiento de las tareas asignadas, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función; *e)* investigar la totalidad de las causas de los accidentes y enfermedades laborales debiendo comunicar las conclusiones a los trabajadores; *d)* realizar todas aquellas actividades de capacitación en materia de prevención incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y producción que garanticen el mayor nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores; *e)* cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a adoptar todas las medidas y a dar las instrucciones que sean necesarias para garantizar que aquellos puedan interrumpir su actividad y, si

fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo sea por su propio pedido o por el de la asociación sindical que los represente, no pudiendo exigir la reanudación de las actividades mientras persista el motivo de peligro; *f)* la ART deberá controlar la ejecución de las medidas por parte del empleador afiliado y deberá denunciar sus omisiones a la Administración Nacional de Salud Laboral (ANaSaL), a la autoridad administrativa provincial laboral según correspondiere y al sindicato cuya personería gremial comprenda a los trabajadores dependientes de la empresa, resultando solidariamente responsable con la empresa en caso de omisión de efectuar dichas denuncias y comunicaciones; *g)* coordinar la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, estableciendo un programa de seguridad único, cuando en un establecimiento desarrollen actividades trabajadores de dos o mas empresas o empleadores, comprendiendo así los supuestos de contratación y subcontratación interempresaria; *h)* confeccionar un libro rubricado y conservarlo en forma permanente, durante un periodo no menor de 30 años donde se asentarán cronológicamente las actividades de higiene y seguridad en el trabajo que se desarrollen, las mediciones físicas y químicas, el listado de sustancias utilizadas y generadas en el establecimiento tales como materias primas, productos terminados, insumos, productos intermedios, así como sus efluentes y residuos, la evaluación de riesgo de los ambientes y puesto de trabajo. Las actividades de capacitación en materia de higiene y seguridad del trabajo suministradas por el empleador a los trabajadores deberán ser asentadas en este libro con indicación de fecha y tiempo de duración de cada tema allí tratado, con constancia de firma del trabajador asistente; *i)* elaborar un mapa de riesgos, conformado por un conjunto de planos y registros fotográficos de los ambientes de trabajo, sus máquinas e instalaciones, hojas de seguridad de las sustancias químicas, plan de emergencia con las rutas de evacuación y la indicación sectorial de los riesgos de trabajo existentes, e indicando los métodos de trabajo con los tiempos normales de ejecución con pausas y descansos.

Asimismo se obliga a las ART a establecer para cada empresa o establecimiento críticos –para cuya determinación se deben considerar entre otros parámetros, el grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, así como el índice de siniestralidad de la empresa– un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas: *a)* La evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución; *b)* Visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado; *c)* Definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada; *d)* Una propuesta de capacitación para el empleador

y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo, que debe ser informado por la ART y el empleador a los trabajadores, sus asociaciones sindicales, la ANaSaL y a las Administraciones de Trabajo provinciales; y la ART deberá controlar su ejecución e informar sobre su resultado al sindicato que comprenda en su personería gremial a los dependientes de la empresa, y estará obligada a denunciar los incumplimientos a éste y a la ANaSaL.

Se establece también que cuando el accidente de trabajo o la enfermedad laboral se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador a las obligaciones derivadas de esta ley, su reglamentación, convenios colectivos de trabajo o la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, éste deberá pagar al Fondo de Garantía una multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil que tal incumplimiento genere. Asimismo se dispone que cuando se determinare que el accidente o la enfermedad del trabajo se originó en incumplimiento de una normativa de Higiene y Seguridad en el Trabajo, se deberá abonar al trabajador las prestaciones dinerarias con un incremento del cincuenta por ciento (50%).

En miras a mejorar la prevención, se establece un régimen de consultas con la entidad sindical que ejerza la representación colectiva de los trabajadores, se prevé el abordaje de temas de prevención en la negociación colectiva, y se crea la figura de los delegados de prevención.

En tal sentido, se obliga a todo empleador a consultar a las organizaciones sindicales –con participación de los delegados de personal–, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a: *a)* La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo; *b)* La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo; *c)* La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia; *d)* El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva; *e)* Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.

Se prevé asimismo el derecho de las organizaciones sindicales a participar en el control de la prevención de los riesgos del trabajo en los lugares de trabajo comprendidos en el ámbito de su personería gremial.

Se dispone que la negociación colectiva laboral podrá: *a)* Crear aseguradoras de riesgos de trabajo sin fines de lucro; y *b)* Definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo; *c)* Establecer que los delegados de prevención sean designados por los trabajadores con arreglo al sistema previsto en la ley 23.551; *d)* Crear comités de seguridad, salud laboral e higiene con las siguientes competencias: *a)* Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en la empresa; *b)* Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.

A los comités de Seguridad, Salud Laboral e Higiene, sin perjuicio de otras funciones que el acuerdo colectivo les atribuya, se les reconocen las siguientes facultades: *a)* Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos en el centro de trabajo, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas; *b)* Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los precedentes de la actividad del servicio de prevención, en su caso; *c)* Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas; *d)* Conocer e informar la memoria y programación anual de servicios de prevención.

Además se establece que a falta de normas en el convenio colectivo aplicable, en toda empresa o lugar de trabajo que cuente con diez o más trabajadores, las organizaciones sindicales podrán designar, previa consulta con los trabajadores involucrados, delegados de prevención, quienes como representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo, tienen derecho a: *a)* Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva; *b)* Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales; *c)* Ser consultados por el empresario, con carácter previo a su ejecución, acerca de la instalación de equipamiento, procesos industriales y cambios en los procesos industriales; *d)* Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Se prevé además que los delegados de prevención están facultados para: *a)* Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como participar con la autoridad de aplicación y aseguradoras en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen

oportunas; *b)* Tener acceso, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones debiendo garantizar el respeto de la confidencialidad; *c)* Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, y requerir los informes necesarios para conocer las circunstancias de los mismos; *d)* Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores; *e)* Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo; *f)* Recabar del empleador la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuarle propuestas, así como al asegurador.

En función de la representación que los delegados de prevención ejercen, se garantiza a éstos el derecho a la estabilidad en su puesto de trabajo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 a 52 de la ley 23.551; se establecen garantías para el desempeño de su función, estableciendo que el tiempo utilizado para el ejercicio de sus funciones será remunerado en los términos previstos en el artículo 44 de la ley 23.551, y que el empleador deberá proporcionarles los medios y la formación en materia preventiva que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones, ya sea por medios propios o mediante concierto con organismos o entidades especializadas en la materia y deberá adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos.

Asimismo, para los supuestos de contratación o subcontratación interempresaria en un mismo centro de trabajo, se prevé la realización de reuniones conjuntas, y medidas de acción coordinadas, de los comités de seguridad y salud y/o de los delegados de prevención y empresarios de las empresas que carezcan de dichos comités.

Se garantiza también la participación sindical, del comité de seguridad y salud y/o del delegado de prevención en las inspecciones que realice la autoridad de aplicación. A tal fin se establece que: *a)* Las organizaciones sindicales y sus delegados de prevención podrán recurrir a la inspección de las aseguradoras o de la autoridad de aplicación si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo; *b)* En las visitas a los lugares de trabajo para la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre

prevención de riesgos laborales, la autoridad de aplicación comunicará su presencia al empleador, a la organización sindical, al comité de seguridad y salud y al delegado de prevención a fin de que puedan acompañarle durante el desarrollo de su visita y formularle las observaciones que estimen oportunas, a menos que considere que dichas comunicaciones puedan perjudicar el éxito de sus funciones; c) Las inspecciones que se lleven a cabo serán informadas a las organizaciones sindicales y sobre las medidas adoptadas como consecuencia de las mismas, así como al empresario mediante diligencia en el libro de inspecciones de seguridad, salud laboral e higiene que debe existir en cada lugar de trabajo.

Se establece también, en aras de mejorar la prevención y posibilitar la adopción de medidas adecuadas a tal fin, la obligación de los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo de: a) Asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos; b) Envasar y etiquetar los productos y sustancias químicas de utilización en el trabajo de forma que se permita su conservación y manipulación en condiciones de seguridad y se identifique claramente su contenido y los riesgos para la seguridad o la salud de los trabajadores que su almacenamiento o utilización comporten; c) Suministrar la información que indique la forma correcta de utilización por los trabajadores, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los riesgos laborales que conlleven tanto su uso normal, como su manipulación o empleo inadecuado; d) Asegurar la efectividad de los elementos para la protección de los trabajadores, que sean instalados y usados en las condiciones y de la forma recomendada por ellos, suministrando la información que indique el tipo de riesgo al que van dirigidos, el nivel de protección frente al mismo y la forma correcta de su uso y mantenimiento; e) Proporcionar a los empresarios, y éstos recabar de aquéllos, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, así como para que los empresarios puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores. Asimismo, para todos los supuestos, se establece que el empleador deberá garantizar que las informaciones referidas sean facilitadas a los trabajadores en términos que resulten comprensibles para los mismos.

En relación a los daños en la salud cubiertos se definen con los conceptos de accidentes del trabajo, accidentes *in itinere* y enfermedades laborales, previendo para éstas que la predisposición del trabajador no podrá ser invocada para excluir a la enfermedad laboral cuando el trabajo o las condiciones ambientales donde éste se desarrolla, hubieran

obrado eficientemente como factor relevante y/o regravante de la dolencia.

Se delega en el Poder Ejecutivo la elaboración y periódica revisión de un listado de enfermedades laborales, que tendrá sólo carácter enunciativo, y se dispone que también serán consideradas tales aquellas otras que, en cada caso concreto, la comisión médica o autoridad competente determine como relacionadas causal o concausalmente con la ejecución del trabajo.

A fin de asegurar a los trabajadores la recepción de las prestaciones médicas se establece que en caso de discrepancia acerca de la procedencia o no de las prestaciones de asistencia médica previstas por esta ley, los sujetos obligados a su otorgamiento no podrán suspender su cumplimiento sin previo dictamen de la comisión médica o resolución de autoridad administrativa o judicial competente, que así lo determine. Se establece en el mismo sentido que el derecho a la percepción de las mismas –y de las prestaciones económicas– se inicia con la formulación de la denuncia respectiva.

Se prevé también que si las prestaciones de asistencia médica, a cargo de los sujetos obligados por la ley, hubieran sido otorgadas por un agente del seguro de salud comprendido en las disposiciones de la ley 23.661, éste podrá repetir el costo de las mismas por medio del débito automático sobre los fondos que se encuentran depositados en la AFIP a favor de éstas.

En relación a las prestaciones en especie se establece que los sujetos obligados por la ley a su otorgamiento deben garantizar las prestaciones médico asistenciales y las terapias de rehabilitación, y que en caso de deficiencia en la prestación comprometida serán directamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador, tanto con relación a la incapacidad sobreviniente como con las demoras en la recuperación que se produzca como consecuencia de prestaciones insuficientes o carentes de pericia.

Por otra parte, se establece que dichos sujetos deben poner en conocimiento de la ANaSaL, la nómina de facultativos y de centros asistenciales que haya contratado o contrate para el cumplimiento de sus deberes prestacionales, creándose un registro a fin de un mejor control de las obligaciones prestacionales establecidas en el presente plexo normativo.

En relación a las comisiones médicas, se establece que el Poder Ejecutivo nacional acordará con las provincias la constitución de comisiones médicas laborales integradas por tres (3) médicos titulares y dos (2) suplentes, con especial versación en medicina del trabajo, que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes; garantizándose como mínimo el funcionamiento de una comisión médica laboral en cada conglomerado urbano con más de 20.000 habitantes. Se establecen como facultades de las comisiones médicas la determinación

de: a) La naturaleza laboral de la enfermedad; b) El carácter y grado de la incapacidad; c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie; d) La revisión del tipo, carácter y grado de la incapacidad, y –en las materias de su competencia– resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas y el damnificado o sus derechohabientes.

Se establece además que en ningún caso las comisiones médicas podrán actuar con menos de tres integrantes, que los dictámenes de la comisión médica deben ser emitidos por la misma comisión –y con igual integración– que revisó al trabajador damnificado, y se dispone que sus integrantes no podrán ser asesores de las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas o de trabajadores damnificados.

Como garantía para los trabajadores damnificados se establece que en el procedimiento, el damnificado deberá contar con asistencia médica y/o sindical y/o letrada; y que en todas las instancias de revisión médica tiene derecho a estar asistido por el médico de su elección; previéndose la nulidad de todo lo actuado en infracción a estos recaudos.

Se establece la gratuidad del procedimiento para el damnificado, incluyendo los traslados y estudios complementarios, y se otorga carácter interruptivo de la prescripción a la presentación de denuncia ante la comisión médica.

En referencia al régimen de alícuotas se establece que la Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la ANaSaL establecerán los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alícuotas, que reflejarán la siniestralidad presunta, la siniestralidad efectiva, y la permanencia del empleador en una misma ART; y se establece su obligación de elaborar una tabla de alícuotas diferencial que será aplicada a empleadores reincidentes en el incumplimiento a las disposiciones de esta ley, cualquiera sea la ART que contraten.

En relación a las prestaciones dinerarias, se garantiza al trabajador durante la incapacidad laboral temporaria un ingreso no inferior al que habría tenido de no mediar el impedimento, reemplazando el concepto de “remuneración” por el de “ingreso” a fin de evitarle cualquier desmedro vinculado a prestaciones no remuneratorias.

Se mejoran los coeficientes para el cálculo de las prestaciones indemnizatorias, y con ello el monto de las indemnizaciones por incapacidad, y se fija el piso mínimo indemnizatorio en la suma de \$ 500.000 (multiplicado por el porcentaje de incapacidad para el caso de incapacidad parcial).

Asimismo, se prevé la actualización automática con periodicidad semestral, de los pisos mínimos indemnizatorios mediante la aplicación del índice

RIPTE o el índice de incremento de salarios del INDEC, el que resulte más favorable.

Por otra parte, se establece, siguiendo los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Milone”, que las indemnizaciones son de pago único, eliminándose el sistema de pago en renta.

A fin de garantizar la reparación integral de los daños derivados de accidentes o enfermedades del trabajo, y siguiendo los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos señeros (“Aquino”, “Arostegui”, “Llosco”, “Cachambi” entre otros) se establece que las indemnizaciones pagadas con motivo de esta ley no eximen a los empleadores, a las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de responsabilidad civil, frente a los trabajadores y a los derechohabientes de éstos; quienes tendrán derecho a las prestaciones previstas por esta ley, manteniendo el derecho a reclamar la reparación de los daños y perjuicios adicionales, de acuerdo con las normas del derecho común.

A tal efecto se prevé además que: a) Resultará de aplicación al contrato de trabajo, lo dispuesto por los artículos 522, 1.109 y 1.113 del Código Civil; b) Se considerarán “daños causados con las cosas y por el riesgo o vicio de las cosas” a los provenientes de la exposición humana al ambiente de trabajo, del contacto elementos utilizados por el trabajador o modalidad de trabajo asignada, quedando comprendidos los daños producidos en la salud que se deriven del esfuerzo, posiciones o movimientos humanos frente a las cosas; c) En el supuesto que se resuelva judicialmente la reparación con fundamento en las normas del Código Civil, deberá deducirse el valor de las indemnizaciones recibidas o pendientes de cumplimiento con fundamento en las normas de esta ley; d) Resultará de aplicación lo dispuesto por los artículos 20 y 277 de la ley 20.744; e) Las regulaciones de honorarios, en su conjunto, no podrán exceder el veintinueve por ciento (29%) del valor de la sentencia o resolución homologatoria que ponga fin al proceso judicial, sin computar los honorarios correspondientes al patrocinio o representación letrados del condenado en costas; f) Cuando la demanda fuese rechazada, el empleador demandado quedará eximido de cualquier pago de honorarios correspondientes a los peritos intervinientes. En la proporción de pago que le hubiere correspondido, dichos honorarios serán pagados con el fondo de expensas creado por esta ley.

Se prevé también que si alguna de las contingencias reparadas con prestaciones previstas por esta ley o aquellas a las que tenga derecho el trabajador, hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las

normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado; y que en el mismo caso la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescritas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

Se establece la competencia de la justicia del Trabajo en las acciones promovidas por el trabajador o sus causahabientes fundadas en el derecho común, resguardando así la garantía del juez natural y lo establecido por normativa supralegal de aplicación obligatoria conforme lo dispone el artículo 75, inciso 22, CN (artículo 36 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales – Bogotá 1948: “En cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos”).

Se prevé igual competencia para los recursos contra las resoluciones de las comisiones médicas laborales; garantizando a los trabajadores la continuación en las prestaciones de asistencia médica y las correspondientes a la incapacidad laboral temporaria cuando el recurso fuera interpuesto por una ART o empleador autoasegurado.

Para las acciones tendientes al cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se establece la competencia, a opción del actor, de la Justicia Nacional con competencia en lo laboral o de la Justicia en lo civil y comercial.

Se invita a las provincias a determinar la competencia conforme a los criterios establecidos.

Se fija la prescripción de las acciones en cuatro (4) años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los cuatro (4) años desde el cese de la relación laboral, para las promovidas por los trabajadores damnificados o sus derechohabientes; y en igual plazo para las promovidas por los entes gestores, las obras sociales, las ART y los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.

Se modifica en el proyecto la LCT, incorporando un artículo 213 bis presumiendo *iuris tantum* la motivación discriminatoria del despido del trabajador dentro del año posterior a haber sufrido un accidente o una enfermedad laboral, otorgando al trabajador derecho a percibir, además de las indemnizaciones comunes por despido, una indemnización especial cuyo monto será igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley, sin perjuicio de la plena aplicación de lo dispuesto por la ley 23.592.

Se propone la derogación del decreto 590/97 por el cual se sustrajeron recursos del seguro de vida

obligatorio para subsidiar a las ART –y cuyo dictado motivara una denuncia penal del suscrito contra sus firmantes– delegando en la reglamentación la determinación del modo como la contribución del empleador de \$ 0,60 por cada trabajador se volverá a destinar al pago del seguro de vida colectivo normado por el decreto 15.567/74. Los fondos acreditados con motivo del decreto 590/97 serán destinados por la ANaSal para cubrir los gastos que demande la constitución de comisiones médicas laborales, del modo como lo determine la reglamentación.

Se propone una modificación al Código Penal, consistente en: a) Calificar como delito el “abandono por incumplimiento de normas de seguridad en el trabajo”, con la pena prevista en el artículo 106 de dicho Código, el incumplimiento de los empleadores autoasegurados y de las ART de las prestaciones de asistencia médica y farmacéutica previstas por la LSL, a cuya penalización se prevé una será reprimido con la pena prevista en el artículo 106 de este Código; b) Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o de declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses; c) El incumplimiento del empleador autoasegurado, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones dinerarias a su cargo, o de los aportes a los fondos creados por la LPSSL será sancionado con prisión de dos a seis años; d) Cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible.

Por último, se establece que la ley entrará en vigencia a partir de su publicación y será aplicable aun a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 3° del Código Civil y lo dispuesto por la jurisprudencia mayoritaria en torno a anteriores modificaciones efectuadas a la Ley de Riesgos de Trabajo.

Creemos que el proyecto que aquí se dictamina es claramente superador de la normativa vigente. El mismo se focaliza en la finalidad principal de prevenir el acaecimiento de infortunios laborales, adoptando los medios de generación de obligaciones, participación de los sujetos interesados, regulación normativa y previsión de sanciones adecuadas al fin buscado; y se garantizan reparaciones adecuadas para las víctimas de accidentes y enfermedades laborales sin afectarles, cuando entiendan que las mismas no resultan suficientes, el libre derecho a acceder a la jurisdicción en aras de la que entiendan una reparación integral sin que ello recargue costos en los empleadores que no han tenido responsabilidad en el acaecimiento del accidente o enfermedad.

Entendemos, por último, que el dictamen propuesto otorga razonabilidad y previsibilidad al sistema,

en el que cada actor tendrá, en la normativa legal, certeza sobre sus derechos y obligaciones; y contribuirá a dotar de mayor justicia y equidad a las relaciones laborales, sin perder de miras que, en nuestro marco constitucional, el trabajador es sujeto de preferente tutela.

Héctor P. Recalde.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Trabajo, de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Senado sobre régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por el cual se modifica la ley 24.557 –Ley de Riesgos de Trabajo– (expediente 114-S.-12), y teniendo a la vista los proyectos de los señores diputados Recalde, Héctor y otros (expediente 1.151-D.-12); Stolbizer, Margarita y otros (expediente 2.916-D.-12); De Gennaro y otros (expediente 6.462-D.-12); Ciciliani, Alicia y otros (expediente 1.035-D.-12); Recalde, Héctor y otros (expediente 1.142-D.-12); Michetti, M. Gabriela y otros (expediente 1.187-D.-12); Germano, Daniel y otros (expediente 1.714-D.-12); Amadeo, Eduardo (expediente 2.256-D.-12); Yarade, Fernando y otros (expediente 2.352-D.-12) y Nebreda y otros (expediente 5.526-D.-12); y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PREVENCIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS LABORALES

CAPÍTULO I

Prevención de los riesgos laborales. Objeto, carácter, ámbito de aplicación y definiciones de la ley

Artículo 1° – *Objeto y finalidad de la ley.* La presente ley tiene por objeto proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores, como así también prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.

Asimismo es también objeto de esta ley la reparación de los daños e incapacidades ocasionados por accidentes del trabajo y enfermedades laborales, incluyendo la rehabilitación, recalcificación y recolocación de los

trabajadores damnificados, con la participación coordinada de los actores sociales y el Estado.

Para ello se instituyen como medios fundamentales, la capacitación de los trabajadores, la vigencia efectiva de los derechos de información y consulta, y la participación de trabajadores y asociaciones gremiales en las acciones necesarias para el cumplimiento del objetivo enunciado.

Art. 2° – *Carácter de la ley.* Las normas de carácter laboral dispuestas en esta ley y en su reglamentación son de orden público, pudiendo ser complementadas en beneficio del trabajador por otras normas legales o convencionales que, en conjunto, constituyen la normativa sobre prevención de riesgos laborales, complementando la ley 19.587 y sus decretos reglamentarios.

Art. 3° – *Ámbito de aplicación.* La presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias se aplicarán tanto en el ámbito de las relaciones reguladas por el derecho laboral común, como a las regidas por estatutos profesionales y a las de empleo público en todos los ámbitos y niveles de la administración nacional, provincial y municipal.

Del mismo modo, se aplicará a las relaciones de práctica formativa, las alcanzadas por la ley 26.427, de pasantías educativas, y sus normas complementarias, las relaciones de voluntariado y la prestación de servicios de carga pública.

Igualmente, se aplicarán a las sociedades, asociaciones y cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios o asociados cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal, con las particularidades derivadas de su normativa específica.

Esta ley se aplicará a los trabajadores del servicio doméstico, a los trabajadores autónomos, a los miembros de las fuerzas de seguridad y a los bomberos voluntarios. El Poder Ejecutivo determinará a través de la reglamentación de la presente ley las condiciones de aplicación de acuerdo con las particularidades de la actividad.

No será de aplicación a los miembros de las Fuerzas Armadas. No obstante ello, esta ley inspirará las normas especiales que las autoridades competentes dicten para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en la mencionada actividad.

Art. 4° – *Definiciones.* A todos los efectos derivados de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Prevención: es el conjunto de conductas adoptadas en todas las fases de la actividad de la empresa o establecimiento con el propósito de evitar las consecuencias de los riesgos derivados del trabajo.

Riesgo laboral: es la probabilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo.

Riesgo laboral grave e inminente: es aquel que resulte probable que se materialice en un futuro inme-

diato y pueda suponer un daño grave para la integridad psicofísica de los trabajadores.

En el caso de exposición a agentes de riesgos susceptibles de causar daños a la salud de los trabajadores, se considerará que existe un riesgo grave e inminente cuando sea probable que éstos ocurran en las mismas condiciones que las mencionadas en el párrafo anterior.

Equipos y elementos de protección personal: es cualquier equipo o elemento destinado a ser utilizado por el trabajador cuya finalidad sea protegerlo de uno o varios riesgos derivados de las condiciones de trabajo, así como cualquier otro complemento o accesorio destinado a tal fin.

Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo: es la infraestructura nacional en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo que constituye el marco principal para la aplicación de los programas nacionales de seguridad y salud laboral.

Accidente de trabajo: es todo hecho producido por causa o en ocasión del trabajo o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo que cause un daño a la integridad psicofísica o la muerte del trabajador.

Accidente *in itinere*: es aquel que se produce durante el trayecto entre el lugar de trabajo y el lugar en el que el trabajador suele tomar sus comidas; o el lugar en el que el trabajador suele cobrar su remuneración y la residencia principal o secundaria del trabajador en cualquier sentido, siempre que éste no haya modificado o interrumpido dicho trayecto por iniciativa propia y por causas ajenas al trabajo.

Igualmente se considerará accidente *in itinere* el ocurrido entre el domicilio del trabajador y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo o sus prestadores, cuando el trabajador se encuentre en el período de incapacidad laboral temporaria o incapacidad provisoria y deba concurrir a asistirse por algunas de las prestaciones en especie determinadas en el artículo 42 de esta ley, siempre que el trabajador no haya modificado o interrumpido dicho trayecto por iniciativa propia y por causas ajenas al objeto de ese tránsito.

El trabajador podrá comunicar por escrito al empleador y éste deberá hacerlo dentro de las 72 horas al asegurador que modifica el trayecto por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de un familiar directo y no conviviente. La omisión del empleador de hacer la comunicación al asegurador no será oponible al trabajador. En caso de pluriempleo, quedan comprendidos los accidentes que ocurran en el trayecto entre uno y otro empleo, en los términos que determine la reglamentación.

Enfermedad laboral: es aquella que sea consecuencia inmediata o mediata previsible del tipo de tareas desempeñadas por el trabajador o de las condiciones en las que fueren ejecutadas por éste o de la exposición a agentes físicos, químicos o biológicos y que a) se encuentren incluidas en el listado que deberá confeccionar la autoridad de aplicación en el término de 30 días de publicación de la presente; o b) que sea reconocida

en los términos del artículo 26 de esta ley; o c) en el futuro sean incorporadas conforme a lo previsto en el artículo 27 de la presente ley.

Aquellas enfermedades no incluidas en el listado, deberán ser consideradas de índole laboral en caso de encontrarse relacionadas causal o concausalmente con la prestación del trabajo. La predisposición del trabajador no podrá ser invocada para excluir a la enfermedad profesional de esta categoría, cuando el trabajo o las condiciones ambientales donde éste se desarrolla hubieran obrado eficientemente como factor relevante y/o reagravante de la dolencia.

Obligados por esta ley son los empleadores y sus aseguradoras de riesgos del trabajo respecto de los beneficiarios previstos en esta ley.

Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) son las personas jurídicas previstas en esta ley para la gestión y otorgamiento de sus prestaciones y demás obligaciones a su cargo que se derivan de la misma.

Empleadores autoasegurados son aquellos que obtengan la autorización para autoasegurar sus riesgos del trabajo en las condiciones previstas en esta ley y su reglamentación. Salvo disposición en contrario, se entenderá aplicable a ellos toda mención referida en esta ley a las ART.

Art. 5° – Seguro obligatorio y autoseguro.

1. Esta ley rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación.
2. Los empleadores podrán autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en esta ley, siempre y cuando acrediten, con la periodicidad que fije la reglamentación:
 - a) Solvencia económico-financiera para afrontar las prestaciones de esta ley;
 - b) Garanticen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la presente ley.
3. Podrán operar bajo el régimen de autoseguros las asociaciones mutuales de empresas que se constituyan con el único objeto de cumplir las funciones que esta ley asigna a las aseguradoras de riesgos del trabajo y que, sin perjuicio de las demás exigencias que imponga la ley de mutualidades, deberán cumplir con las inscripciones correspondientes en la Superintendencia de Seguros de la Nación y por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, además de cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Las empresas asociadas deberán ocupar en conjunto no menos de 35.000 trabajadores;
 - b) Las empresas asociadas serán solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley;

- c) Las asociaciones mutuales no podrán destinar a gastos de administración más del 10 % de sus ingresos;
 - d) Las asociaciones mutuales deberán acreditar de igual forma que las empresas autoaseguradas lo dispuesto en el apartado 2 incisos a) y b) de este artículo;
 - e) Habilidadación otorgada por la autoridad de aplicación, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados.
4. Para quienes no acrediten ambos extremos, rigen los siguientes deberes y facultades:
- a) Deberán asegurar obligatoriamente, en una "Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART)" de su libre elección, la totalidad de prestaciones previstas por la presente ley;
 - b) Podrán asegurar complementariamente, en una ART de su libre elección, su responsabilidad civil adicional, resultante del ejercicio de acciones, por parte de trabajadores o causahabientes, fundadas en el derecho común.
5. El Estado nacional, las provincias y sus municipios y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires podrán igualmente autoasegurarse.

Art. 6° – *Principios de la acción preventiva.* El empleador o empresario, sin perjuicio que deberá cumplir con lo establecido en el artículo 6° de la ley 19.587, deberá complementar con las medidas que integran el deber de cumplir con prevención prevista en el artículo 4° observando los siguientes principios generales:

Identificar y evaluar los riesgos laborales en su origen.

Reducir y/o eliminar los riesgos laborales.

Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos perjudiciales sobre la integridad psicofísica del trabajador.

Aplicar y ajustarse a las innovaciones técnicas y tecnológicas.

Capacitar a los trabajadores a través de las instrucciones necesarias a los fines de la prestación de tareas en adecuadas condiciones de seguridad.

Tomar en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas.

Adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones

Art. 7° – *Derechos y obligaciones genéricas de las partes.*

1. Los trabajadores tienen los siguientes derechos y obligaciones:
 - a) La protección en materia de sus condiciones de trabajo;
 - b) Recibirán de su empleador información y capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo, debiendo participar en las acciones preventivas;
 - c) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad así como con las medidas de recalcificación profesional;
 - d) Informarán al empleador los hechos que conozcan relacionados con los riesgos del trabajo;
 - e) Se someterán a los exámenes médicos y a los tratamientos de rehabilitación;
 - f) Denunciarán ante el empleador los accidentes y enfermedades profesionales que sufran.
2. Estos derechos se corresponden con el deber del empleador de seguridad frente a los riesgos del trabajo.
3. Las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas deberán cumplir con las obligaciones impuestas por la presente ley, su reglamentación y los contratos suscritos con sus afiliados, haciéndoles cumplir a estos últimos las obligaciones a su cargo que prevé la presente ley.

Art. 8° – *Obligaciones del empleador.* Los empleadores deberán:

- a) Cumplir las normas vigentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo y adoptar las medidas necesarias a fin de eliminar o poner bajo control todo riesgo que pueda afectar la vida y la salud de los trabajadores como consecuencia de sus actividades;
- b) Mapa de riesgos: en cada establecimiento deberá existir un mapa de riesgos en el cual se vuelquen los riesgos químicos, físicos y biológicos derivados de la exposición de los trabajadores a éstos;
- c) El empleador o empresario deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo. Las actividades preventivas deberán ser modificadas cuando el empleador o empresario aprecie, como consecuencia de los controles periódicos previstos en el inciso a), su inadecuación a los fines de protección requeridos;

- d) Adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas para: 1) la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas; 2) la colocación y mantenimiento de resguardos y protecciones de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos que la mejor técnica aconseje; 3) el suministro y mantenimiento de los equipos y elementos de protección personal e instrucción en su adecuada utilización; 4) las operaciones y procesos de trabajo;
- e) Cumplir con los planes acordados con las ART y con las actividades programadas para prevenir los riesgos del trabajo;
- f) Cumplir con las recomendaciones indicadas por la ART, en ejercicio de sus propias obligaciones, así como con los programas que establezca la autoridad competente;
- g) Entregar, en los plazos y condiciones que fije la reglamentación y con carácter de declaración jurada, la información necesaria sobre agentes de riesgo y localización de los trabajadores expuestos a ellos, para que, en base a estas declaraciones y a la reglamentación, la ART practique al personal comprendido los exámenes médicos periódicos que correspondan;
- h) Capacitar a los trabajadores en técnicas generales y específicas de prevención de riesgos y de la exposición a agentes de riesgos derivados del trabajo, notificando a su ART para posibilitar su auditoría debiendo estas actuaciones integrarse en el conjunto de las actividades de la empresa en horario de trabajo y en todos los niveles jerárquicos de la misma.
- Se deberá brindar una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan modificaciones en las funciones que desempeña o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo.
- La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario.
- La formación a que se refiere el párrafo anterior deberá impartirse dentro de la jornada y horario de trabajo;
- i) Suministrar a su ART, con carácter de declaración jurada, la información sobre su actividad y localización de sus establecimientos y toda otra que fuera necesaria para llevar adelante las acciones relacionadas con la promoción de la prevención de riesgos del trabajo y el asesoramiento o denuncia que se encuentren a cargo de ésta;
- j) Suspender las tareas y si fuera necesario disponer el abandono de inmediato del lugar de trabajo, cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente;
- k) Efectuar el examen médico preocupacional y aquellos otros que determine la reglamentación, informando a los trabajadores o postulantes sus resultados;
- l) Denunciarán a la ART o, en el caso de los empleadores autoasegurados a la autoridad competente, los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, manteniendo actualizado un registro de accidentes de trabajo y enfermedades laborales por establecimiento, identificando en la denuncia aquel donde hubieren ocurrido;
- m) Proveer toda la información que le sea requerida por la ART y por el comité mixto o por los representantes de prevención, para la determinación de la naturaleza laboral de los accidentes de trabajo y de las enfermedades laborales y, en su caso, la investigación de sus causas;
- n) Suministrar en tiempo y forma la información y documentación que requieran las autoridades competentes y la ART en cumplimiento de sus obligaciones, permitiendo el ingreso a su establecimiento, dentro de los horarios de trabajo y sin necesidad de previa notificación, del personal destacado por aquellas;
- o) Los empleadores deberán cumplir con las intimaciones que curse la autoridad de aplicación y las recomendaciones que les formulen las ART sobre el deber de seguridad bajo apercibimiento de las sanciones que prevé la presente ley;
- p) Contar, con carácter interno o externo, con servicios de medicina del trabajo y de higiene y seguridad en el trabajo de acuerdo a lo previsto en la ley 19.587 y su reglamentación;
- q) Individualizar, frente a sus trabajadores, la ART a la que se encuentren afiliados o, en su defecto, informarán su situación de empleador autoasegurado;
- r) Cumplir toda otra obligación que establezca la SRT;
- s) Los empleadores deberán confeccionar un libro rubricado por la SRT en jurisdicción federal y por las autoridades de aplicación en cada provincia y conservarlo en forma permanente, durante un periodo no menor a treinta años donde se asentarán cronológicamente las actividades de higiene y seguridad en el trabajo que se desarrollen, las mediciones físicas y químicas, el listado de sustancias utilizadas y generadas en el establecimiento tales como materias primas, productos terminados, insumos, productos intermedios, así como sus efluentes y residuos, la

evaluación de riesgo de los ambientes y puestos de trabajo. Las actividades de capacitación y formación en materia de higiene y seguridad del trabajo suministradas por el empleador a los trabajadores deberán ser asentadas en este libro con indicación de fecha y tiempo de duración de cada tema allí tratado, con constancia de firma del trabajador asistente.

Art. 9° – *Medidas frente a emergencias.* El empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad del establecimiento, así como la posible presencia de personas ajenas a ella, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas.

Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, en particular, en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de aquéllas.

Art. 10. – *Medidas frente a riesgo grave e inminente.* Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a:

- a) Informar en forma urgente e idónea a todos los trabajadores sobre la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deberán adoptarse a los efectos de una eficaz prevención y protección;
- b) Adoptar las medidas e impartir las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo en condiciones de seguridad. En este supuesto no podrá exigirse a los trabajadores que reanuden su actividad mientras persista el peligro, salvo excepción debidamente justificada en razones de peligro para la vida o la seguridad de personas y que se encuentren previamente determinadas por la reglamentación;
- c) Disponer lo necesario para que el trabajador que no pudiera ponerse en contacto con su superior jerárquico, ante una situación de peligro grave e inminente para su seguridad o la de otros trabajadores o terceros, se encuentre en condiciones de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro, teniendo en consideración sus conocimientos

y los medios técnicos que se encuentren a su disposición.

El trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud.

Cuando en el caso a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el empresario o titular de la explotación no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, la comisión interna podrá determinar la interrupción de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo. Tal decisión también podrá ser adoptada por acuerdo mayoritario de los delegados de prevención cuando no resulte posible reunir con la urgencia requerida al órgano de representación del personal. Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa o explotación y a la autoridad laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro (24) horas, anulará o ratificará la interrupción acordada.

Art. 11. – *Vigilancia de la salud.* El empresario o titular de la explotación garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo, previo consentimiento de los mismos. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 22.

Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.

Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados.

Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador. El acceso a la información médica de carácter personal se limitará a los profesionales médicos y paramédicos y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.

No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidad en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención para que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de

los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación e idoneidad acreditada.

Art. 12. – *Documentación.* El empresario o titular de la explotación deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores:

- a) Plan anual de prevención de riesgos laborales, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 8°, incisos *b* y *c* de esta ley;
- b) Evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores;
- c) Planificación de la actividad preventiva, incluidas las medidas de protección y de prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse.

En el momento de cesación de su actividad, las empresas deberán remitir a la autoridad laboral la documentación señalada en el párrafo anterior.

El empresario estará obligado a notificar por escrito a la autoridad de aplicación los daños para la salud de los trabajadores a su servicio que se hubieran producido con motivo del desarrollo de su trabajo, conforme al procedimiento que se determine en la reglamentación.

La documentación a que se hace referencia en el presente artículo deberá también ser puesta a disposición de las autoridades sanitarias al objeto de que éstas puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.

Art. 13. – *Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos.* El empresario o titular de la explotación garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias.

Los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos mismos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren

manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

Igualmente, el empresario deberá tener en cuenta en las evaluaciones de los factores de riesgo que puedan incidir en la función de procreación de los trabajadores y trabajadoras, en particular por la exposición a agentes físicos, químicos y biológicos que puedan ejercer efectos mutagénicos o de toxicidad para la procreación, tanto en los aspectos de la fertilidad, como del desarrollo de la descendencia, con objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.

Art. 14. – *Protección de la maternidad.* La evaluación de los riesgos a que se refiere el artículo 13 de la presente ley deberá comprender la determinación de la naturaleza, grado y duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las trabajadoras, el empresario adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas incluirán, cuando resulte necesario, la prohibición de realizar trabajo nocturno, insalubre y en turnos rotativos.

Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos. El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto. En el supuesto de que, aun aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o a categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen.

Si dicho cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo durante el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de

reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certificase el médico que reglamentariamente habilitado, asista a la trabajadora.

Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

Art. 15. – *Protección de los menores.* Antes de la incorporación al trabajo de menores con edad comprendida entre la edad mínima legal para la admisión en el empleo y los dieciocho años, y previamente a cualquier modificación importante de sus condiciones de trabajo, el empresario deberá efectuar una evaluación de los puestos de trabajo a desempeñar por aquellos, para determinar la naturaleza, el grado y la duración de su exposición, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico al respecto, a agentes, procesos o condiciones de trabajo que puedan poner en peligro la seguridad o la salud de estos trabajadores.

A tal fin, la evaluación tendrá especialmente en cuenta los riesgos específicos para la seguridad, la salud y el desarrollo de los jóvenes derivados de su falta de experiencia, de su inmadurez para evaluar los riesgos existentes o potenciales y de su desarrollo todavía incompleto.

En todo caso, el empresario informará a dichos jóvenes y a sus padres o tutores por escrito los posibles riesgos y todas las medidas adoptadas para la protección de su seguridad y salud.

El presente artículo resulta de aplicación en los términos y alcances determinados en la ley 26.390 y en particular el artículo 195 de la ley 20.744.

Art. 16. – *Coordinación de actividades empresariales.* Cuando en un mismo establecimiento desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la prevención y protección de riesgos laborales y la información sobre ellos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en esta ley.

El empleador o empresario principal adoptará las medidas necesarias para que los contratistas, cesionarios o empresas de servicios eventuales distribuyan la información y las instrucciones adecuadas a su respectivo personal, en relación con los riesgos existentes y las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar.

La empresa que contrate o subcontrate la realización de obras o servicios correspondientes a su actividad que

se ejecuten en su establecimiento será solidariamente responsable ante el trabajador o sus derechohabientes por las consecuencias derivadas del incumplimiento de la normativa sobre salud y prevención de riesgos laborales.

Las obligaciones consignadas al empleador principal que regula la presente ley serán también de aplicación respecto de las obras u operaciones contratadas, en los supuestos en que los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista no presten servicios en establecimientos de la empresa principal, siempre que tales trabajadores deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por la empresa principal.

Cuando, por cualquier otra causa, concurren en un mismo establecimiento obras o servicios de dos o más empleadores, deberán celebrarse acuerdos entre éstos respecto del cumplimiento de las obligaciones fijadas en este título y sus reglamentos, siendo inoponibles dichos acuerdos al trabajador.

Art. 17. – *Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores.* Los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo están obligados a asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos.

Los fabricantes, importadores y suministradores de productos y sustancias químicas de utilización en el trabajo están obligados a envasarlos y etiquetarlos de forma que se permita su conservación y manipulación en condiciones de seguridad y se identifique claramente su contenido y los riesgos para la seguridad o la salud de los trabajadores que su almacenamiento o utilización comporten.

Los sujetos mencionados en los dos párrafos anteriores deberán suministrar la información que indique la forma correcta de utilización por los trabajadores, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los riesgos laborales que conlleven tanto su uso normal, como su manipulación o empleo inadecuado.

Los fabricantes, importadores y suministradores de elementos para la protección de los trabajadores están obligados a asegurar su efectividad, siempre que sean instalados y usados en las condiciones y de la forma recomendada por ellos. A tal efecto, deberán suministrar la información que indique el tipo y nivel de protección frente de riesgo al que van dirigidos, y la forma correcta de su uso y mantenimiento.

Los fabricantes, importadores y suministradores deberán proporcionar a los empresarios o titulares de la explotación, y éstos recabar de aquéllos, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, así como para que los empresarios o titulares de la explotación puedan

cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores.

El empresario o titular de la explotación deberá garantizar que las informaciones a que se refiere este artículo sean facilitadas a los trabajadores en términos que resulten comprensibles para ellos.

Art. 18. – *Consulta y participación de los trabajadores.* El empleador o empresario deberá consultar a los trabajadores, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:

- a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo.
- b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa.
- c) La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia.
- d) Los procedimientos de información y documentación a los que se refiere esta ley.
- e) El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva.
- f) Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.

En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, las consultas a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo con dichos representantes.

Art. 19. – *Recargo por incumplimientos.*

1. Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador a las obligaciones derivadas de esta ley, su reglamentación, convenios colectivos de trabajo o la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, éste deberá pagar al fondo de garantía de la presente ley una suma de dinero cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de un millón de pesos (\$ 1.000.000), sin perjuicio de la responsabilidad civil que tal incumplimiento genere.

Este importe se reajustará automáticamente de acuerdo al Índice de Salarios y Coeficiente de Variación Mensual Nivel General que determina el INDEC.

2. Aquel empleador cuyo índice de siniestralidad presentara desvíos superiores al 10 % de la base –la media de la actividad– respecto del

promedio del sector de empleadores al que pertenece deberá abonar al trabajador accidentado un porcentaje, graduado según la gravedad del desvío, de entre el diez por ciento (10 %) y el cincuenta por ciento (50 %) de las prestaciones dinerarias a que dieran derecho el accidente de trabajo y/o la enfermedad laboral sufrida. Este recargo se aplicará automáticamente desde el momento en que se detecte el desvío de siniestralidad y hasta tanto no se corrija.

3. La SRT o la autoridad administrativa o judicial correspondiente, será el órgano encargado de constatar y determinar la gravedad de los incumplimientos, fijar el monto del recargo y gestionar el pago de la cantidad resultante.

Art. 20. – *Derechos de los trabajadores.* Los trabajadores tienen derecho a:

- a) Desarrollar sus tareas en condiciones de trabajo que no afecten su salud y seguridad;
- b) Participar en la prevención de los riesgos del trabajo en el establecimiento donde prestan servicios, directamente y a través de los representantes de prevención o de los delegados ante los comités mixtos de prevención, salud y seguridad laboral, teniendo acceso a sus actas y decisiones, sin que ello implique corresponsabilidad con el empleador, ART y terceros respecto de los daños que pudiera sufrir el colectivo de trabajo del establecimiento. Su no ejercicio no podrá ser interpretado como una corresponsabilidad del trabajador;
- c) Recibir de su empleador información respecto de los riesgos generales del establecimiento y de las tareas a su cargo y la capacitación respectiva para su prevención;
- d) Conocer los resultados de todos los exámenes médicos que se les practiquen;
- e) Recibir de su empleador, gratuitamente, equipamiento de protección individual adecuado a los riesgos a los que estén expuestos y a sus características psicofísicas, en perfecto estado de conservación y funcionamiento, así como la capacitación para su uso;
- f) Suspender sus tareas y, si fuera necesario, retirarse del lugar de trabajo sin pérdida de remuneración, cuando estén expuestos a riesgo grave e inminente y mientras persista el mismo, informando inmediatamente al superior jerárquico y al comité mixto de prevención, salud y seguridad laboral o al representante de prevención según el caso.

Su no ejercicio no podrá ser interpretado como una corresponsabilidad del trabajador;

- g) Negarse a realizar tareas que importaran un riesgo grave o inminente, cuando no les fueran entregados los elementos de protección individual indispensables o cuando no estuviesen

debidamente capacitados para desempeñarlas. Su no ejercicio no podrá ser interpretado como una corresponsabilidad del trabajador;

- h) Denunciar ante sus superiores jerárquicos, los representantes de prevención o, en su caso, los comités mixtos de prevención, salud y seguridad laboral y a la autoridad competente, aquellas situaciones que puedan entrañar un riesgo para su salud o seguridad, cualquier otro incumplimiento a este título y sus normas reglamentarias, así como también los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales, sin que ello implique corresponsabilidad con el empleador, ART y terceros respecto de los daños que pudiera sufrir el colectivo de trabajo del establecimiento.

Art. 21. – *Obligaciones de los trabajadores.* Sin perjuicio de lo que determine la reglamentación, los trabajadores estarán obligados en el marco de lo prescrito por la L.C.T. a:

- a) Respetar las normas de prevención, salud y seguridad laboral que esta ley y su reglamentación pongan a su cargo y las medidas dispuestas por el empleador en cumplimiento de sus propias obligaciones;
- b) Utilizar correctamente los medios de protección individual y colectiva y observar las prescripciones de los avisos, carteles y señalización que indiquen medidas de salud y seguridad laboral;
- c) Participar en los programas formativos y educativos en materia de salud y seguridad laboral y de las actividades de capacitación en prevención y salvamento, dentro de su jornada de trabajo;
- d) Prestar colaboración para que se le practiquen los exámenes médicos de salud que correspondan;
- e) Denunciar ante el empleador y su ART los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que sufran y, cuando desempeñen funciones jerárquicas, aquellos de los trabajadores a su cargo u otros que lleguen a la esfera de su conocimiento.

Art. 22. – *Obligaciones de las ART.*

1. A los fines del cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos derivados del trabajo las ART deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Las ART están obligados a asegurarle al trabajador el derecho a ejercer sus actividades en un ambiente de trabajo sano y seguro, que preserve su salud física y mental y estimule su desarrollo y desempeño profesional.

- b) Concurrir, dentro de los 90 días hábiles de vigencia de cada contrato de afiliación y con la periodicidad que determine la reglamentación de acuerdo a las características de cada actividad, a los establecimientos del empleador asegurado, a fin de verificar el estado de cumplimiento de la normativa de salud y seguridad laboral. Concluida la verificación, deberán notificar a su asegurado el resultado y, en su caso, recomendarle las medidas adecuadas para satisfacer las exigencias normativas en la materia, informando de todo ello a la autoridad de aplicación.

- c) Las ART deberán brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores afiliados en las siguientes materias:

1. Determinación de la existencia de riesgos y sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores en el o los establecimientos del ámbito del contrato.
2. Normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo, en particular sobre los derechos y deberes de cada una de las partes.
3. Selección de elementos de protección personal.
4. Suministro de información relacionada a la seguridad en el empleo de productos químicos y biológicos.

- d) Colaborar en las investigaciones y acciones de promoción de la prevención que desarrolle la SRT;

- e) Cumplir toda obligación que establezca la SRT;

- f) Denunciar ante la autoridad de aplicación la negativa del empleador a declarar sus actividades y riesgos, o a permitir el acceso del personal destacado por la ART a sus establecimientos, o cuando éste de cualquier modo impidiere u obstaculizare la verificación prevista en el inciso precedente, así como también los incumplimientos de sus empleadores afiliados en relación a las normas de salud y seguridad en el trabajo;

- g) Evaluar la verosimilitud de las características de los agentes de riesgo denunciados por el empleador;

- h) Practicar los exámenes periódicos de salud en base a la declaración prevista en el inciso k) del artículo 8° de esta ley, con el contenido y frecuencia previstos en la resolución 37/10 de la SRT y sus modificatorias, informando sobre sus resultados a los trabajadores y al responsable médico

- del Servicio de Salud y Seguridad en el Trabajo de la empresa o, en su caso, al empleador. Cuando el empleador cambie de ART, la aseguradora de origen deberá remitir a la nueva aseguradora copia de los antecedentes médicos de los trabajadores del empleador afiliado, salvaguardando las normas del secreto médico. Dichos exámenes médicos serán sin cargo para el empleador;
- i) Elaborar y entregar a los empleadores un informe epidemiológico sobre los exámenes médicos practicados, formulando las recomendaciones que sean necesarias, debiendo guardar el correspondiente secreto médico sobre la información suministrada. La reglamentación dará cuenta de las características que deberán asumir estos informes;
- j) Investigar las denuncias efectuadas por los representantes de prevención o los comités mixtos de prevención, salud y seguridad laboral, por incumplimiento de los empleadores a sus obligaciones. En estos casos informarán sus conclusiones a la autoridad de aplicación;
- k) Realizar la investigación y análisis de los accidentes o enfermedades laborales en las condiciones que determine la reglamentación;
- l) Mantener un registro de siniestralidad por establecimiento, lo que deberá incluirse en el registro que, a tal efecto, funcionará en la SRT;
- ll) Promover la realización de acciones preventivas por parte de sus empleadores afiliados, mediante campañas de sensibilización que fomenten el interés y cooperación en la acción preventiva en todos los niveles jerárquicos del empleador;
- m) Promover la realización, por parte de sus empleadores afiliados, de actividades preventivas básicas y generales que hacen al orden y limpieza en los establecimientos y al mantenimiento de las herramientas y máquinas que sean utilizadas por los trabajadores;
- n) Brindar asesoramiento y poner a disposición de sus afiliados asistencia técnica;
- o) Ofrecer a sus afiliados cursos o seminarios abiertos en prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como también en capacitación en los riesgos inherentes a cada actividad;
- p) Suministrar la información y documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones que requiera la autoridad de aplicación.
- q) Contar con la suficiente cantidad y calidad de profesionales y especialistas en materia de salud y seguridad necesarios para cumplir con las obligaciones de esta ley y sus reglamentos, los que deberán estar inscritos en el registro que se creará a tal efecto;
- r) Las ART deberán controlar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales en materia de higiene y seguridad en el trabajo. En el supuesto de verificar incumplimientos indicarán a los empleadores las medidas y modificaciones que deberán adoptar para adecuar sus establecimientos a la normativa vigente comunicando contemporáneamente dichos incumplimientos a la SRT o a la autoridad administrativa laboral provincial según correspondiere;
- s) Brindar cursos de capacitación en higiene y seguridad del trabajo a los trabajadores de las empresas afiliadas, los que se desarrollarán en el domicilio del empleador o del establecimiento en su caso y en el horario habitual de trabajo. Las fechas y horarios de capacitación serán acordados con el empleador;
- t) Elevar información a la SRT sobre los recursos asignados por cada ART para cumplir sus obligaciones de prevención de riesgos;
- u) Recomendación de las medidas correctivas y un plan de acción que deberán ejecutar los empleadores para reducir los riesgos y la siniestralidad asociada a ellos;
- v) Propuesta de un programa de capacitación para que desarrolle el empleador con sus trabajadores, en materia de prevención de riesgos del trabajo, orientada a los riesgos específicos de la actividad desarrollada en los establecimientos y que alcance a todos los niveles jerárquicos de su organización;
- w) Las ART deberán informar a los interesados la red de establecimientos para la atención médica y hospitalaria de los trabajadores;
- x) La prohibición de realizar exámenes preocupacionales a los trabajadores con carácter previo a la contratación, implica también la prohibición de exigir la previa exhibición de los exámenes preexistentes, sin perjuicio de ello las ART podrán requerir información acerca del grado de cumplimiento de esta obligación legal.

Art. 23. – *Obligaciones de las ART de empleadores incluidos en el “grupo de actividades de riesgo específico” y de “riesgo crítico”.*

Son actividades consideradas, a los efectos de esta ley, de riesgo específico las siguientes: explotación de minas y canteras, construcción, electricidad, gas y agua; industria manufacturera, comercio, restaurantes y hoteles y transporte y aquellas otras que determine la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las características inherentes al normal desenvolvimiento de la actividad.

Serán encuadradas por la autoridad de aplicación como de riesgo crítico los empleadores que tengan un índice de siniestralidad de un 10 % por encima de la media de la actividad a la que pertenezcan y que hayan sido objeto de multas por incumplimientos a las normas de higiene y seguridad en el trabajo y aquellas otras que determine la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las características inherentes al normal desenvolvimiento de la actividad.

Para los empleadores incluidos en el “grupo de riesgo crítico” y en el de “riesgo específico”, las ART deberán diseñar un “plan de acción” que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) Visitas periódicas de seguimiento de un plan de acción elaborado por las ART en cumplimiento de este artículo;
- b) Evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución;
- c) Análisis de los riesgos potenciales sobre la base de la evaluación precedente;
- d) Recomendación de las medidas correctivas que deberán ejecutar los empleadores para reducir los riesgos incluidos en el plan de acción y la siniestralidad asociada a ellos;
- e) Propuesta de un programa de capacitación para que desarrolle el empleador con sus trabajadores, en materia de prevención de riesgos del trabajo, orientada a los riesgos específicos de la actividad desarrollada en los establecimientos y que alcance a todos los niveles jerárquicos de su organización.

Las ART estarán obligadas a informar a la SRT, a los trabajadores, sus asociaciones sindicales, al Comité Mixto de Higiene y Seguridad del Trabajo y a los administradores provinciales de Trabajo, el contenido y desarrollo del plan de acción establecido en el presente artículo.

Las ART controlarán la ejecución del plan de acción y estarán obligadas a denunciar los incumplimientos al mismo a la autoridad de aplicación. Cuando concurren dos o más ART en un mismo establecimiento, deberán coordinar sus acciones según lo establezca la reglamentación.

Los empleadores podrán impugnar el contenido del plan de acción ante la autoridad de aplicación dentro de las setenta y dos (72) horas de recibido.

Art. 24. – Responsabilidad civil de las ART.

La ART deberá controlar la ejecución de las medidas y modificaciones previstas en los apartados anteriores

y deberá denunciar las omisiones de los empleadores afiliados a la SRT o a la autoridad administrativa provincial laboral según correspondiere. Si la ART no controlase, o habiendo controlado omite comunicar los incumplimientos del empleador que hubiera debido conocer, de cumplir con sus obligaciones legales y reglamentarias, será solidariamente responsable de los daños y perjuicios causados al trabajador por tales incumplimientos, siempre que los mismos guarden nexo de causalidad adecuada entre daño sufrido y las obligaciones omitidas, y en cuanto no sean cubiertos por las prestaciones de esta ley.

CAPÍTULO III

Daños en la salud cubiertos

Art. 25. – Cobertura.

Se consideran daños laborales cubiertos por las prestaciones de esta ley, los accidentes de trabajo y enfermedades laborales definidas en el artículo 4°.

Art. 26. – Reconocimiento individual de enfermedades laborales no incluidas en el listado de enfermedades laborales.

1. Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, serán consideradas daños resarcibles cuando el damnificado acredite, ante la las comisiones médicas laborales, que la enfermedad es consecuencia inmediata o mediata previsible causada o concausada por la actividad laboral desempeñada a favor del empleador.
2. Cuando, vigente la relación de trabajo, el empleador o el trabajador denuncien ante el asegurador como laboral una enfermedad no incluida en el listado previsto en esta ley o desconociera las consecuencias invalidantes de un accidente de trabajo descrito en el artículo 4° o el carácter laboral del mismo, el asegurador deberá otorgar todas las prestaciones en especie y las prestaciones en dinero por incapacidad laboral temporaria previstas en esta ley por los plazos que corresponden de acuerdo con el régimen de accidentes y enfermedades inculpables. En esta situación, y dentro del plazo de tres días de recibida la denuncia, el asegurador podrá solicitar a la Comisión Médica prevista en el artículo 43 de la presente ley que se pronuncie sobre el carácter laboral de dicha enfermedad. Vencido dicho plazo el asegurador no podrá cuestionar el carácter laboral de dicha enfermedad en el caso concreto.

Si la Comisión Médica desconociera el carácter laboral de la enfermedad denunciada, la aseguradora podrá repetir del empleador y de la obra social, según corresponda, el valor de las prestaciones otorgadas al trabajador o, en su caso, a los derechohabientes del trabajador.

Dicha decisión será recurrible judicialmente a través del procedimiento sumarísimo ante el tribunal competente.

3. Sólo para el caso que se desconociera la calidad de accidente laboral quedará expedita la vía judicial a favor del trabajador sin necesidad del dictamen de la comisión médica laboral.
4. Si la enfermedad se manifestara luego de extinguida la relación de trabajo o provocara la muerte del trabajador, y no se tratara de las enfermedades enumeradas en el listado previsto en la presente norma, el trabajador o, en el supuesto de fallecimiento de éste, los derechohabientes podrán solicitar a la Comisión Médica su reconocimiento como enfermedad laboral, en cuanto se configuren los supuestos del artículo 4° de esta ley.

Art. 27. – *Modificación del listado de enfermedades laborales.*

1. Delégase en el Comité Consultivo Permanente, la facultad de modificar el listado de enfermedades laborales aprobado por la presente ley.
2. Quedan exceptuadas de este procedimiento, a los fines de su incorporación, aquellas enfermedades que hubieran sido declaradas contingencias rescarribles, reiteradamente, por las comisiones técnicas y/o los tribunales competentes.

Art. 28. – *Daños excluidos.* No corresponden las prestaciones fijadas en esta ley, en los casos de:

- a) Accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo;
- b) Incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral, que no hayan sido relevantes en la función para la cual fue contratado y acreditadas en el examen preocupacional efectuado, según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación. En todos los casos, para que esta exclusión tenga efecto, será condición ineludible la notificación fehaciente al trabajador en oportunidad de su ingreso, donde se le informe la índole de la incapacidad detectada. Para que esta notificación sea válida, dentro de las 48 horas de haberse practicado, deberá remitirse copia a la autoridad administrativa.

Art. 29. – *Deber de otorgamiento en todos los casos de asistencia médica.*

1. En caso de discrepancia acerca de la procedencia o no de las prestaciones de asistencia médica previstas por esta ley, las ART o los empleadores autoasegurados no podrán suspender su cumplimiento sin previo dictamen de la Comisión Médica o resolución de autoridad

administrativa o judicial competente, que así lo determine. En este caso, la ART o el empleador autoasegurado, tendrá derecho a repetir el valor de las prestaciones otorgadas hasta ese momento de quien resulte responsable.

2. Si las prestaciones de asistencia médica, a cargo de una ART, hubieran sido otorgadas por un agente del seguro de salud comprendido en las disposiciones de la ley 23.661, podrá repetir el costo de las mismas por medio del débito automático sobre los fondos que se encuentran depositados en la AFIP a favor de éstas.
3. Si dichas prestaciones hubieran estado a cargo de empleador autoasegurado, el agente que las otorgó tendrá derecho a repetir contra aquél su valor. Para que la repetición sea admisible, el trabajador damnificado debe haber efectuado la denuncia ante la Comisión Médica por cualquier causa relacionada con el otorgamiento de las prestaciones y el agente debe intimar por un plazo de 10 días a la ART al pago de las mismas.

Art. 30. – *Incapacidad laboral temporaria.*

1. Existe situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.
2. La situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) cesa por:
 - a) Alta médica;
 - b) Declaración de incapacidad laboral permanente (ILP);
 - c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante;
 - d) Muerte del damnificado.
3. Excepcionalmente y cuando no fuera posible determinar el grado de la disminución permanente de capacidad laborativa, el plazo anual de ILT podrá extenderse hasta por un año más, contado desde su vencimiento, con acuerdo del trabajador e intervención de la Comisión Médica o la justicia competente.

Art. 31. – *Incapacidad laboral permanente.*

1. Existe situación de incapacidad laboral permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa.
2. La incapacidad laboral permanente (ILP) será total, cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66 %, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje.
3. El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley o la justicia competente, sobre la

base de la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, del listado de enfermedades laborales que determine la reglamentación y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales que deberá confeccionar la autoridad de aplicación sin perjuicio de que también se ponderarán entre otros factores, la edad del trabajador, el grado de dificultad que le ocasiona al damnificado la incapacidad para realizar sus tareas habituales y las posibilidades de reubicación laboral.

Incapacidad laboral permanente (ILP)

1. Existe situación de incapacidad laboral permanente cuando el daño sufrido por el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa cuyo porcentaje será determinado por los organismos o tribunales judiciales competentes.
2. La ILP será parcial, cuando fuese inferior al 66 %, y total cuando fuese igual o superior a ese porcentaje. Si además el damnificado requiriese la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida, se considerará “gran invalidez”.

Gran invalidez. Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de incapacidad laboral permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.

Art. 32. – Carácter provisorio y definitivo de la ILP.

1. La situación de incapacidad laboral permanente (ILP) igual o superior al 50 % de la total obrera tendrá carácter provisorio hasta que exista certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

Dicha etapa podrá tener una extensión de 36 meses cuando no se dé la condición puntualizada en la parte final del párrafo anterior.

Vencido dicho término la incapacidad laboral permanente tendrá carácter definitivo.

Cuando exista certeza sobre el carácter definitivo de la incapacidad se podrá solicitar ante la Comisión Médica local o ante la autoridad judicial competente la finalización del período de provisoriedad, sin necesidad de agotar el plazo previsto en el segundo párrafo de este inciso.

2. La situación de incapacidad laboral permanente parcial (ILPP) menor al 50 % no tendrá período de provisionalidad y el carácter definitivo se determinará a la fecha del cese de la incapaci-

dad laboral temporaria, con excepción de aquellas situaciones en las cuales el damnificado, al cese de esta última incapacidad por el transcurso, habiéndose agotado el período fijado en el artículo 30, inciso 2, no pueda desarrollar las tareas habituales por tener que continuar con tratamientos médicos, rehabilitatorios o de recalificación laboral.

CAPÍTULO IV

Prestaciones dinerarias

Art. 33. – Régimen legal de las prestaciones dinerarias.

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables inembargables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.
2. En los supuestos de una incapacidad igual o superior al 50 % de la total obrera, junto con las prestaciones previstas en los artículos 36 y 37 de la presente ley, los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación:

- a) En el caso de incapacidad del 50 % e inferior al 66% dicha prestación adicional será de pesos ciento ochenta mil (\$180.000);
- b) En los casos de incapacidad superior al 66 % dicha prestación adicional será de pesos doscientos veinte mil (\$ 220.000);
- c) En el caso de muerte la prestación adicional será de pesos trescientos mil (\$ 300.000).

Estos importes se reajustarán automáticamente de acuerdo al Índice de Salarios y Coeficiente de Variación Mensual Nivel General que determina el INDEC.

Art. 34. – Ingreso base.

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base a la cantidad que resulte de dividir la suma total de los ingresos que devengó el trabajador por cualquier concepto derivado de su relación laboral, por el término de los seis (6) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a ese período por el número de días que el trabajador prestó o debió prestar servicios en el período considerado.

Se computarán todos los ingresos que perciba el trabajador por todo concepto, y toda otra asignación que perciba el trabajador y sea susceptible de cuantificación dineraria.

Este ingreso base se recompondrá sobre la base de los aumentos que durante ese período fueren acordados a los trabajadores de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o por decisión del empleador, conforme los criterios del artículo 208 de la LCT (t. o. 1976).

2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4.
3. En caso de pluriempleo, se computará el total resultante de las remuneraciones devengadas con cada empleador. La reglamentación determinará el modo de distribución y reintegro del valor de las prestaciones entre los empleadores autoasegurados.
4. En ningún caso el valor del ingreso base podrá ser inferior al ingreso que hubiese percibido el trabajador de no haberse operado el impedimento.

Art. 35. – *Prestaciones por incapacidad laboral temporaria.*

1. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de incapacidad laboral temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

La prestación dineraria correspondiente a este período será íntegramente a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo.

El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores. La prestación por ILT se calculará, ajustará y liquidará de acuerdo con las pautas del artículo 208 de la LCT (t. o. 1976).

2. El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de seguridad social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares.
3. Durante el período de incapacidad laboral temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades laborales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador.

Art. 36. – *Prestaciones por incapacidad permanente parcial (IPP).*

1. Producido el cese de la incapacidad laboral temporaria y mientras dure la situación de provisionalidad de la incapacidad permanente

parcial (IPP), en los casos previstos en el artículo 32, inciso 1, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base, además de las asignaciones familiares correspondientes hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad.

El valor del ingreso base durante la IPP será el 100 % del ingreso base y se calculará, ajustará y liquidará conforme el artículo 208 de LCT.

2. Declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial (IPP), el damnificado percibirá una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a 70 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número 80 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. Esta suma en ningún caso será inferior a la cantidad que resulte de multiplicar \$ 500.000 por el porcentaje de incapacidad.

Este importe se reajustará automáticamente de acuerdo con el Índice de Salarios y Coeficiente de Variación Mensual Nivel General que determina el INDEC.

3. Se entenderá por incapacidad parcial a aquella que no supere el 66 % de la total obrera.
4. Las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas deberán abonar la indemnización establecida en el apartado anterior dentro de los 15 días de configurado el carácter definitivo de la incapacidad parcial. Transcurrido dicho plazo y hasta tanto la ART abone las indemnizaciones establecidas en el apartado anterior, deberá abonar al trabajador un importe igual al 100 % del ingreso base, importe que no será debitado de las indemnizaciones por incapacidad permanente.

Art. 37. – *Prestaciones por incapacidad permanente total (IPT).*

1. Hasta tanto se configure el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente total, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual en concepto de incapacidad permanente provisoria equivalente al valor mensual del ingreso base que se calculará, liquidará y ajustará de acuerdo con el artículo 208 de la LCT. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes, las que se otorgarán con carácter no contributivo.
2. Durante este período, el damnificado tendrá derecho a las prestaciones del sistema de cobertura del seguro de salud que le corresponda, debiendo la aseguradora de riesgo del trabajo

retener los aportes respectivos para ser derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, u otro organismo que brindare tal prestación.

3. El damnificado percibirá además una indemnización de pago único cuyo monto será igual a 70 veces el valor del ingreso mensual base, por el coeficiente que resultará de dividir el número 80 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante o la muerte.

En ningún caso la adición de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente o la muerte podrá ser inferior a \$ 500.000, este importe se reajustará automáticamente de acuerdo con el Índice de Salarios y Coeficiente de Variación Mensual Nivel General que determina el INDEC.

4. Las aseguradoras del riesgo del trabajo, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas deberán abonar la indemnización establecida en el apartado anterior dentro de los 15 días de configurado el carácter definitivo de la incapacidad total. Transcurrido dicho plazo y hasta tanto la aseguradora del riesgo del trabajo abone las indemnizaciones establecidas en el apartado anterior, deberá abonar al trabajador un importe igual al 100 % del ingreso base, importe que no será debitado de las indemnizaciones por incapacidad permanente, sin perjuicio de los intereses compensatorios que se devengarán.

Art. 38. – Retorno al trabajo por parte del damnificado.

1. La percepción de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia.
2. El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, correspondientes a supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con incapacidad laboral permanente.
3. Las prestaciones establecidas por esta ley son compatibles con las otras correspondientes al régimen previsional a las que el trabajador tuviere derecho.

Art. 39. – Gran invalidez.

1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes al supuesto de incapacidad laboral permanente total (ILPT).

Adicionalmente las aseguradoras de riesgos del trabajo, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas abonarán al damnificado una prestación de pago mensual equivalente de pesos cuatro mil

(\$ 4.000) que se reajustarán bimestralmente de acuerdo con la movilidad del aumento de los salarios privados que fija el INDEC y se extinguirá a la muerte del damnificado.

Art. 40. – Muerte del damnificado.

1. Los derechohabientes del trabajador a las prestaciones correspondientes al supuesto de incapacidad laboral permanente total (ILPT).
2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los veintiún (21) años, elevándose hasta los veinticinco (25) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del trabajador fallecido en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la prestación será percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, la prestación corresponderá, en partes iguales, a aquellos familiares del trabajador fallecido que acrediten haber estado a su cargo. La reglamentación determinará el grado de parentesco requerido para obtener el beneficio y la forma de acreditar la condición de familiar a cargo.
3. En caso de inexistencia de los derechohabientes enumerados en el apartado precedente a los efectos de la presente ley serán beneficiarios por derecho propio aquellos que resulten sucesores del trabajador fallecido de conformidad con lo normado por el Código Civil.

Todas las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente parcial total o la muerte de la presente ley se aumentarán, según la gravedad de la falta, en un 30 a un 50 % cuando la lesión o la muerte se produzca por máquinas, o en instalaciones, o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones o cuando no se hubieran observado las medidas de seguridad o higiene en el trabajo.

La responsabilidad del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor a favor de los derechohabientes.

Art. 41. – Beneficiarios del Sistema Nacional de Seguro de Salud. Acumulación con las prestaciones de esta ley.

Establécese que las personas que se encuentren en situación de incapacidad laboral temporaria o en situación de incapacidad laboral permanente parcial provisoria o definitiva o incapacidad laboral perma-

nente total provisoria, mantendrán su condición de beneficiarios del Sistema Nacional de Seguro de Salud con los alcances fijados en los artículos 8° y 9° de la ley 23.660, respecto de las prestaciones ajenas a la incapacidad establecida y hasta el cese de dicha situación.

Las prestaciones médico-asistenciales correspondientes al Programa Médico Obligatorio se mantendrán a cargo de la obra social vigente al momento de producirse la situación incapacitante prevista en los artículos precedentes.

CAPÍTULO V

Prestaciones en especie

Art. 42. – *Prestaciones comprometidas.*

1. Las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie:
 - a) Asistencia médica y farmacéutica;
 - b) Prótesis y ortopedia;
 - c) Rehabilitación;
 - d) Recalificación profesional;
 - e) Servicio funerario.
2. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación.
3. Las prestaciones en especie de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son además irrenunciables, inembargables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.
4. La ART deberá garantizar las prestaciones médico-asistenciales y las terapias de rehabilitación cumpliendo las pautas que a tal efecto determine la reglamentación. En caso de deficiencia en la prestación comprometida será directamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador, tanto con relación a la incapacidad sobreviniente como con las demoras en la recuperación que se produzca como consecuencia de prestaciones insuficientes o carentes de pericia.
5. Las ART deberán poner en conocimiento de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo la nómina de facultativos y de centros asistenciales que hayan contratado o contraten para el cumplimiento de sus deberes prestacionales. La SRT a su vez deberá crear el registro pertinente a fin de un mejor control de las obligaciones prestacionales establecidas en el presente plexo normativo.

La SRT tendrá a su cargo el registro de los profesionales, instituciones y servicios médico-

asistenciales que brindarán las coberturas de las prestaciones médicas a cargo de las ART.

CAPÍTULO VI

Determinación y revisión de las incapacidades

Art. 43. – *Comisiones médicas laborales.*

1. Créanse en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las comisiones médicas laborales de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
2. Los damnificados podrán optar por someter el conflicto a la decisión de las comisiones médicas u ocurrir directamente ante la Justicia Nacional del Trabajo.
3. Cada comisión médica estará integrada por tres médicos, los que serán designados por concurso y oposición de antecedentes sustanciado ante un jurado constituido por un representante del Consejo Federal del Trabajo, un representante de la Cámara del Trabajo, uno por la Academia Nacional de Medicina y uno por la autoridad administrativa local.

Los médicos de las comisiones médicas tendrán la condición de empleados públicos y como tales, la garantía constitucional de estabilidad en el empleo y los derechos y deberes establecidos en la legislación que regula el contrato de empleo público. Asimismo y por el plazo de cinco (5) años posteriores a su cese en el cargo, tendrán incompatibilidad para desempeñarse en forma directa o indirecta en una ART.

4. Las comisiones médicas serán los órganos que deberán determinar:
 - a) La determinación del porcentaje de incapacidad;
 - b) La extensión del plazo de la ILT y la IPP y su registro;
 - c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie;
 - d) El carácter laboral del accidente o profesional de la enfermedad, cuando correspondiere a los criterios médicos, incluyendo los aspectos vinculados al listado de enfermedades laborales;
 - e) El derecho a las prestaciones en caso de una enfermedad no incluida en el listado de enfermedades laborales que determine la reglamentación;
 - f) El registro y fiscalización, según corresponda, de los exámenes médicos de salud;
 - g) La determinación de la gran invalidez.
5. En los casos que el damnificado hubiera ocurrido ante las comisiones médicas las decisiones definitivas de éstas serán recurribles ante la Justicia Nacional del Trabajo.

6. En los casos que el damnificado hubiera ocurrido ante las comisiones médicas sus dictámenes serán vinculantes para las partes si no fueran recurridos dentro del plazo de noventa días de ser fehacientemente notificados.

La apelación deberá formularse por escrito y libremente ante la comisión médica, teniendo las partes la facultad de ofrecer y/o ampliar las pruebas ofrecidas en su oportunidad, y ésta deberá elevarla al juez nacional del trabajo en un plazo de cinco días. Serán partes en el mismo: la aseguradora, el empleador y el trabajador o, en los supuestos de fallecimiento de éste, sus derechohabientes.

En ningún caso la ART podrá suspender las prestaciones de asistencia médica y las correspondientes por incapacidad laboral temporaria que requiera el damnificado.

El damnificado deberá contar con asistencia letrada y será nulo todo lo actuado en infracción a este requisito.

7. Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones médicas serán financiados por las aseguradoras de riesgos del trabajo.

En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado incluyendo traslados y estudios complementarios.

8. La presentación de la denuncia del accidente del trabajo o la enfermedad laboral interrumpe el plazo de la prescripción de toda acción emergente de la presente ley o fundada en el derecho civil.

9. Siendo materia de derecho común la presente norma el acceso a la justicia provincial deberá ser regulado por cada legislatura local.

Art. 44. – *Funcionamiento.*

Las comisiones médicas laborales funcionarán conforme a las normas de procedimiento que dicte la reglamentación, con patrocinio jurídico obligatorio para las partes y el plazo máximo de tramitación será de 90 días, prorrogables por el término de otros 90 días por resolución fundada a los efectos de obtener la determinación de la incapacidad laboral permanente.

El incumplimiento del plazo referido atraerá el mal desempeño de los integrantes de la comisión técnica.

Los recursos se concederán con efecto devolutivo, pudiendo percibir como pago a cuenta los apartados 1 y 2 de los artículos 35 y 36 de esta ley, que fueran reconocidos.

En todos los casos la jurisdicción será a opción del damnificado o en caso de ser recurrente la ART deberá sustanciarse el recurso ante la jurisdicción del domicilio del damnificado.

CAPÍTULO VII

Recapacitación y reinserción laboral

Art. 45. – *Definición de recapacitación.*

Definición de recapacitación. Se entiende por recapacitación a todo conocimiento y formación de habilidades que adquiera el trabajador para su reinserción laboral.

Art. 46. – *Sujetos obligados.*

Las ART y los empleadores estarán obligados a la recapacitación de los trabajadores que hayan sufrido daños por accidentes de trabajo o enfermedades laborales, durante el plazo de un año de vencidas las licencias pertinentes.

Art. 47. – *Fondos de recapacitación. Financiamiento.*

Los costos de la recapacitación serán financiados por los fondos creados para fines especiales y/o de garantía que se comprometan a dichos fines.

Art. 48. – *Control de cumplimiento.*

La SRT con el Comité Consultivo Permanente tendrán a su cargo el otorgamiento y control de los fondos especiales necesarios para la recapacitación. Asimismo, llevarán el seguimiento del efectivo cumplimiento de los planes de recapacitación.

Art. 49. – *Entidades de recapacitación.*

La recapacitación será llevada a cabo por instituciones públicas o privadas autorizadas por la SRT.

Art. 50. – *Reinserción laboral.*

El plazo de conservación de puesto conforme el artículo 211 de LCT y de regímenes o estatutos especiales comenzará a partir de que la ART haya agotado el proceso de recalificación del trabajador damnificado.

En caso de patologías graves superiores al 40 % de la total obrera el plazo del artículo 211 se extenderá a dos años.

En el supuesto establecido en el artículo 212, párrafo 2, de la LCT, cuando la incapacidad se origine en un infortunio laboral se le abonará al trabajador la indemnización del artículo 245 de la LCT (t. o).

En el supuesto establecido en el artículo 212, párrafo 3, de la LCT, cuando la incapacidad se origine en un infortunio laboral se le abonará al trabajador la indemnización del artículo 245 de la LCT, agravada en un 100 % sin perjuicio de considerar incurso al empleador en una violación de las leyes 26.738 y 23.592.

Art. 51. – *Mantenimiento del nivel remunerativo.*

En toda reinserción laboral no se podrá disminuir la remuneración que el trabajador perciba con anterioridad, así como se deberán integrar todos los aumentos que se hubieran fijado en ese período. Del mismo modo la recalificación no podrá comprender una categoría inferior a la que poseía el trabajador al momento de la denuncia del siniestro.

CAPÍTULO VIII

Concurrencia

Art. 52. – *Concurrencia.*

1. Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus

derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART, la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo.

Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia y las que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT.

2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancia en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior.

CAPÍTULO IX

Gestión de las prestaciones

Art. 53. – *Aseguradoras de riesgo del trabajo. Asociación Mutual de Empresas.*

A los fines de la regulación que prevé el presente artículo resultan aplicables los requisitos para la constitución de la ART o Asociación Mutual de Empresas.

1. Con la salvedad de los supuestos del régimen del autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en esta ley estará a cargo de personas jurídicas, previamente autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas “aseguradoras de riesgo del trabajo” (ART) y Asociación Mutual de Empresas (ASME), que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión, y demás recaudos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus reglamentos.
2. La autorización conferida a una ART-ASME, será revocada:
 - a) Por las causas y procedimientos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus respectivos reglamentos;
 - b) Por omisión de otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones de esta ley;
 - c) Cuando se verifiquen deficiencias graves en el cumplimiento de su objeto, que no

sean subsanadas en los plazos que establezca la reglamentación.

3. Las ART-ASME tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que –de conformidad con la reglamentación– ellas mismas determinen.
4. Las ART-ASME podrán, además, contratar con sus afiliados:

La cobertura de las exigencias financieras derivadas de los juicios por accidentes y enfermedades de trabajo con fundamento en las disposiciones del derecho común.

Para esta operatoria la ART fijará libremente la prima, y llevará una gestión económica y financiera separada de la que corresponda al funcionamiento de la ley.

Estas operatorias estarán sometidas a la normativa general en materia de seguros.

5. El capital mínimo necesario para la constitución de una ART o ASME será de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) que deberá integrarse al momento de la constitución. El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar el capital mínimo exigido, y establecer un mecanismo de movilidad del capital en función de los riesgos asumidos.
6. Los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley, ni aún en caso de liquidación de la entidad.

En este último caso, los bienes serán transferidos al fondo de reserva de esta ley.
7. Las ART-ASME deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie previstas en esta ley. La contratación de estas prestaciones podrá realizarse con las obras sociales.

Art. 54. – *Afiliación.*

1. Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores. La declaración de alta debe ser acompañada con la constancia del ente recaudador emitida como mínimo el día previo de haber sido incorporado el trabajador al plantel.
2. La ART no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación.
3. La afiliación se celebrará en un contrato cuya forma, contenido y plazo de vigencia determinará la SRT.
4. La renovación del contrato será automática, aplicándose el régimen de alícuotas vigente a la fecha de la renovación.

5. La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro.

Art. 55. – *Responsabilidad por omisiones.*

1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.
2. Si el empleador omitiera declarar total o parcialmente su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas.
3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la ART.
4. Si el empleador omitiera –total o parcialmente– el pago de dos cuotas de la prima o su equivalente, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas.

El contrato de seguro no se considerará extinguido respecto del trabajador hasta tanto la ART haya efectuado la intimación a regularizar los pagos de las alícuotas devengadas al empleador por un plazo no inferior a quince días corridos y haya denunciado el incumplimiento a los trabajadores, a las organizaciones sindicales que los representen, se encuentren o no afiliados a éstas y a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo.

Art. 56. – *Insuficiencia patrimonial.*

1. Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía de la LRT.
2. La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse, salvo en los casos de concurso abierto o quiebra decretada o liquidación forzosa o voluntaria del empleador.
3. En el supuesto de ser declarada la insuficiencia patrimonial de la ART o abierta su liquidación forzosa o voluntaria, el empleador deberá responder ante los legitimados por las prestaciones establecidas por la presente ley, subrogándose en los derechos de aquellos por las prestaciones que les haya otorgado para hacerlos valer ante el fondo de reserva de la LRT.

4. En los dos supuestos de insuficiencia patrimonial quedan cubiertas por los fondos de garantía y reserva las prestaciones en especie, las prestaciones dinerarias, sus intereses y las costas que se devenguen en sede administrativa o judicial.

Art. 57. – *Autoseguro.*

Quienes se encuentren habilitados en el régimen de autoseguro deberán cumplir con las obligaciones que esta ley pone a cargo del empleador y a cargo de las ART, con la excepción de la afiliación, el aporte al Fondo de Reserva de esta ley y toda otra obligación incompatible con dicho régimen.

Art. 58. – *Prestadores de salud.*

Las ART deberán comunicar a la SRT, para su aprobación, la nómina de los profesionales, instituciones y servicios médico-asistenciales que contraten para brindar a los trabajadores la cobertura de salud; los mismos deberán encontrarse inscritos en el registro que tiene a su cargo la SRT.

Art. 59. – *Auditorías.*

La SRT deberá realizar periódicamente auditorías de nivel prestacional de los efectos inscritos, pudiendo en su caso suspender provisoriamente al prestador inscrito y solicitar a la SSS, su baja del registro de prestadores a cargo de ese organismo. Por su parte la SSS deberá comunicar a la SRT las bajas que realice de la lista de prestadores asistenciales inscritos.

La SRT verificará que el listado de prestadores de salud presentado por las ART cubra la especialidad que la actividad de la empresa contratante preventivamente pudiera requerir.

Art. 60. – *Listado de prestadores.*

Las ART pondrán en conocimiento de los trabajadores la lista de los centros médico-asistenciales así como de los profesionales que contratados tienen a su cargo la cobertura de la prestación de salud. Del listado, el trabajador podrá ejercer la elección del profesional y/o institución que lo asista.

Art. 61. – *Reintegro a obras sociales.*

Las ART reintegrarán a las obras sociales las sumas que por las prestaciones médico-asistenciales de las coberturas establecidas en la presente ley, éstas brinden a los trabajadores. La obra social intimará el pago a la ART, a cuyo cargo se encuentra la prestación. Vencidos 30 días de la fecha de reclamo sin que el mismo se hiciera efectivo, la obra social denunciará esta circunstancia a la SRT, adquiriendo dicha facturación el carácter de título ejecutivo.

Art. 62. – *Régimen de alícuotas.*

1. La Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establecerá los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alícuotas. Estos indicadores reflejarán la siniestralidad presunta, la

sinistralidad efectiva y la permanencia del empleador en una misma ART. Del mismo modo, elaborarán una tabla de alícuotas diferencial, que será aplicada a empleadores reincidentes en el incumplimiento a las disposiciones de esta ley, cualquiera sea la ART que contraten.

2. Cada ART deberá fijar su régimen de alícuotas en función del cual será determinable para cualquier establecimiento el valor de la cuota mensual.
3. El régimen de alícuotas deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
4. Dentro del régimen de alícuotas, la cuota del artículo anterior será fijada libremente entre el empleador y la ART dentro del marco que fijen las disposiciones reglamentarias. La ART no podrá incrementar unilateralmente el valor de la cuota salvo comunicación fehaciente al empleador con 30 días de anticipación. En este supuesto, el empleador podrá optar por continuar con el contrato con su nueva tarifa o cambiar de ART.
5. A los fines de una adecuada relación entre el valor de la cuota y la siniestralidad de la empresa, le garantizará a la ART la disponibilidad de toda la información sobre la siniestralidad registrada en cada una de las empresas cubiertas por el sistema.

Art. 63. – *Tratamiento impositivo.*

1. Las cuotas del artículo 64, inciso 1, constituyen gasto deducible a los efectos del impuesto a las ganancias.
2. Las reservas obligatorias de la ART están exentas de impuestos.

CAPÍTULO X

Régimen financiero

Art. 64. – *Cotización.*

1. Las prestaciones previstas en esta ley a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador.
2. Para la determinación de la base imponible se considerará el total de los ingresos que devenguen mensualmente los trabajadores conforme lo estipula el artículo 34, inciso 2, de la presente ley.
3. A los fines de la presente ley la cuota debe ser declarada y abonada por la totalidad de los empleadores al Sistema Único de Seguridad Social independientemente de la condición de obligados o no a dicho sistema conforme determine la reglamentación. Su verificación y ejecución estará a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo.

CAPÍTULO XI

Fondos de garantía, reserva y expensas

Art. 65. – *Fondo de garantía. Creación y recursos.*

1. Créase el Fondo de Garantía con cuyos recursos se abonarán las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador, judicialmente declarada.
2. Para que opere la garantía del apartado anterior, los beneficiarios o la ART en su caso, deberán realizar las gestiones indispensables para ejecutar la sentencia y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial en los plazos que fije la reglamentación, que no podrán ser inferiores a los de prescripción de la acción principal.
3. El Fondo de Garantía será administrado por la SRT y contará con los siguientes recursos:
 - a) Los previstos en esta ley, incluido el importe de las multas por incumplimiento a las normas sobre riesgos del trabajo y a las normas de higiene y seguridad impuestas por la SRT;
 - b) Una contribución a cargo de los empleadores privados autoasegurados, a fijar por el Poder Ejecutivo nacional, no inferior al aporte equivalente al previsto en el artículo 35, apartado 2;
 - c) Las cantidades recuperadas por la SRT de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial;
 - d) Las rentas producidas por los recursos del Fondo de Garantía, y las sumas que le transfiera la SRT;
 - e) Donaciones y legados;
 - f) Los recursos previstos en el artículo 19, incisos 1 y 2, de esta ley;
 - g) Un aporte a cargo de los empleadores que resulten total o parcialmente vencidos en causas judiciales por enfermedades o accidentes del trabajo. Este aporte obligatorio será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo nacional y no podrá superar el 0,5 % sobre el monto de condena.
4. Los excedentes del fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones, actividades de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados por la SRT en las condiciones que prevea la reglamentación.

Art. 66. – *Fondo de reserva.*

1. Créase el Fondo de Reserva de la presente ley con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas

dejarán de abonar como consecuencia, de su liquidación.

2. Este fondo será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y se formará con los recursos previstos en esta ley, y con un aporte a cargo de las ART cuyo monto será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 67. – *Fondo de expensas.*

1. Créase el Fondo de Expensas de la presente ley con cuyos recursos se abonarán las costas judiciales por honorarios regulados a favor de peritos intervinientes, en las causas judiciales por enfermedades o accidentes del trabajo fundados en el derecho civil donde el empleador resulte vencedor en los términos del artículo 74, inciso 7.
2. Este fondo será administrado por la SRT, y se formará con un aporte a cargo de los empleados que resulten total o parcialmente vencidos en causas judiciales por enfermedades o accidentes del trabajo fundadas en el derecho civil.
3. El aporte obligatorio será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo nacional y no podrá superar el 0,5 % sobre el monto de condena.
4. La reglamentación determinará el procedimiento a seguir por los interesados.

Art. 68. – *Financiamiento y gestión.*

1. Los fondos de garantía, de reserva y de expensas se financiarán exclusivamente con los recursos previstos por la presente ley. Dichos recursos son inembargables frente a beneficiarios y terceros.
2. Dichos fondos no formarán parte del presupuesto general de la administración nacional.

CAPÍTULO XII

Entes de regulación y supervisión

Art. 69. – *Superintendencia de Riesgos del Trabajo y Superintendencia de Seguros de la Nación.*

1. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) creada por la ley 24.557, continuará actuando como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Su dirección estará a cargo de un órgano de siete (7) miembros de los cuales, dos (2) serán designados por el gobierno nacional; dos (2) por el Poder Legislativo nacional uno por cada Cámara, uno (1) por la Confederación General del Trabajo, uno (1) por la Central de Trabajadores de la Argentina y uno (1) por la representación de los empleadores.
2. La Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confieren esta ley,

la ley 20.091 y sus reglamentos, su dirección estará a cargo de un órgano de siete (7) miembros de los cuales, dos (2) serán designados por el gobierno nacional; dos (2) por el Poder Legislativo nacional uno por cada Cámara, uno por las aseguradoras de riesgos del trabajo, uno por las compañías de seguros de riesgos generales y uno por las compañías de seguro de vida.

Art. 70. – *Funciones.*

La SRT tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes:

1. Inspección.

- a) Supervisará y fiscalizará el funcionamiento de las ART;
- b) Supervisará y fiscalizará a las empresas autoaseguradas y el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo en ellas;
- c) Impondrá las sanciones previstas en esta ley, previa instrucción del sumario administrativo pertinente;
- d) Formará parte del Sistema Integral de Inspección del Trabajo en los términos previstos por las leyes 25.212 y 25.877, teniendo a su cargo la inspección y control del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales, relativas a las condiciones de seguridad, higiene y seguridad en el trabajo;
- e) A ese fin, el Sistema Integral de Inspección del Trabajo deberá mantener un número de inspectores suficientes y con la formación profesional adecuada para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio, resultando aplicables los procedimientos previstos por las leyes 25.212 y 25.877;
- f) Coordinará, en la materia de su competencia, la actuación de todos los servicios de inspección, formulando recomendaciones y elaborando planes de capacitación profesional;
- g) Coordinará con los gobiernos provinciales, medidas de inspección o reorganización complementarias, las que podrá llevar a cabo en los casos donde se detecten elevados índices de siniestralidad laboral o deficiencias en el servicio de inspección local;
- h) Cuando la inspección tenga lugar por denuncia, deberán participar del acto el o los trabajadores denunciante y la asociación sindical que los representa. A tal efecto, el inspector está obligado a notificar a la asociación sindical el día, horario y lugar

en que será realizada la inspección. El representante que concurra por la asociación sindical, será invitado a suscribir el acta, haciendo mención de las observaciones que considere pertinentes.

2. Información y consulta.

- a) Requerirá la información necesaria para cumplimiento de sus competencias, pudiendo peticionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública;
- b) Recibirá de los servicios locales de inspección informes periódicos sobre los resultados de sus actividades, reglamentando lo concerniente a la forma y contenido de estos informes;
- c) Publicará un informe anual, de carácter general, sobre la labor de los servicios de inspección que estén bajo su control;
- d) Mantendrá el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos del infortunio y su empresa, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas y además, deberá elaborar los índices de siniestralidad, todo lo cual será incluido en el informe anual; podrá incluirse en dicho registro todo otro dato que resulte de interés a los efectos de las estadísticas sin que pueda ser objeto del registro, en ningún caso, los datos identificatorios del trabajador;
- e) Impulsará la participación de los sectores representativos de empleadores y trabajadores en la elaboración de propuestas o medidas tendientes a mejorar progresivamente las condiciones y medio ambiente de trabajo.

3. Reglamentarias y de gestión.

- a) Dictará su reglamento interno;
- b) Administrará su patrimonio;
- c) Gestionará el Fondo de Garantía y el Fondo de Expensas;
- d) Determinará su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de personal.

Art. 71. – *Financiamiento.*

Los gastos de la SRT y la proporción que corresponda, según lo determine la reglamentación, en las actividades de supervisión y control a su cargo, se financiarán con aportes de las aseguradoras de riesgos de trabajo (ART) y empleadores autoasegurados conforme la proporción que aquélla establezca.

Art. 72. – *Autoridades de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y régimen del personal.*

1. Un superintendente de riesgos del trabajo, designado por su órgano de dirección, previo

proceso de selección, mediante concurso de oposición y antecedentes será la máxima autoridad de la SRT.

2. La remuneración del superintendente de riesgos del trabajo y de los funcionarios superiores del organismo será fijada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.
3. Las relaciones del personal con la SRT se regirán por la legislación del empleo público.

Art. 73. – *Autoridades de la Superintendencia de Seguros de la Nación y régimen de personal.*

1. Un superintendente de seguros, designado por su órgano de dirección, previo proceso de selección, mediante concurso de oposición y antecedentes, será la máxima autoridad de la SSN.
2. La remuneración del superintendente de seguros y de los funcionarios superiores del organismo, serán fijadas por el Ministerio de Economía y Hacienda de la Nación.
3. Las relaciones del personal con la SSN se regirán por la legislación del empleo público.

CAPÍTULO XII

Responsabilidad civil del empleador y de terceros

Art. 74. – *Responsabilidad civil del empleador.*

1. Las indemnizaciones pagadas con motivo de esta ley no eximen a los empleadores y a las ART de responsabilidad civil, frente a los trabajadores y a los derechohabientes de éstos.
2. Los trabajadores damnificados por un accidente o enfermedad previstos en el artículo 4° de esta ley o sus derechohabientes o los herederos declarados por el Código Civil, o los que se encuentran legitimados por el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, podrán reclamar ante el empleador responsable de la contingencia la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponderles de acuerdo a las normas del Código Civil, de la que se deducirá únicamente el valor de las prestaciones por incapacidad permanente definitiva que hayan percibido de la ART o empleador autoasegurado.
3. Se considerarán “daños causados con las cosas” a los provenientes de la exposición humana al ambiente de trabajo, del contacto con elementos utilizados por el trabajador o modalidad de trabajo asignada, quedando comprendidos los daños producidos en la salud que se deriven del esfuerzo, posiciones o movimientos humanos frente a las cosas.
4. Serán competentes los tribunales de trabajo de cada jurisdicción a opción del trabajador.

5. El empleador responsable del reclamo previsto en el apartado anterior del presente inciso, deberá contratar una póliza de responsabilidad civil adicional para cubrir dichos reclamos. A esos fines, la Superintendencia de Seguros de la Nación deberá habilitar líneas de seguro civil por responsabilidad civil por infortunios laborales con idénticos topes que el seguro civil por accidentes de tránsito.

Los legitimados activos deberán accionar contra el empleador, quien podrá citar en garantía a la aseguradora, la que no podrá oponer cláusulas de caducidad a los legitimados activos.

6. Las pólizas de responsabilidad civil deberán ser contratadas en los términos de la presente ley con aseguradores, para operar en dicho rubro debidamente autorizados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, quien deberá exigirles para esta rama de responsabilidad civil un capital mínimo para operar de afectación de \$ 10.000.000, el que será reajustado de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

7. Cuando la demanda fuese rechazada, el empleador demandado quedará eximido de cualquier pago de honorarios correspondientes a los peritos intervinientes. En la proporción de pago que le hubiere correspondido, dichos honorarios serán pagados con el fondo de expensas creado por esta ley.

8. Si alguna de las contingencias reparadas con prestaciones previstas por esta ley o aquellas a las que tenga derecho el trabajador, hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.

9. En los supuestos del apartado anterior, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescritas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

10. El ejercicio de la acción judicial no suspenderá el beneficio de las prestaciones en especie, ni podrán éstas ser compensadas, ni deducidas de la indemnización fundada en el derecho civil.

11. Sanción pecuniaria disuasiva. El juez tiene atribuciones para aplicar, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actúa con grave menosprecio hacia el cumplimiento las normas vigentes de higiene

y seguridad, ocasionando con su accionar displicente graves daños en la salud del trabajador incapacitado.

Pueden peticionarla los legitimados para defender dichos derechos, debiéndose considerar las circunstancias del caso, en especial la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los efectos disuasivos de la medida, el patrimonio del dañador.

La sanción tiene como destino la víctima o los derechohabientes del trabajador fallecido.

Su monto se fija entre pesos cinco mil (\$ 5.000) y cinco millones de pesos (\$ 5.000.000). Estos importes se reajustarán automáticamente de acuerdo al Índice de Salarios y Coeficiente de Variación Mensual Nivel General que determina el INDEC.

CAPÍTULO XIII

Servicios de medicina e higiene y seguridad en el trabajo

Art. 75. – Objetivos y funciones.

Los servicios de medicina e higiene y seguridad en el trabajo, operarán como órganos técnicos multidisciplinarios con funciones primordialmente preventivas, con los siguientes objetivos:

- a) Promover la higiene y seguridad de los trabajadores y en general la mejora de las condiciones de trabajo;
- b) Planificar y desarrollar la política del establecimiento en materia de prevención de riesgos del trabajo, elaborando y poniendo en conocimiento de la ART, en su caso, el relevamiento del cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria en materia de salud y seguridad laboral de los establecimientos y un plan de acción que contemple la evaluación de los agentes de riesgos y de los riesgos potenciales y medidas concretas a instrumentar para eliminarlos o ponerlos bajo control;
- c) Asesorar a empleadores y trabajadores; y
- d) Supervisar y evaluar el eficaz desarrollo de los programas de prevención.

Art. 76. – Constitución y medios.

1. Los servicios de medicina e higiene y seguridad en el trabajo, estarán constituidos por un área de higiene y seguridad en el trabajo y una de medicina del trabajo, las cuales actuarán coordinadamente entre sí y con los otros servicios del establecimiento que resulten apropiados, debiendo contar con todos los medios necesarios para desarrollar su actividad.

Los servicios no podrán ser asumidos personalmente por el empleador. Deberán estar incorporados a la estructura interna de la em-

presa, o podrán ser externos, de acuerdo a las pautas fijadas o que en el futuro establezca una nueva reglamentación.

2. Este servicio no podrá ser prestado por la ART ni por sus sociedades vinculadas, controladas o controlantes.
3. Será responsabilidad del empleador dotar a estos servicios de los medios necesarios para su correcto funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 77. – Intervención obligatoria.

Previo a todo cambio en los procedimientos o en las condiciones de trabajo susceptibles de tener repercusión sobre la integridad psicofísica de los trabajadores, el empleador deberá solicitar a los servicios de medicina e higiene y seguridad en el trabajo un estudio de identificación y evaluación de riesgos.

CAPÍTULO XIV

Participación de los trabajadores

Art. 78. – Consulta de los trabajadores.

1. Todo empleador deberá consultar a las organizaciones sindicales, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:
 - a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo;
 - b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo;
 - c) La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia;
 - d) El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva;
 - e) Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.
2. En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, las consultas a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo con participación de dichos representantes.

Art. 79. – Derechos de participación y representación.

1. Los trabajadores y las organizaciones sindicales tienen derecho a participar en el control de la prevención de los riesgos del trabajo en los lugares de trabajo comprendidos en el ámbito de su personería gremial.
2. La negociación colectiva laboral podrá definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.
3. A falta de normas en el convenio colectivo aplicable, en toda empresa o lugar de trabajo que cuente con más de 50 trabajadores, se designarán, mediante el método de elección a decidir delegados de prevención elegidos. En aquellos establecimientos que no exceda la cantidad de trabajadores mencionada, el control de prevención será ejercido por un integrante de la organización sindical designado a dichos efectos.
4. Los delegados de prevención tendrán el derecho a requerir informes, participar en inspecciones, control del cumplimiento de las normas y efectuar las denuncias correspondientes a la autoridad de aplicación.
5. Los delegados de prevención son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo.
6. A efectos de determinar el número de delegados de prevención se tendrá en cuenta la totalidad de las personas que se desempeñen en el lugar de trabajo, sea cual fuere la modalidad de contratación o duración del empleo, previendo que en los establecimientos que tengan más de un turno de trabajo, haya un delegado de prevención por turno, como mínimo.
7. A falta de designación por parte de la asociación sindical o previsión expresa del convenio colectivo aplicable, las funciones correspondientes al delegado de prevención, serán ejercidas por el delegado de personal electo.
8. El delegado de prevención tendrá las siguientes competencias y facultades:
 - a) Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva;
 - b) Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales;
 - c) Ser consultado por el empresario, con carácter previo a su ejecución, acerca de la instalación de equipamiento, procesos industriales y cambios en los procesos industriales;
 - d) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales;

- e) Gozará de estabilidad en su puesto de trabajo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 a 52 de la ley 23.551.
9. En el ejercicio de las competencias atribuidas a los delegados de prevención, éstos estarán facultados para:
- Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como participar con la autoridad de aplicación y aseguradoras en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas;
 - Tener acceso, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones debiendo garantizar el respeto de la confidencialidad;
 - Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, y requerir los informes necesarios para conocer las circunstancias de los mismos;
 - Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores;
 - Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo;
 - Recabar del empleador la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuarle propuestas, así como al asegurador.
10. El tiempo utilizado por los delegados de prevención para el desempeño de las funciones previstas en esta ley será considerado como de ejercicio de funciones de representación a efectos de la utilización del crédito de horas mensuales retribuidas, previsto en el artículo 44 de la ley 23.551 o las que establezcan los respectivos convenios colectivos de trabajo.
- No obstante lo anterior, será considerado en todo caso como tiempo de trabajo efectivo, sin imputación al citado crédito horario, el correspondiente a las reuniones convocadas por el empleador en materia de prevención de riesgos, a la asistencia y participación en jornadas de capacitación aprobadas por la autoridad de aplicación, así como el destinado a las inspecciones que realice la autoridad competente.
 - El empleador deberá proporcionar a los delegados de prevención los medios y la formación en materia preventiva que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.
 - La formación se deberá facilitar por el empresario por sus propios medios o mediante concierto con organismos o entidades especializadas en la materia y deberá adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos, repitiéndose periódicamente si fuera necesario.
- Art. 80. – *Comité Mixto de Prevención, Salud y Seguridad Laboral.*
- El Comité Mixto de Prevención, Salud y Seguridad Laboral será un órgano interno paritario, especializado en la materia, y tendrá como objetivo la participación en la prevención de riesgos del trabajo, la promoción y protección de la salud y seguridad de los trabajadores y el mejoramiento de las condiciones y medioambiente de trabajo.
- Art. 81. – *Constitución y funcionamiento.*
- Los comités mixtos tendrán actuación en todos los establecimientos de la empresa y se constituirán en las que cuenten con un mínimo de cincuenta (50) trabajadores y en cualquier otro caso en que la reglamentación lo considere necesario por la especial peligrosidad de la actividad, pudiendo establecerse uno interempresas cuando compartan el establecimiento.
- La reglamentación determinará las reglas generales de funcionamiento de los comités mixtos de prevención, salud y seguridad laboral.
- Art. 82. – *Integración.*
- El comité mixto se integrará por representantes del empleador y de los delegados en prevención de los trabajadores en igual número.
- El empleador designará a sus representantes. Por los trabajadores intervendrán aquellos que fueron designados por éstos y deberán ser propuestos conjuntamente con el que proponga el sindicato con personería gremial.
- Por convenio colectivo de trabajo se podrá ampliar la cantidad mínima de miembros indicada precedentemente y regular la forma de constitución del comité mixto en aquellos establecimientos que no cuenten con delegado de personal.
- Los representantes de los trabajadores en el comité mixto tienen el derecho de recibir de su empleador y

con cargo a éste, de modo inmediato a su designación y mediante un curso intensivo, la formación especializada en materia de salud y seguridad laboral y prevención de riesgos laborales necesaria para el desempeño del cargo.

El empleador es el responsable de que los representantes de los trabajadores reciban la formación prevista en el párrafo anterior y ésta podrá ser impartida por la asociación sindical de trabajadores a la que pertenezcan, por la ART a la que se encuentre afiliado el empleador, por autoridades públicas competentes o por personal técnico del empleador.

Art. 83. – *Funciones y derechos.*

El comité mixto tendrá las siguientes funciones:

- a) Cooperar con el empleador en la elaboración y fomentar la puesta en práctica de los programas de prevención de riesgos laborales;
- b) Acceder a la información sobre la política laboral del empleador y de sus programas en materia de prevención, salud y seguridad laboral, así como también de los que elabore la ART;
- c) Presenciar las inspecciones de la autoridad de aplicación y tomar conocimiento del acta;
- d) Ser informado, antes de la puesta en práctica, de toda aquella innovación en materia de métodos de trabajo, herramientas, materias primas y en todo cuanto pueda tener incidencia en la salud y seguridad en el trabajo;
- e) Fomentar la participación de los trabajadores en los programas de salud y seguridad en el trabajo y promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la prevención de riesgos laborales;
- f) Acceder a los distintos puestos y lugares de trabajo con el fin de conocer y analizar los riesgos existentes; investigar las causas y circunstancias de los accidentes del trabajo y las enfermedades laborales y proponer las medidas necesarias para evitar su repetición;
- g) Informar al empleador y a la ART los incumplimientos a esta ley, sus reglamentos y de toda otra circunstancia que pueda poner en peligro la salud y seguridad laboral;
- h) Fomentar la adopción de códigos de buenas prácticas y normas de gestión de prevención, salud y seguridad en el trabajo;

Las decisiones del Comité Mixto de Higiene y Seguridad no implican desmedro alguno de los derechos individuales de los trabajadores, ni implican responsabilidad alguna de los damnificados respecto al deber de seguridad que pesa sobre los empleadores y las ART.

CAPÍTULO XV

Órgano tripartito de participación.

Art. 84. – *Comité Consultivo Permanente.*

1. Créase el Comité Consultivo Permanente de la presente ley integrado por cuatro representantes del gobierno, dos representantes de la CGT; dos representantes de la CTA, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores, dos de los cuales serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, un representante de las aseguradoras de riesgos del trabajo y presidido por el ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

El comité aprobará por consenso su reglamento interno, podrá proponer modificaciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y al régimen de higiene y seguridad en el trabajo deberá reunirse tres veces al año como mínimo, siendo causal de remoción de los miembros que lo integran la falta de impulso y la inasistencia a dichas reuniones.

2. Este comité tendrá funciones consultivas en las siguientes materias:
 - a) Reglamentación de esta ley;
 - b) Listado de enfermedades profesionales;
 - c) Tablas de evaluación de incapacidad laboral;
 - d) Determinación del alcance de las prestaciones en especie;
 - e) Acciones de prevención de los riesgos del trabajo;
 - f) Indicadores determinantes de la solvencia económica financiera de las empresas que pretendan autoasegurarse;
 - g) Definición del cronograma de etapas de las prestaciones dinerarias;
 - h) Determinación de las pautas y contenidos del plan de mejoramiento.
3. En las materias indicadas, la autoridad de aplicación deberá consultar al comité con carácter previo a la adopción de las medidas correspondientes.

Los dictámenes del comité en relación con los incisos *b)*, *c)*, *d)* y *f)* del punto anterior, tendrán carácter vinculante.

En caso de no alcanzar unanimidad, la materia en consulta será sometida al arbitraje del presidente del Comité Consultivo Permanente de la presente ley previsto en el inciso 1, quien laudará entre las propuestas elevadas por los sectores representados.

CAPÍTULO XVI

Competencia judicial

Art. 85. – *Competencia judicial.*

1. Las resoluciones de las comisiones médicas laborales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez laboral competente. Cuando el recurso sea interpuesto por una ART o empleador

autoasegurado, la interposición del mismo no suspenderá el otorgamiento de prestaciones de asistencia médica y las correspondientes a la incapacidad laboral temporaria. En la tramitación del recurso, será de aplicación el procedimiento local y, a falta de previsión expresa, se aplicarán las siguientes reglas particulares:

- a) El recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los 90 días hábiles judiciales de notificada la resolución de la comisión médica laboral. El recurso tendrá todos los efectos de una demanda laboral, siendo aplicables a partir de su interposición las reglas procesales locales;
 - b) El dictamen emitido por la comisión médica local constituirá presunción a favor del trabajador, en cuanto a la entidad de los daños en su salud que determina;
 - c) Resultará de aplicación lo dispuesto por los artículos 20 y 277 de la ley 20.744;
 - d) Todas las notificaciones que sean dirigidas a los trabajadores deberán hacerles saber la obligatoriedad de los plazos, fecha de finalización de los mismos, consecuencias de la preclusión en razón de lo notificado así como también la obligatoriedad de la asistencia jurídica que haga a la defensa de sus intereses. La falta de cualquiera de estos elementos determinará la nulidad absoluta e insanable de la notificación.
2. Las acciones promovidas por el trabajador o sus causahabientes fundadas en el derecho común se sustanciarán ante el juez laboral competente.
 3. El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la SRT.
 4. Las acciones entabladas por los damnificados contra las ART y sus prestadores médicos por deficiente atención médica tramitarán por ante la justicia del trabajo.
 5. En caso de discrepancia del damnificado de un accidente o enfermedad resarcible por esta LRT respecto al prestador médico asignado o las prestaciones previstas en el artículo 42 de la presente ley, el trabajador tendrá derecho a una acción sumarísima ante el juez del trabajo de turno, con habilitación de días y horas inhábiles, si la urgencia del caso así lo requiriese. En tal supuesto, el juez habilitado, si fuera necesario, deberá requerir la asistencia

del servicio médico público más cercano en su jurisdicción, a fin de poder evaluar las discrepancias médicas.

6. Desconocidos por cualquiera de los obligados al pago de las prestaciones previstas en la presente ley, el carácter laboral del accidente o la relación de dependencia o la remuneración o la antigüedad en el empleo del trabajador, quedará expedita la vía jurisdiccional, sin más trámite, ante el tribunal del trabajo competente.

CAPÍTULO XVII

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 86. –

1. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y será aplicable aun a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes no canceladas a la fecha de entrada en vigencia la presente ley.
2. Las comisiones médicas locales mantendrán su actual composición y funciones, hasta tanto en cada jurisdicción sean reemplazadas por las comisiones médicas laborales designadas de acuerdo a esta ley y lo que determinen las provincias. El Poder Ejecutivo acordará con cada gobierno de provincia, la transferencia de los recursos pertinentes asignados actualmente a las comisiones médicas conforme al régimen que se deroga por la presente ley transfiriéndole a las provincias los recursos necesarios para el funcionamiento necesario de dichas comisiones.
3. La reglamentación dictada con motivo de la ley 24.557 mantendrá su vigencia, en la medida que sea compatible con la presente ley y hasta tanto sea modificada.
4. Se deroga el artículo 16 del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.694/09.
5. A los trabajadores que hayan reclamado judicial o administrativamente el reintegro de fondos provenientes del sistema de renta periódica de la ley 24.557, depositados en la ANSES, se les deberán reintegrar las sumas remanentes no percibidas en el plazo de 30 días de formulado el reclamo.

Art. 87. – *Modificación a la ley 20.744.*

Agrégase como artículo 213 bis de la ley 20.744 (t. o. decreto 390/76), el siguiente:

Artículo 213 bis: En el supuesto que el trabajador que haya sufrido un accidente o una enfermedad laboral sea despedido dentro del año posterior, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la rescisión se dispuso con motivación discriminatoria. En este caso, el trabajador tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones

comunes por despido, una indemnización especial cuyo monto será igual a la prevista en el artículo 182 de la Ley de Contrato de Trabajo, sin perjuicio de las acciones e indemnizaciones que deriven de la ley 26.738 y 23.592.

Art. 88. – *Modificación al Código Penal.*

Agrégase como artículo 107 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 107 bis: Abandono por incumplimiento de normas de seguridad en el trabajo.

1. El incumplimiento de los empleadores autoasegurados y de las ART de las prestaciones de asistencia médica y farmacéutica previstas por la presente ley, será reprimido con la pena prevista en el artículo 106 de este código.
2. Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o de declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.
3. El incumplimiento del empleador autoasegurado, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones dinerarias a su cargo, o de los aportes a los fondos creados por la presente ley será sancionado con prisión de dos a seis años.
4. Cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible.
5. Los delitos tipificados en los apartados 4 y 5 del presente artículo se configurarán cuando el obligado no diese cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los quince días corridos de intimado a ello en su domicilio legal.

Art. 89. – *Marco normativo.*

La modificación que regula el artículo anterior no modificará las acciones penales en curso de tramitación, salvo que resulten más beneficiosas.

Art. 90. – *Prescripción.*

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los cuatro (4) años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los cuatro (4) años desde el cese de la relación laboral.
2. Prescriben a los cuatro (4) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores, de los de la regulación y supervisión de esta ley, así como de las ART y las obras sociales.

Art. 91. – *Registro de incapacidades laborales.*

Créase el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos identificatorios del siniestro, la empresa y establecimiento en que ocurrió, fecha del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas y, además, deberá elaborar los índices de siniestralidad por empleador y por actividad. Podrá incluirse en dicho registro todo otro dato que resulte de interés a los efectos de las estadísticas sin que pueda ser objeto del registro, en ningún caso, los datos identificatorios del trabajador.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES.

Disposiciones adicionales

Art. 92. – Modifíquese el artículo 75 de la ley 20.744 el quedará redactado en la siguiente forma:

Deber de seguridad: El empleador debe hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en esta ley y demás normas reglamentarias, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así también como los derivados de los ambientes insalubres o riesgosos. Está obligado a observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad del trabajo.

El trabajador podrá rehusar la prestación de trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución de la remuneración, si el mismo le fuera exigido en transgresión a tales condiciones, siempre que exista peligro inminente de daño o se hubiere configurado el incumplimiento de la obligación mediante constitución en mora o si habiendo el organismo competente declarado la insalubridad del lugar el empleador no realizara los trabajos o proporcionara que dicha autoridad establezca.

Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de los párrafos anteriores se regirán por las normas que regulan la Ley de Prevención y Reparación de Daños Laborales, y las normas pertinentes del derecho común.

Art. 93. – *Carácter de orden público.*

La presente ley es de orden público.

Art. 94. – *Intereses.*

El curso de los intereses de las prestaciones dinerarias se determina a partir de que cada suma es debida, estableciéndose que la mora del deudor es automática a partir de ese momento.

En caso de accidentes, el cómputo de los intereses ocurre desde el acaecimiento del hecho.

En caso de incapacidad laboral temporaria o incapacidad permanente provisoria desde que cada prestación debió ser abonada al damnificado.

En caso de incapacidad permanente por enfermedades laborales desde el alta médica o en caso de inexistencia de la misma se computarán desde la consolidación jurídica del daño.

En todos los casos, se devengará el interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, calculado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación.

Los intereses devengados deberán ser abonados conjuntamente con la prestación dineraria que corresponda percibir al trabajador siniestrado o a sus derechohabientes según el caso.

Art. 96. – *Prohibición expresa. Cláusula de desinversión.*

Las asociaciones sindicales estarán expresamente vedadas en la participación por cualquier forma jurídica que los una a las aseguradoras de riesgos de trabajo y a las asociaciones mutuales de empresa que gestionen los riesgos del trabajo regulados en esta ley.

Las actuales asociaciones sindicales que tengan participación o resulten titulares de una ART deberán desinvertir obligatoriamente en el plazo improrrogable de un año desde la sanción de la presente ley, no resultando de aplicación el artículo 96 a los fines del proceso de desinversión.

Art. 97. – *Vigencia y derogaciones.*

1. A partir de la vigencia de esta ley, quedarán derogadas la ley 24.557, aunque subsistirán sus efectos y obligaciones pendientes de cumplimiento.
2. Modificase la ley 20.091 de conformidad a lo establecido en la presente en el artículo 69 punto 2, teniendo por derogado toda oposición al marco regulatorio que se estableció en el mentado artículo.
3. Hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional dicte la normativa reglamentaria de la presente ley, subsistirán a todos los efectos y se considerarán como derivadas de ella las reglamentaciones de la ley 24.557, en tanto no se opongan a ésta ley.

Las resoluciones de la SRT y de la SSN dictadas como consecuencia de la ley 24.557, mantendrán su vigencia en tanto no se opongan a la presente ley.

4. De conformidad a lo normado en el artículo 93 a partir de la vigencia de la presente ley, quedarán derogados todos los decretos y resoluciones que contradigan la presente.

5. Esta ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 98. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones.

*Margarita R. Stolbizer. – Gerardo F. Milman.
– Juan P. Tunessi.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Trabajo, Presupuesto y Hacienda, y de Legislación General, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Senado sobre modificación de la ley 24.557 –Ley de Riesgos de Trabajo–, estiman innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos del proyecto de ley tenido a la vista, de autoría de la suscrita (expediente 2.916-D.-12), por lo que aconsejan su sanción con las modificaciones efectuadas.

Margarita R. Stolbizer.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Trabajo, Presupuesto y Hacienda, y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Senado sobre régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por el cual se modifica la ley 24.557 –Ley de Riesgos de Trabajo– (expediente 0114-S.-12), y teniendo a la vista los proyectos de los señores diputados Recalde, Héctor, y otros (expediente 1.151-D.-12); Stolbizer, Margarita, y otros (expediente 2.916-D.-12); De Gennaro, y otros (expediente 6.462-D.-12); Ciciliani, Alicia, y otros (expediente 1.035-D.-12); Recalde, Héctor, y otros (expediente 1.142-D.-12); Michetti, M. Gabriela, y otros (expediente 1.187-D.-12); Germano Daniel, y otros (expediente 1.714-D.-12); Amadeo, Eduardo, (expediente 2.256-D.-12); Yarade, Fernando, y otros (expediente 2.352-D.-12) y Nebreda, Carmen, y otros (expediente 5.526-D.-12); y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PREVENCIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS LABORALES

Artículo 1° – Deróguense el inciso 2) del artículo 14, el artículo 21 y el artículo 46 de la ley 24.557.

Art. 2° – Modifíquese el inciso 1) del artículo 39 de la ley 24.557, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39: *Responsabilidad civil.*

Las prestaciones que otorga esta ley no eximen de toda responsabilidad civil a los empleadores, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos. El damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar la reparación integral por los daños sufridos, de acuerdo a las normas del Código Civil. El empleador podrá contratar un seguro de responsabilidad civil a efectos de garantizar la reparación integral.

Art. 3° – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación una comisión bicameral la cual estará conformada por un mínimo de doce (12) miembros, integrada por seis (6) diputados y seis (6) senadores, respetando la representación parlamentaria de los distintos bloques, para que en el plazo de ciento veinte (120) días elabore y redacte un proyecto de ley de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y la reparación integral de los mismos.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 10 de octubre de 2012.

Miguel Á. Giubergia. – Olga I. Brizuela y Doria de Cara. – Atilio F. S. Benedetti. – Enrique A. Vaquié. – Ricardo L. Alfonsín. – Miguel Á. Bazze.

INFORME

Señor presidente:

En principio, la primera crítica a realizarse es que el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo no actualiza, ni modifica una ley como la 24.557 que surge de un acuerdo marco allá por 1994/95 y que fue creación de Cavallo, la UIA y la CGT.

Para ilustrar mejor el tema, la historia de la tutela en materia de accidentes y enfermedades laborales se inicia legislativamente por 1915 en que se sancionan la ley 9.688 y que rige hasta 1991, establecía la doble vía indemnizatoria y se manejaba la teoría de la concausa. En 1991, se sanciona la ley 24.028, que venía con la urgencia de reducir los costos laborales y surge el listado de accidentes o enfermedades sujetas a indemnización, de esta manera se elimina la teoría de la concausa. Así, se llega a la actual ley 24.557 de 1995 que estableció el criterio de la responsabilidad individual de los empleadores y la exclusión de la responsabilidad civil de los mismos y la obligatoriedad de contratar una aseguradora de riesgos de trabajo, todo esto terminó en los fallos de la Corte “Aquino”, “Llosco” y “Milone”.

Claramente, el limitar el acceso a la justicia al establecer opciones excluyentes entre ambos

regímenes (de la ley y la reparación plena) es inconstitucional. Ello, en razón de que al establecer un régimen absolutamente tarifario y sin tener en cuenta el principio *alterum non laedere* atenta contra el artículo 16 de la Constitución Nacional. Incluso propios autores civilistas repulsan tal tarifación extrema que restringe el acceso a la justicia lo han hecho en los siguientes términos: “... es sin duda un sometimiento del derecho de los más débiles a las pretensiones económicas de los más poderosos, lo que es contrario a todo criterio de justicia. Se sacrifica el principio a favor del ser humano (*pro homine*) invocando razones como la previsibilidad de los costos, como si el ser humano fuera una cosa más, y no la razón de ser del sistema jurídico. ... Es el hombre el que constituye la sociedad, las empresas, la Nación, sin él nada hay en estas instituciones; es al hombre al que se debe proteger... Lo primero que se debe preservar en la sociedad es la vida y la salud de los hombres que la integran, y en el caso de ser dañado en su salud o, lo que es peor, muerto por algún accidente, el daño debe ser reparado por la norma especial o común según cuál sea la más beneficiosa para la víctima o para sus derechohabientes” (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J., *Tratado de la responsabilidad civil*, t. II, p. 926, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004.).

En efecto, como puede observarse, la cantidad de proyectos elaborados en relación al tema de prevención de la siniestralidad laboral y las reparaciones de los daños ocasionados por los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales, conducen a interpretar las diferentes opiniones y soluciones que para el tema en cuestión se plantean, así, la creación de una comisión bicameral que aúne esfuerzos para redactar un proyecto inclusivo y superador sería un avance indispensable que beneficiaría a los trabajadores e inclusive proporcionaría la posibilidad de adecuar a nuestra legislación herramientas existentes en el ámbito internacional y que la OIT recomienda permanentemente para que sean aplicados en los distintos países.

Sería de buena técnica legislativa la redacción de un proyecto consensuado que incluya en su texto un adecuado y completo tratamiento en relación a la prevención de la siniestralidad y la reparación en caso de que el accidente se produzca o la enfermedad sobrevenga.

Finalmente y atento a los innumerables avances existentes en la materia de prevención de siniestralidad laboral, resulta de suma importancia que se brinde un adecuado tratamiento legislativo para proteger a los trabajadores.

Miguel Á. Giubergia. – Olga I. Brizuela y Doria de Cara. – Atilio F. S. Benedetti. – Enrique A. Vaquié. – Ricardo L. Alfonsín. – Miguel Á. Bazze.